

Código de Procedimiento Civil Venezolano

Nuevo régimen de las posiciones juradas

Francisco Zelin Peña A.



PUBLICACIONES
VICERRECTORADO ACADÉMICO

C O D E P R E

Código de Procedimiento

Civil Venezolano

Nuevo régimen de las posiciones juradas

Código de Procedimiento

Civil Venezolano

Nuevo régimen de las posiciones juradas

• Francisco Zelin Peña Avendaño



PUBLICACIONES
VICERRECTORADO ACADÉMICO
C O D E P R E

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
Autoridades Universitarias

- *Rector*
Léster Rodríguez Herrera
- *Vicerrector Académico*
Humberto Ruiz Calderón
- *Vicerrector Administrativo*
Mario Bonucci Rossini
- *Secretaria*
Nancy Rivas de Prado

PUBLICACIONES
VICERRECTORADO
ACADÉMICO

- *Director*
Humberto Ruiz Calderón
- *Coordinador editorial*
Luis Ricardo Dávila
- *Asistente editorial*
Yelliza García
- *Consejo editorial*
Tomás Bandes
Asdrúbal Baptista
Rafael Cartay
Mariano Nava
Stella Serrano
Gregory Zambrano

COLECCIÓN
Ciencias Sociales y Humanidades

Comité editorial
Oscar Aguilera
Leonor Alonso
Daniel Anido
Christopher Birkbeck
Luis Javier Hernández
Rocco Mangieri

COLECCIÓN
Ciencias Sociales y Humanidades

Publicaciones
Vicerrectorado
Académico

Código de Procedimiento Civil Venezolano

Nuevo régimen de las posiciones juradas

Primera edición, 2007

- © Universidad de Los Andes
Vicerrectorado Académico
CODEPRE
- © Francisco Zelin Peña Avendaño

- *Concepto de colección*
Kataliñ Alava
- *Corrección de textos*
Freddy Parra Jahn
- *Diagramación*
GJLR
- *Impresión*
Producciones Editoriales C.A.

HECHO EL DEPÓSITO DE LEY
Depósito legal: LF23720063404610

ISBN: 980-11-1010-4

Derechos reservados
Prohibida la reproducción total
o parcial de esta obra sin la autorización
escrita del autor y el editor

Universidad de Los Andes
Av. 3 Independencia
Edif. Central del Rectorado
Mérida, Venezuela
publicacionesva@ula.ve
<http://viceacademico.ula.ve/publicacionesva>

- Los trabajos publicados
en la Colección Ciencias Sociales y
Humanidades han sido rigurosamente
seleccionados y arbitrados
por especialistas en las
diferentes disciplinas.

Impreso en Venezuela
Printed in Venezuela

UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

Autoridades Universitarias

- *Rector*
Mario Bonucci Rossini
- *Vicerrectora Académica*
Patricia Rosenzweig
- *Vicerrector Administrativo*
Manuel Aranguren Rincón
- *Secretario*
José María Andrés

PUBLICACIONES

VICERRECTORADO

ACADÉMICO

- *Dirección editorial*
Patricia Rosenzweig
- *Coordinación editorial*
Víctor García
- *Coordinación del Consejo editorial*
Roberto Donoso
- *Consejo editorial*
Rosa Amelia Asuaje
Pedro Rivas
Rosalba Linares
Carlos Baptista
Tomasz Suárez Litvin
Ricardo Rafael Contreras
- *Producción editorial*
Yelliza García A.
- *Producción libro electrónico*
Miguel Rodríguez

Primera edición digital 2011

Hecho el depósito de ley

Universidad de Los Andes
Av. 3 Independencia
Edificio Central del Rectorado
Mérida, Venezuela
publicacionesva@ula.ve
publicacionesva@gmail.com
www2.ula.ve/publicacionesacademico

Los trabajos publicados en esta Colección han sido rigurosamente seleccionados y arbitrados por especialistas en las diferentes disciplinas

*Entre los individuos, como entre las naciones,
el respeto al derecho ajeno es la paz*

Benito Juárez

*¡Cuántos jóvenes terminan su carrera de Derecho sin haber
abierto una compilación de jurisprudencia, sin saberse servir
de ella! Lo que constituye una enorme laguna en su instrucción...*

Henri Capitant

*A la memoria de mi padre, Enrique Ciro Peña,
jurista probo y capaz.*

A mi esposa e hijos.

A quienes creen en la justicia y aman la paz.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el nacimiento del interrogatorio se ubica, en principio, en la misma administración de justicia. En Grecia cada una de las partes podía someter a la otra a interrogatorio ante el magistrado. En Roma, en el Procedimiento Justiniano, siguieron teniendo vigencia las interrogaciones solo para administrar la prueba del hecho, incitando al adversario a la confesión, es decir, que la confesión tenía fuerza de cosa juzgada y tan pronto como una de las partes confesaba ante el magistrado, el negocio jurídico se entendía perfeccionado y se equiparaba con una sentencia definitiva.

La generalidad de los tratadistas del derecho, tanto nacionales como extranjeros, coinciden en afirmar que la prueba de posiciones juradas es la prueba por excelencia, valga decir, es la “Reina de las pruebas”. Ahora bien, tal como existe esa afirmación también se ha llegado a la conclusión, según diversos autores, de que el interrogatorio de parte no es en sí un medio de prueba, en virtud de que todo depende de sus resultados; pues es probable que resulte sin ningún elemento de convicción para el juzgador, o que se pueda obtener una confesión. Se afirma que sólo es un instrumento para obtener una declaración de la parte contraria y, de ser posible, una confesión. También se dice que el interrogatorio es un instrumento que se utiliza para provocar una confesión puesto que quien interroga conmina al absolvente para que

reconozca la verdad de la posición que le ha sido estampada. Para provocar la confesión en el proceso, el legislador creó un mecanismo llamado posiciones juradas, mediante el cual una parte pide a la otra que conteste bajo juramento, con preguntas asertivas (afirmando la verdad de lo que se pregunta) sobre los hechos pertinentes en términos claros y precisos (Arts. 409 y 410 del Código de Procedimiento Civil) las cuales serán contestadas por el absolvente en forma directa y categórica (Art. 414 del Código de Procedimiento Civil). La prueba de posiciones juradas es una actividad típica del interrogatorio de parte. Las posiciones son las preguntas que integran el interrogatorio a que se somete la parte contraria.

Al observar nuestro Código de Procedimiento Civil, las posiciones juradas figuran dentro de la temática de la confesión y en su artículo 403 reza: “Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal”. Al analizar el artículo transcrito se observa que el legislador utiliza el término ‘posiciones’ como equivalente a interrogatorio. De allí que ‘posiciones juradas’ es la calificación que se le da a una actividad procesal probatoria que persigue la declaración de parte sobre hechos de que tenga conocimiento personal mediante el interrogatorio de la parte contraria. Allí, se tendrá como resultado una declaración de la parte interrogada, la cual podrá contener o no una confesión sobre hechos alegados y controvertidos y que de ellos, el posiciones absolventes tenga conocimiento personal. Es un instrumento que tiene como finalidad última la confesión de la parte contraria sobre hechos propios y controvertidos y de que tenga conocimiento personal.

Es necesario examinar la frase incluida en el artículo 403 del Código antes citado que dice “estará obligado a contestar”, respecto a lo establecido por el artículo 49 numeral 5º de la Constitución vigente que ordena que “ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma...”. Es indudable que las posiciones persiguen una confesión, dicho en otras palabras, son un medio para provocar la confesión. Y he aquí el eje central de este texto y que se preguntan numerosos autores tanto del Derecho Procesal como del Derecho Probatorio y que dice ¿Constituirá un verdadero equilibrio e igualdad judicial para el proceso el nuevo régimen de las

posiciones juradas establecido en el Código de Procedimiento Civil Venezolano? ¿Colide el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil Venezolano con el artículo 49 ordinal 5º de la Constitución Nacional? ¿Pudiera el absolvente de esta prueba negarse a contestar alguna de las posiciones que se le estampen alegando la supremacía de la norma constitucional?

Este análisis, de por sí interesante, luego de múltiples discusiones, ha sido resuelto vigorosamente por el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), donde se clarificó por vez primera el hecho de que las posiciones juradas no constituyen una prueba inconstitucional sino que, antes por el contrario, a través del principio de la reciprocidad, se establece un principio de igualdad procesal entre las partes que las aleja de tener visos de inconstitucionalidad. En efecto dice el artículo 406 del Código de Procedimiento Civil venezolano: “La parte que solicite las posiciones deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la contraria, sin la cual aquéllas no serán admitidas...” Esta reciprocidad se fundamentó en los principios de la “igualdad” y de la “lealtad” de las partes para que exista una administración de justicia fundada en el convencimiento más pleno y real del los hechos de la causa. La sentencia antes mencionada será objeto de análisis e interpretación dentro de los argumentos de esta obra.

Con este texto se demostrará que la reforma del Código de Procedimiento Civil venezolano en materia de posiciones juradas se muestra como uno de los mayores aportes hechos por el legislador pues estas reformas permitieron un verdadero equilibrio e igualdad procesal lo cual ha incidido en un mejor desarrollo de la prueba.

Así mismo, se hace un aporte a la comunidad universitaria, en especial a los estudiantes de Derecho, al señalarles el tratamiento que le dio el legislador a esta prueba en su última reforma, y se hace de su conocimiento de que a pesar de las múltiples discusiones acerca de la inconstitucionalidad de la misma, con un profundo análisis y con la certeza de una decisión del Tribunal Supremo de Justicia, podemos entender la ventaja en la aplicación de esta prueba que ha sido sumamente útil y que con mucha razón ha sido denominada la “Reina de la pruebas”.

Contexto teórico-legal

La confesión como medio de prueba

La “Reina de las pruebas”, como se le denomina por tradición a la confesión, ha venido sufriendo una gran evolución desde la época de los griegos y los romanos hasta nuestros días y gracias a estas transformaciones, se ha logrado una igualdad procesal para las partes que debaten en cualquier proceso judicial.

En la faceta instructora del período griego se encuentra la subsistencia del principio dispositivo, aunque atenuado en algunos casos extraordinarios por el inquisitorio, pues el empeño probatorio agobiaba a las partes, ya que el magistrado se circunfería a recibir las pruebas que los litigantes le ofrecían y que evacuaban en debate público ante tribunales populares presididos por él. En algunos casos excepcionales cobraba relevancia el principio inquisitivo porque tanto la acción como las pruebas eran promovidas y practicadas por el togado. En Atenas, las mujeres, los niños y los esclavos no podían declarar en los procesos por homicidios o lesiones, y los siervos eran obligados a testimoniar bajo tormento si el magistrado lo consideraba imperioso, a pesar de que jurídicamente era un hombre libre. Conocieron la prueba documental, a la que le otorgaban eficacia de prueba plena en operaciones comerciales, y en algunos casos daba derecho a intentar la acción ejecutiva. Era corriente el juramento como prueba, pero no le concedían mayor importancia, admitían el juramento decisorio sobre todo el asunto controvertido o sobre un punto específico de la causa.

En el Derecho Romano se encontraron tres formas de procedimiento probatorio civil, referidas a tres períodos definidos en la historia.

En el proceso romano de las *legis actiones*, de carácter arbitral, privado y rigurosamente formalístico, que duró hasta el año 17 a. C., el demandado se encontraba en la necesidad de rechazar o aceptar en pleno la pretensión del actor, y la confesión era el reconocimiento por parte del demandado del fundamento del derecho pretendido por el actor. Era éste un acto dispositivo y vinculante y muchas veces un contrato, que resolvía por sí la controversia, haciendo superflua la sentencia del juez.

Más tarde, en el proceso *per formulas*, introducido por la Lex Aebutia, en vigencia hasta el año 342 d. C., la confesión se conserva como antes, pero mitigando un poco el formalismo; ahora el demandado no está ya obligado a rechazar o a aceptar la petición del actor pleno, sino que puede agregar a la confesión una o más excepciones mediante un prejuicio, de tal modo que siendo idéntico el significado de la fórmula y el de la acción se origina la novedad de las acciones prejudiciales en sentido amplio, que limitan o restringen la eficacia y el contenido de la petición aunque hubiese sido reconocida. Finalmente, en el proceso de la *cognitio extra ordinem*, la confesión no cambia su naturaleza de reconocimiento del derecho pretendido por el actor, pero atenúa su carácter vinculante y contractual; ahora el demandado queda obligado por la confesión, pero ésta no resuelve por sí misma la controversia, sino que viene a ser un medio de solución, una prueba en las manos del juez, obligado en este tipo de proceso a dirimir siempre la controversia mediante la sentencia.

El derecho romano ejerció gran influjo sobre el derecho canónico, pero ese influjo cesó a principios del siglo VII con las invasiones de los pueblos bárbaros al Imperio de Occidente y también a causa de la madurez que fue alcanzando la legislación judicial eclesiástica. Esta madurez del derecho eclesiástico, siguió la evolución histórica del papado y se fue manifestando a través de las constituciones pontificias, dándole como característica a la confesión judicial canónica “la espontaneidad”, la cual se justifica en que el fin del poder judicial eclesiástico siempre ha sido reivindicar y restablecer la justicia objetiva

y en que es expresado en la sentencia. Tanto en el Código de Derecho Canónico de 1917, como en el de 1983, se introdujeron reformas sobre la confesión judicial en cuanto a la forma, manteniendo ésta el valor de plena prueba cuando se trata de un asunto de orden privado y teniendo fuerza probatoria junto con otros elementos cuando se trata del orden público.

El nuevo derecho alemán ha diseñado el examen de las partes como un medio de prueba a disposición de aquella que está gravada con la carga de ofrecerla. Sin embargo, si el resultado de estas discusiones no basta para llevar a la convicción del juez, el tribunal podrá ordenar de oficio, con o sin juramento, el examen de una o de ambas partes; lográndose con esto que en el caso de que haya pedido el examen el adversario, el tribunal ordene, además, el examen a quien haya hecho aquel pedimento.

En América Latina predomina el sistema del derecho canónico y común recibido de España. En nuestro país, la confesión espontánea, judicial y extrajudicial está regulada en el Código Civil, y la confesión judicial provocada a petición de parte (*posiciones*) bajo juramento, en el Código de Procedimiento Civil. En ambos casos, la confesión hace plena prueba. Esta prueba de confesión provocada (*posiciones juradas*), en el Código de Procedimiento Civil de 1986, sufrió una serie de reformas que permitieron un verdadero equilibrio e igualdad procesal que se reflejan en un mejor desarrollo de la prueba, pues se terminó la tan frecuente práctica desleal, e hizo que fuera posible en este campo la plena vigencia de los principios de igualdad y lealtad en el proceso y una administración de justicia fundada en el convenimiento más pleno y real de los hechos de la causa.

1.1 La confesión

Ni el Código Civil Venezolano, ni el Código de Procedimiento Civil, definen la confesión, siguiendo un principio de política legislativa según el cual no es conveniente establecer definiciones en las normas legales, prefiriendo que sea la doctrina jurídica quien se encargue de los conceptos.

Son numerosas las definiciones hechas por los distintos autores, entre los que destaca Couture (citado en Rengel-Romberg, 1997) que la define como: “La declaración que hace una parte, de la verdad de hechos a ella desfavorables afirmados por su adversario, a la cual la ley atribuye el valor de plena prueba”.

También nos presenta otra definición el autor Chioventa (citado en Rengel-Romberg, 1997) y que la acepta como: “La declaración que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste”. Como se puede observar ambas definiciones presentan características similares, y si presentáramos otras, sucedería igual, pues a pesar de pequeñas diferencias todas consisten en lo mismo.

En un sentido estrictamente jurídico se puede decir que la confesión es el reconocimiento que hace una parte de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a él.

Basándonos en estas definiciones se pueden observar y extraer claramente los elementos que tiene toda confesión: es una declaración de parte, es una declaración personal, entiéndase por tal la que se formule por quien ejerza la representación legal o convencional de otro; el objeto de la declaración son los hechos; los hechos objeto de la declaración deben ser favorables a la parte contraria, los hechos deben ser del conocimiento personal del confesante, la declaración debe ser consciente, libre, expresa y terminante; el confesante debe tener capacidad jurídica para la confesión.

Condiciones esenciales de la confesión

Capacidad: en virtud de la ley y las consecuencias de la confesión se requiere en el confesante la capacidad necesaria para obligarse.

Espontaneidad: esta condición supone que el confesante la preste sin ninguna injerencia ajena, incluso, sin valerse de apuntes o papeles, y en casos excepcionales, sólo se le permite consultar cuando se trate de cantidades u otros asuntos complicados a juicio del Tribunal.

Oportunidad: es procedente ofrecer y actuar en la confesión conforme a estas reglas, una vez en la primera instancia, y una vez en la segunda instancia, a menos que después de absueltas las primeras

posiciones se aleguen en contra, hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

1.2 Tipos de confesión

a. Judicial o extrajudicial: La judicial es aquella hecha por la parte o por su apoderado dentro de los límites del mandato, ante un juez. La extrajudicial es aquella que se hace fuera del proceso, a la parte misma o a quien la representa, también a un tercero.

b. Espontánea o provocada: Es espontánea cuando procede la voluntad del confesante como su única causa. En cambio es provocada (*posiciones juradas*), cuando se produce por petición de la otra parte y bajo juramento.

c. Jurada o no jurada: Es jurada cuando la confesión se emite bajo juramento de decir verdad y no es jurada cuando la confesión se hace sin juramento.

d. Divisible e indivisible: Es divisible cuando el adversario del confesante tiene el poder de dividir el contenido de la confesión, aceptando la parte que le sea favorable y rechazando aquella favorable al confesante. En cambio se dice que es indivisible, cuando aquel que desea beneficiarse de la declaración del adversario, no puede aceptarla en aquello que le favorece y rechazarla cuando le es contraria.

e. Simple o cualificada: Es simple aquella en la cual se afirman, sin añadidos o modificaciones, los hechos que la parte contraria pone como base de su demanda. Es cualificada cuando el confesante reconoce el hecho pero atribuyéndole una distinta significación jurídica.

f. Compleja: Se denomina compleja cuando se refiere a varios objetos distintos, de los cuales unos son favorables y otros contrarios al interés del confesante.

1.3 Casos en que el absolvente queda confeso en las posiciones juradas

a. Confesión por aceptar los hechos: El absolvente puede resultar y considerarse confeso por aceptar los hechos, y es el que menos duda presenta para su apreciación, se trata de la aceptación de los hechos a que se refiere la posición que se le ha formulado y que favorezca a quien interroga siempre y cuando tal afirmación sea hecha en forma pura y simple, sin excepción, ni condición alguna, pues de existir su valoración ya no será a favor de quien haya obtenido tal confesión, sino que deberá desecharse la condición o excepción impuesta para que sea apreciada como tal, además, los hechos aceptados en la respuesta deberán estar necesariamente referidos a los hechos controvertidos, pues de no ser así tal confesión no surtirá efecto en el proceso por razón de impertinencia de la misma.

b. Confesión por silencio: Esa confesión por silencio del absolvente puede plantearse en el sentido puro de la expresión silencio, es decir, cuando no ve respuesta alguna; pero aplicable también a la situación del silencio tácito derivado de una respuesta ilógica que no guarde relación alguna con el contenido de la posición estampada, es la respuesta expansiva que no afirma ni niega el contenido de la posición, y la única excepción de la obligación de dar respuesta directa y categórica, encuentra su justificación en la impertinencia de la posición estampada, en virtud de que esa negativa deberá fundamentarse expresamente en el mismo acto donde sea formulada la posición, señalándola como impertinente a los efectos de oponerse a contestar. Es de advertir que la negativa a contestar envuelve un riesgo para el absolvente, en virtud de que la decisión sobre si era pertinente o no, no se produce de inmediato, sino en la sentencia definitiva.

c. Confesión por perjurio: El juramento es un símbolo de honestidad y honradez, el quebrantamiento del juramento se produce por la respuesta dada, afirmando los hechos como verdaderos cuando son falsos y contrarios a la verdad que ha jurado o negándolos como falsos cuando se corresponden a la verdad.

Al producirse una de ellas o ambas situaciones, quien haya prestado juramento incurre en perjurio, que no es otra cosa que el

juramento en falso, conducta que, además de una sanción civil, en la que es declarado confeso, pudiera involucrar una sanción penal. Ello es comprobable al vincularlo con los demás medios probatorios que ofrezcan la verdad, contrario a lo afirmado en las respuestas falsas.

d. Confesión por ausencia sin motivo legítimo: La última forma de dar por confesa a la parte deriva de su no comparecencia al acto donde debe absolver las posiciones, la ley presume que la negativa voluntaria a comparecer al acto de posiciones, o a contestar alguna de esas posiciones, implica, por parte del absolvente, el reconocimiento de los hechos a que se refieren los interrogatorios respectivos, y que prefieren dejarlos suponer a verse obligados a confesarlos categóricamente. La citación para absolver posiciones juradas envuelve una doble obligación para el citado: en primer lugar, la de comparecer al tribunal que lo haya citado, por cuyo incumplimiento no se establece una sanción distinta a la derivada del incumplimiento de la segunda obligación que es la que pauta u ordena el Art. 403 del Código de Procedimiento Civil, como lo es la de contestar bajo juramento las posiciones que haga la parte contraria sobre los hechos pertinentes del proceso, y por cuya inobservancia, como sanción, se le declara confeso, de tal manera, que si fue citado debe comparecer a responder las posiciones que estampe la parte contraria, con la única excepción de que exista un motivo legítimo que impida entender esa situación, como son los casos de fuerza mayor o hecho fortuito, los cuales deben alegarse y probarse.

1.4 Posiciones juradas

Las posiciones pueden definirse como el medio de prueba del género de la confesión, mediante el cual, una de las partes en el juicio, requiere de su adversario, bajo juramento, respuesta afirmativa a las posiciones que le formule sobre hechos de que tenga conocimiento personal que sean pertinentes a la causa.

Se dice también, que esta prueba consiste en la declaración jurada de las partes, en forma recíproca, sobre hechos pertinentes que tiendan a esclarecer la idea controvertida en un juicio, para que el juez pueda determinar si declara con lugar o no la pretensión.

De ambas definiciones se pueden destacar los siguientes elementos:

- a. Las posiciones son un medio de prueba del género de la confesión y como tal, una declaración de ciencia que tiende a establecer la verdad del hecho objeto de la posición.
- b. Las posiciones sólo pueden ser provocadas por las partes y no por el juez, el cual no tiene, en ningún caso, esta iniciativa probatoria.
- c. Las posiciones deben absolverse bajo la fe del juramento.
- d. La parte interrogada está obligada a responder las posiciones. Teniendo así, que frente al derecho del proponente de recibir una declaración expresa, categórica y verdadera sobre aquello que es argumento de la posición, se encuentra respectivamente el deber del interrogado de dar esa respuesta.
- e. Las posiciones deben versar sobre hechos pertinentes de los cuales tenga conocimiento personal el absolvente, porque la respuesta debe ser la expresión de la conciencia del interrogado, el cual, habiendo jurado, no sólo debe darla intrínsecamente conforme a la verdad, sino que debe expresarla por sí mismo.

Posiciones juradas y personas

Principio general y su excepción

Principio general: El artículo 403 del Código de Procedimiento Civil dice: “Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal”. Este principio tiene su origen primordial al establecer la obligación de contestar bajo juramento a quien sea parte en el proceso, las posiciones que le formule la parte contraria y sobre los hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.

Sin embargo, el Código de Procedimiento Civil ha establecido en su artículo 404 lo siguiente:

Artículo 404: Si la parte fuere una persona jurídica, absolverá las posiciones el representante de la misma según la Ley o el Estatuto Social. Sin embargo, el representante de la persona jurídica, o el apoderado de ésta, mediante diligencia o escrito, pueden designar a otra persona para que absuelva en su lugar las posiciones, por tener ésta conocimiento directo y personal de los hechos de la causa, quien se entenderá citada para la prueba y quedará obligada a contestar las posiciones.

Se puede entender entonces, que como la persona jurídica no puede absolver posiciones sino a través de una persona natural, la ley exprese quién es esa persona que debe contestar por la otra, esto es, el representante de la misma según la ley.

Lessona (citado en Guerrero, 1991) formula que sí puede interrogarse al que representa en juicio a una persona jurídica, incluso, sostiene la naturaleza del interrogatorio, el cual es incompatible con la índole de la persona jurídica, ya que al interrogar a quien la represente no se recurre a la conciencia de la persona jurídica, ni la conciencia ni la personalidad del representante físico lo son de la persona jurídica. Lessona también afirma que cuando la ley designa un representante judicial, esto es, para los efectos del juicio, la entidad no tiene conciencia moral, pero si falla la suple la ley creándose la.

Excepción al principio: El artículo 404 del Código de Procedimiento Civil en su parte in fine establece:

Artículo 404: ...el representante de la persona jurídica o el apoderado de ésta, mediante diligencia o escrito, pueden designar a otra persona para que absuelva en su lugar las posiciones, por tener ésta conocimiento directo y personal de los hechos de la causa, quien se entenderá citada para la prueba y quedará obligada a contestar las posiciones.

La comisión redactora tuvo la oportunidad de salvaguardar los derechos de la persona humana, si hubiera contemplado y sostenido el permiso para que la persona no jurídica también, o su representante, designara a otra persona para que absolviera las posiciones en su lugar, por tener la misma conocimiento personal de los hechos de la causa, pero no fue así.

Con relación al argumento anterior, consagra una desigualdad procesal a favor exclusivo de las personas jurídicas, pues a las personas humanas, más importantes que ellas, no les está expresamente permitido designar a otra persona para que absuelva en su lugar posiciones. El representante o apoderado de la persona jurídica por el solo hecho de designar a otra, alegando que ésta es la que tiene conocimiento directo y personal de los hechos de la causa, hace que la persona citada ya no esté obligada a comparecer.

Guerrero (1991), realizó el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo reconocer que el representante legal de una persona jurídica no conoce personalmente los hechos de la causa? ¿Sería suficiente la palabra del representante legal o del apoderado de la persona jurídica quien, según las conveniencias, puede ejercer o no ese derecho?

¿Se autorizará de manera incorrecta al representante de la persona jurídica o al apoderado de ésta para que designe a otra a fin de que conteste el interrogatorio? Ante tal designación, la ley entenderá que se autorizó de manera incorrecta, porque aquel representante no tenía conocimiento ni personal ni directo de los hechos de la causa, concediéndose de tal modo un privilegio que rompe el equilibrio procesal y coloca a las partes en marcada desigualdad en el proceso ante la ley por motivos de orden económico.

¿Por qué no se autorizó expresamente a las personas naturales a hacer la designación de otra persona por tener ésta conocimiento directo y personal de los hechos de la causa?

El legislador venezolano hizo un análisis serio y profundo para otorgar esa autorización a las personas jurídicas, mas no a las naturales, por la sencilla razón de que esa persona natural, sea demandante o demandado, se presume que tenga conocimiento personal sobre los

hechos pertinentes al mérito de la causa y sólo ellos tienen interés en el proceso, por lo que mal podría autorizárseles la designación de un tercero que realmente no conoce los hechos del proceso.

1.5 Hechos pertinentes y lapso para la promoción de la prueba

1.5.1 Principio de la pertinencia de los hechos

Según el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil: “Las posiciones solo podrán efectuarse sobre los hechos pertinentes al mérito de la causa...”

Couture (citado en Guerrero, 1991) estableció que la “prueba pertinente” es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. Por tanto, las posiciones juradas sólo tendrán efecto contra el absolvente siempre que el interrogatorio contenga preguntas que tiendan necesaria y directamente a calificar la acción del demandante o la excepción del demandado, pues de no guardar relación con los hechos de la controversia aquellas no versan sobre los hechos pertinentes del mérito de la causa. No podría ser de otro modo, puesto que las posiciones efectuadas en el proceso deben calificar el derecho que se controvierte y solo de esa eficacia o pertinencia es de donde deriva la fuerza vital que la ley confiere a esa prueba.

1.5.2 Límite espacio - temporal para el inicio y su conclusión

Para el inicio, según el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil, las posiciones sólo podrán efectuarse “... desde el día de la contestación de la demanda, después de ésta...”

Guerrero (1991), realizó las siguientes observaciones en cuanto al artículo antes indicado el cual dispone que la preposición “desde” utilizada por el legislador en la redacción del Art. 405 del Código antes mencionado denota el “tiempo” o “lugar” en que empieza a correr o a realizarse la acción procesal de que se habla. Por eso

se dice: *desde el día de la contestación de la demanda, después de ésta...* el término “desde” significa así el origen, más concretamente, el comienzo de la oportunidad para que la parte pueda ejercer el derecho a que la otra conteste bajo juramento las posiciones que le haga sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal. En el establecimiento del principio procesal anotado, también se utiliza el adverbio “después”, indicativo de que la acción de que se trata está, con respecto a otra determinada, más lejos en el espacio, en el tiempo.

Para concluir, según el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil: “...hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia”.

Continúa Guerrero (1991) con su interpretación y observa que la preposición “hasta” expresa el lugar en que termina un movimiento; precisa que llegada esa oportunidad ya no está permitido a la parte solicitar que la otra conteste bajo juramento las posiciones que le haga sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.

¿Cuándo se inicia el momento en que ya no podrá legalmente ninguna de las partes pretender la absolución de las posiciones juradas? O ¿Cuándo se inicia el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia?; podríamos tomar el texto de los Arts. 511 y 520 del Código de Procedimiento Civil, para dar una nota informativa a esas interrogantes.

- Al respecto, el nuevo Código de Procedimiento Civil no cambió el “hasta cuando”, pues según el Art. 511, tratándose de la sentencia en primera instancia, los informes de las partes se presentarán en el décimo quinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio, lo cual significa que las posiciones juradas sólo pueden efectuarse hasta el décimo quinto día siguiente al vencimiento del lapso probatorio, si no se hubiere pedido la constitución del Tribunal con asociados en el término que establece el Art. 118 ejusdem.
- Según el Código vigente, las posiciones juradas pueden evacuarse hasta los informes, siempre que se soliciten dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos al tribunal;

y si no se hubiere pedido la constitución del tribunal con asociados –dentro del lapso a que se refiere el Art. 118 del mencionado Código– los informes se presentarán en el vigésimo día siguiente al recibo de los autos, si la sentencia fuere definitiva, y en el décimo día, si fuere interlocutoria, lo que equivale a decir que hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia, en segunda instancia sólo podrán efectuarse las posiciones juradas siempre que la parte las solicite dentro de los cinco días siguientes a la llegada del expediente y hasta el vigésimo o décimo, según corresponda a que se refiere el Art. 517 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 520 ejusdem.

1.5.3 Promoción antes o después de la oportunidad

Según el Art. 396 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 396: Dentro de los primeros quince días del lapso probatorio deberán las partes promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley. Pueden sin embargo, las partes, de común acuerdo, en cualquier estado y grado de la causa, hacer evacuar cualquier clase de prueba en que tengan interés.

Como se observa, el principio general consiste en que sólo durante el referido lapso podrán las partes promover las pruebas de que quieran valerse.

Existen dos excepciones a ese principio: la primera, corresponde a una disposición especial de la Ley que permite se promueva la prueba fuera del lapso establecido en el Art. 396 del Código antes mencionado. La segunda excepción al principio la determina la reciprocidad de las partes. En cuanto a la primera excepción, a las partes en el proceso civil no les está permitido, en primera instancia, promover las posiciones juradas fuera del

lapso de los quince días establecidos en el Art. 396 del Código de Procedimiento Civil; que no ocurría bajo el régimen del Código derogado que los exceptuaba, pues su promoción podía hacerse en todo el curso del término probatorio antes de su conclusión. En cambio dicha prueba debe promoverse en segunda instancia dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos al tribunal. Ahora el término para la promoción de tal prueba es claramente preclusivo. Según la interpretación del Art. 405 del Código de Procedimiento Civil no constituye ninguna excepción a ese principio, puesto que allí no se establece expresamente que la confesión provocada, o posiciones juradas, puedan promoverse fuera del lapso a que se refiere el Art. 396 e*iusdem*; no obstante que el Art. 405, del Código mencionado, autoriza para que esa prueba pueda efectuarse “desde el día de la contestación de la demanda, después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia”, con cuyos principios se pueden denotar seis posibilidades procesales:

Por vía excepcional pueden promoverse las posiciones antes del lapso de los primeros quince días a que se refiere el Art. 396, puesto que el legislador autorizó la realización de esa prueba antes de aquel lapso; de donde se comprende que no puede efectuarse el acto de la absolución, si antes no ha sido promovida dicha prueba a fin de que se evacue después de que tenga lugar el acto de contestación de la demanda.

- La promoción de las posiciones juradas dentro de los quince días establecidos en el Art. 396, en cuyo caso la prueba sólo puede evacuarse hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.
- La promoción de las posiciones juradas en la primera instancia, después de vencidos los mencionados quince días, de conformidad con el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil, si después de absueltas las primeras posiciones se alegan en contra hechos o instrumentos nuevos.
- En la segunda instancia y a tenor del Art. 520 del mencionado Código, la prueba de posiciones podrá promoverse dentro de los cinco días siguientes a la llegada de los autos

al tribunal y también si después de absueltas las mismas se alegan en contra hechos o instrumentos nuevos.

Las posiciones juradas pueden también promoverse en cualquier estado y grado de la causa, siempre que estén de común acuerdo los interesados.

- Cuando el absolvente se hallare en el extranjero, las posiciones sólo podrán promoverse en el lapso a que se refiere el Art. 396 por disposición expresa del Art. 418.

1.5.4 ¿Será permitido legalmente que las posiciones sean solicitadas en el libelo de la demanda?

Según la redacción del Art. 405 del Código de Procedimiento Civil se desprende que nada impide al autor solicitar en el libelo de la demanda la absolución de aquellas, siempre que dé cumplimiento a lo ordenado en el Art. 406 ejusdem, y el acto se efectúe después de la litiscontestación, ya que si tal prueba sólo puede efectuarse desde el día de la contestación, después de ésta, quiere decir que para que tal acto ocurra tiene el solicitante que haberla pedido antes de esa oportunidad. No podría entenderse de otra manera.

1.5.5 Jurisprudencia aplicable

- Hechos pertinentes al mérito de la causa: las posiciones juradas deben tender necesariamente a calificar en forma directa la acción del demandante o la excepción del demandado, porque de no ser pertinentes a la controversia, carecerán de objeto. Las posiciones hechas en el juicio deben, pues, calificar el derecho que se ventila y de esa pertinencia o eficacia es de donde deriva la fuerza que la Ley otorga a tal prueba (C.S.J. sentencia del 29/04/1970, gaceta forense N^o 68, pp. 257, 258).
- La confesión intra personal: la confesión de una de las partes con efectos probatorios dentro del proceso y en relación con los hechos que en éste se ventilan, no pueden hacerse sino

dentro del proceso mismo, en la etapa propia, dentro de la secuela legal del juicio (Sentencia del 14/12/1982, Boletín de Jurisprudencia de la C.S.J. Vol. 8, p. 404).

- Confesión provocada: la confesión provocada, o sea, la que se hace en contestación de una interrogación de la otra parte, constituye la prueba de posiciones juradas, sometida estrictamente a las reglas y oportunidades establecidas por la Ley para tal prueba (Arts. 1401 y 1405, Código Civil; C.S.J. Sentencia del 04/07/1963, G.F N^o 41, 2E. p. 331).
- Oportunidad temporal para la realización de la prueba: el más alto tribunal de la República, refiriéndose al Art. 296 del Código de Procedimiento Civil derogado –equivalente al Art. 405 del Código vigente– en sentencia de fecha 29/04/1970 dispuso lo siguiente: “La disposición del Art. 296 del Código de Procedimiento Civil establece alguno de los requisitos esenciales a la obligación de absolver posiciones juradas, a saber: que el absolvente y el solicitante de las posiciones sean partes en el juicio; que aquellas versen sobre *hechos pertinentes* de que el absolvente tenga conocimiento; y que el acto no se efectúe ni antes del día de la contestación de la demanda, ni después de comenzar los informes de las partes para sentencia” (G.F. N^o 2, 2E, p. 378).
- El lapso procesal: La mayoría de los lapsos procesales en nuestro sistema son establecidos por la ley, pues el legislador adoptó desde hace tiempo el principio de la legalidad de las formas procesales y el también principio del orden consecutivo legal. Por consiguiente, contra lo que a primera vista pudiera pensarse, el desarrollo del proceso no está propiamente en manos del juez, ni de las partes, porque se encuentra asegurado por la propia ley mediante la vigencia de aquellos principios estructurales. Según Couture, citado también por el recurrente, el lapso procesal, en sentido amplio, es la medida de tiempo para realizar dentro de él un acto determinado del proceso. Para Rengel-Romberg, en sentido legal puede definirse el lapso procesal como el período en el cual, dentro del cual o después del cual, debe

realizarse una determinada conducta procesal. (C.S.J. Auto del 16/11/1989).

1.6 Representación y posiciones juradas

1.6.1 Las partes y los representantes

Se entiende a las partes como las personas que intervienen en el conflicto a dirimir dentro de un proceso, bien sea en carácter de demandante o demandado. Ahora bien, no sólo estas partes pueden absolver las posiciones juradas, el legislador, en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, establece una excepción del principio contenido en el Art. 403 (ejusdem):

Artículo 407: Además de las partes, pueden ser llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter.

La expresión “además” utilizada en el mencionado artículo, representa un adverbio de cantidad, pues haciendo referencia al Art. 403 del mencionado Código, lo complementa queriendo decir entonces que pueden absolver las posiciones en juicio las personas mencionadas en el Art. 407, además de las que hace referencia el Art. 403. La forma como se concibe el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, pudiera entenderse como si hiciera referencia a terceros, incluyendo los representantes de las partes, puesto que los terceros son extraños a la relación jurídica.

Los terceros pueden intervenir en el proceso cuando se cumplan cualesquiera de los casos del Art. 370 del Código de Procedimiento Civil. Cuando la intervención sea de manera voluntaria, ésta se realizará mediante una demanda de tercera dirigida contra las partes. Ahora los terceros, como parte en el

proceso, quedan obligados a contestar las posiciones que les haga la parte contraria bajo juramento, sobre los hechos pertinentes de que tengan conocimiento.

También existe otra excepción en cuanto al principio de que las posiciones son de carácter personalísimo, esta excepción esta contenida en el Art. 406 del Código de Procedimiento Civil, al concederle un privilegio o ventaja a la persona jurídica y no a la persona natural, para que los representantes o apoderados designen a otra persona mediante un escrito o diligencia, para que absuelva en su lugar las posiciones. Hay que tener claro el término “*Partes*” ya que en el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil hace referencia no a las partes personalmente, sino también a los representantes de las partes. Couture (citado en Guerrero, 1991), dice que: “Parte es la condición del actor, demandado o tercero interviniente, que comparecen ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su pretensión”.

1.6.2 La facultad de hacer comparecer para absolver posiciones

El Art. 407 del Código de Procedimiento Civil trata de una facultad concedida en beneficio de las partes, puesto que sólo las partes pueden hacer llamar a quien no sea parte en el proceso para que absuelva las posiciones juradas.

1.6.3 No sólo las partes pueden absolver las posiciones

El término “pueden”, usado en ese dispositivo legal, se encuentra en plural, ya que ese derecho puede ser ejercido o no por las partes para llamar a absolver las posiciones tanto al apoderado como al representante del incapaz.

1.6.4 ¿Además de las partes, quiénes pueden ser llamados?

- *El apoderado*: el Art. 407 del Código de Procedimiento Civil, establece: “Además de las partes pueden ser llamados

a absolver posiciones...”, pero hay que tener en cuenta que el apoderado no es propiamente parte en sentido estricto. Según Bello Lozano (1987) parte son los sujetos de la litis o del negocio. También parte “Es el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de la ley, y aquél frente al cual ésta es demandada” Devis Echandía (1981). Por tal razón, el apoderado no acude al acto para absolver las posiciones, a menos que tenga poder especial y subsista el mandato en el momento de la promoción de las posiciones. De acuerdo con lo expuesto, no consideramos al apoderado como parte, puesto que contra él no se ha intentado ninguna acción, el apoderado es quien tiene mandato para representar a la parte.

- *Requisitos para que el apoderado esté obligado:* el requisito esencial es que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones, esto significa que el mandato no se haya extinguido; para que subsista el mandato la representación no debe haber cesado. La representación cesa cuando el mandato es revocado, cuando el mandatario renuncia, por su muerte, interdicción, quiebra o cesión de bienes del mandante o del apoderado. Tampoco debemos olvidar que el absolvente debe tener conocimiento personal sobre los hechos en que versan las posiciones juradas.

1.7 Posiciones juradas y hechos controvertidos

1.7.1 Los hechos controvertidos

A las partes les corresponde la carga de probar sus respectivas afirmaciones de hecho, (Art. 506 del Código de Procedimiento Civil “Los hechos alegados”). El hecho controvertido no es sino el que aparece en la demanda o en la excepción del demandado, esto es, referente a la causa, pero que resulta impugnado, es decir, no aceptado por la otra parte, por lo cual queda sometido a la discusión procesal.

Cuando las preguntas no guardan relación con los hechos controvertidos, con el litigio o la materia del proceso, entonces hacen que esa posición sea impertinente. Todo lo ajeno al proceso, todo lo no concerniente al mismo, en razón de no versar sobre los hechos controvertidos, es inoportuno.

Liebman (citado en Guerrero, 1991) expresa que los hechos alegados para constituirse en objeto de prueba, deben ser relevantes, esto es, que la demostración de su existencia o inexistencia aparezca como de influencia para la decisión de la causa. Serían evidentemente perdidos el tiempo, el trabajo y el dinero empleados en probar hechos, que si bien afirmados y aun discutidos por las partes, no sean concluyentes y concernientes.

Los hechos admitidos quedan fuera del contradictorio y por tanto carece de carácter su prueba mediante las posiciones juradas, pues es asunto que se refiere directamente al principio de la economía procesal, de acuerdo con el cual el objeto de la pretensión procesal del juicio, más concretamente, deberá realizarse con el mínimo de actos posibles.

El legislador en el Art. 398 del Código de Procedimiento Civil estableció la obligación que tiene el juez de ordenar, en el auto por el que provea sobre la admisión o desechamiento de las pruebas promovidas, que se omita toda declaración o prueba sobre aquellos “hechos” en que aparezcan claramente convenidas las partes, pues es evidente que los “hechos admitidos” deben quedar fuera del régimen de la prueba, o como lo afirma Couture “La declaración de los hechos controvertidos y no controvertidos es una función de depuración previa, para saber qué hechos deben ser probados y qué hechos no deben serlo”.

Hay sin embargo, otros hechos que no requieren ser probados, no solo dentro de la concepción del Art. 389 del mencionado Código “No habrá lugar al lapso probatorio...” sino también, aquellos hechos presumidos por la ley. Según el Art. 1395 del Código Civil “La presunción legal es la que una disposición especial de la Ley le atribuye a ciertos actos o ciertos hechos. Tales son:

- Los actos que la Ley declara nulos, sin atender más que a su calidad, como hechos en fraude de sus disposiciones.
- Los casos en que la Ley declara la propiedad, o la liberación resulta de algunas circunstancias determinadas.
- La autoridad que da la Ley a la cosa juzgada.

Tampoco requieren ser probados los hechos evidentes, según Couture (citado en Guerrero, 1991) diciendo que a nadie se le exigiría probar, por ejemplo, el hecho de que hayan llegado primero ante sus sentidos los efectos de la luz que los efectos del sonido, o que la luz del día favorece a la visión de las cosas y que la oscuridad la dificulta. También nos habla de los “hechos normales” diciendo que tampoco son objeto de prueba. El conocimiento de éstos forma parte de esa especie de saber privado del juez, que éste puede invocar en la fundamentación de la sentencia.

Los “hechos notorios” no son objetos de prueba, (Art. 506 del Código de Procedimiento Civil); para Liebman, (citado en Guerrero, 1991), según el principio de que los hechos deben ser probados en juicio. Constituye una excepción el caso del “hecho notorio”, que el juez puede poner como fundamento de la decisión aun sin necesidad de prueba.

Las posiciones juradas deben orientarse a calificar la acción del demandante o la excepción del demandado, porque de no ser pertinentes a la controversia, carecen de objeto. De la pertinencia deriva la fuerza vital que la ley otorga a las posiciones juradas y ese principio de la libertad de prueba a que se refiere el Art. 395 del Código de Procedimiento Civil, puesto que los hechos del interrogatorio dirigido al absolvente no son ilimitados en su contenido, sino que están restringidos, esto es, deben orientarse a calificar la acción del demandante o la excepción del demandado. Por eso “*la impertinencia*” al decir de Devis Echandía (1981) (quien cita a Michalorio) debe ser evidente, no dudosa; absoluta, no relativa; real, no aparente.

1.7.2 El juez puede eximir al absolvente de contestar

El Art. 410 del Código de Procedimiento Civil concede al juez la potestad de eximir al absolvente de contestar la posición que se le formule, cuando ocurra reclamación por impertinencia.

Según el artículo 300 del código derogado, en caso de exonerar al absolvente de responder, incurriría en abierta contradicción con esa norma procesal, tratándose de que la misma establecía que en “caso de reclamación por impertinencia de alguna pregunta o por otra causa el juez ordenará al confesante que la conteste en el acto”.

Guerrero (1991), expresa que según el Art. 23 del Código de Procedimiento Civil cuando la ley dice, “el juez o Tribunal puede o podrá” se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y la imparcialidad; en cuyo caso esta disposición permisiva (“el juez puede eximir al absolvente de contestarla”) no indica otra cosa sino que lo faculta para actuar según su prudente arbitrio, en el caso de que el absolvente o su apoderado reclamen de la posición por impertinencia.

El propio Art. 410 establece “Las posiciones deben ser concernientes a los hechos controvertidos” (principio de la pertinencia). Se cree que aun cuando no exista dicha “reclamación por impertinencia” si se trata del juez de la causa el que está evacuando la prueba, nada obsta a que por su propio impulso o iniciativa, exima al absolvente de contestar la posición jurada que considere no sea concerniente a los hechos controvertidos.

1.7.3 Sentencia definitiva y hechos impertinentes

Según Guerrero (1991), el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil establece “En todo caso, el juez no tomará en cuenta en la sentencia definitiva aquellas contestaciones que versen sobre hechos impertinentes”, de donde la expresión “en todo caso”, es como si se afirmara “no importa que el juez no exima al absolvente de contestar”, ya que si el absolvente responde la pregunta o posición, la contestación dada, cualquiera que sea, no se tomará en cuenta si aquella versare sobre hechos impertinentes.

Es indudable que cuando el juez ordena al absolvente contestar la pregunta impugnada por la parte interesada mediante el “por impertinencia” opta por una solución hasta cierto modo tradicional en nuestro proceso, que le permite con mejor conocimiento de causa “madurar” y reflexionar en el estudio de los “hechos controvertidos” a objeto de comprender y de captar la misma en su real sentido y en su plena dimensión para poder, con mayor conocimiento y eficacia, pronunciarse en la sentencia definitiva tal como lo ordena el Art. 410 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de la valoración o apreciación de las posiciones. El momento culminante o decisivo de la actividad probatoria, esto es, si las posiciones cumplen o no, el fin a que se destinaron por parte del promovente siendo pertinentes, es decir, “concernientes a los hechos controvertidos”.

1.8 Limitación cuantitativa de las posiciones juradas

Según el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil:

Artículo 419: No se permitirá promover la prueba de posiciones más de una vez en la primera instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

Antes de interpretar el artículo antes mencionado, es importante señalar que en el antiguo Código de Procedimiento Civil en su Art. 305, se permitía promover la prueba de posiciones hasta dos veces en la primera instancia y en la segunda instancia. En cambio en el nuevo Código (Art. 419) si bien se mantiene el sentido conceptual del Art. 305 del Código anterior se reduce la promoción a una sola vez en la primera instancia y a una vez en la segunda. Ahora bien, la referida reducción, en cuanto al

número permitido de veces que se puede promover la prueba de posiciones, resulta saludable para la marcha del proceso, dándose de tal manera cierta celeridad al mismo, puesto que si con las veinte posiciones a que tiene derecho a formular el promovente, más el número adicional de diez en la forma prevista en el 411 del Código de Procedimiento Civil no obtiene la confesión que aspira haga el confesante, le será muy difícil al promovente lograrla volviendo a promover la prueba. Por tanto, con la limitación cuantitativa no se quebranta ninguna disposición constitucional y tampoco se rompe el equilibrio procesal ni se atenta contra el desarrollo normal de la prueba y del proceso.

1.8.1 Principio general de la limitación cuantitativa

Según el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil “No se permitirá promover la prueba de posiciones más de una vez en la primera instancia y una en la segunda...”

El legislador al contemplar este principio, a lo que quiso referirse, fue a que no podrá promoverse esta prueba por segunda vez, si ya ha sido evacuada, pero si no, si existe justo motivo, este principio procesal envuelve a su vez, la inadmisibilidad de la prueba cuando la misma se promueve más de una vez, lo que conduciría al juez o al Tribunal a tener que desecharla por su manifiesta ilegalidad.

1.8.2 Excepción al principio general

La norma del Art. 419 del Código de Procedimiento Civil es continente de su propia excepción, cuando negando la procedencia de la promoción de las pruebas de posiciones más de una vez en la primera instancia y una en la segunda instancia, permite se promueva otra vez, a no ser que después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra, hechos o instrumentos nuevos.

Las excepciones al principio se pueden observar en el Art. 396 del Código antes mencionado, cuando establece que dentro de

los primeros quince días del lapso probatorio, las partes deberán promover todas las pruebas de que quieran valerse, salvo disposición especial de la Ley; pero si las partes están de acuerdo podrán evacuar en cualquier grado y estado de la causa nuevas pruebas de su interés. Si el absolvente, después de absueltas las primeras posiciones alega en contra hechos o instrumentos nuevos, sólo así se podrán promover por segunda vez las mismas, pero únicamente en relación con esos hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

Bases legales de las posiciones juradas

El legislador realizó unas reformas fundamentales en la prueba de posiciones juradas a través de las cuales se dio una absoluta igualdad entre las partes, estableciendo un equilibrio procesal, ya que con el solo hecho de solicitar la prueba la parte promovente quedará obligada a absolver las posiciones juradas al adversario. Y se da vigencia al principio de la igualdad en esta materia que terminó con la práctica desleal, que era muy frecuente, en la que la parte solicitaba las posiciones juradas con el libelo y luego eludía ser citada recíprocamente para absolvérselas a la parte contraria, lo cual impedía la recta administración de justicia y el conocimiento de hechos importantes de la causa, que sólo mediante esta prueba pueden salir a la luz. Con esta norma (Art. 406 del Código de Procedimiento Civil), se hizo posible en este campo la plena vigencia de los principios de igualdad y lealtad en el proceso, y una administración de justicia fundada en el convencimiento más pleno y real de los hechos de la causa.

También es necesario anotar que otra de las reformas digna de mención, es la limitación cuantitativa en el número de posiciones y que regula el Art. 411 del Código mencionado. Se establece que no podrán formularse al absolvente más de veinte posiciones, pero si por la complejidad del asunto, el juez lo considerase procedente,

podrá a solicitud de parte, conceder a esta antes de la conclusión del acto, la formulación de un número adicional que no exceda de diez posiciones.

Con esta limitación el legislador puso fin a los abusos que se cometían con la prolongación de este acto con un número indefinido de posiciones que eran absueltas en el transcurso de varios meses, siempre con el avieso propósito de lograr con la excesiva prolongación de esta prueba una confesión de los hechos por la eventual falta de asistencia del absolvente a uno de los tantos actos de diferimiento de las posiciones sin que el juez de la causa tuviese facultad para poder dar por concluida la prueba.

Con esta investigación se arriba a la conclusión de que esta prueba no colide en lo absoluto con la norma constitucional contemplada en el Art. 49 de la Constitución vigente, toda vez que el principio de la reciprocidad de esta prueba, dio al traste con lo sustentado por algunos tratadistas que consideraban que para la utilización de esta prueba existía una coacción evidente para que la parte confesara. Ello resultó dilucidado favorablemente con la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 14 de junio de 2005, que puso fin a la discusión doctrinaria, en beneficio de la aplicación de esta prueba. (Véase apéndice jurisprudencial).

Para el desarrollo de este texto de estudio se utilizó lo dispuesto sobre el tema en el Código de Procedimiento Civil, como norma adjetiva:

Artículo 403: Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.

Artículo 404: Si la parte fuere una persona jurídica, absolverá las posiciones el representante de la misma según la Ley o el Estatuto Social. Sin embargo, el representante de la persona jurídica o el apoderado de ésta, mediante diligencia o escrito, pueden designar a otra persona para que absuelva en su lugar las posiciones, por tener ésta conocimiento directo y personal de los hechos de la causa,

quien se entenderá citada para la prueba y quedará obligada a contestar las posiciones.

Artículo 405: Las posiciones sólo podrán efectuarse sobre los hechos pertinentes al mérito de la causa, desde el día de la contestación de la demanda, después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para sentencia.

Artículo 406: La parte que solicite las posiciones deberá manifestar estar dispuesta a comparecer al Tribunal a absolverlas recíprocamente a la contraria, sin lo cual aquellas no serán admitidas.

Acordadas las posiciones solicitadas por una de las partes, el Tribunal fijará en el mismo auto la oportunidad en que la solicitante debe absolverlas a la otra, considerándosele a derecho para el acto por la petición de la prueba.

Artículo 407: Además de las partes, pueden ser llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter.

Artículo 408: No están obligados a comparecer al Tribunal a absolver posiciones las personas eximidas por la Ley de comparecer a declarar como testigos. En estos casos, la prueba se realizará siguiendo las previsiones de la prueba de testigos, en cuanto sean aplicables.

Artículo 409: Los hechos acerca de los cuales se exija la confesión, deberán expresarse en forma asertiva, siempre en términos claros y precisos, y sin que puedan formularse

nuevas posiciones sobre hechos que ya han sido objeto de ellas.

Artículo 410: Las posiciones deben ser concernientes a los hechos controvertidos. En caso de reclamación por impertinencia de alguna pregunta, el Juez puede eximir al absolvente de contestarla. En todo caso, el Juez no tomará en cuenta en la sentencia definitiva, aquellas contestaciones que versen sobre hechos impertinentes.

Artículo 411: No podrán formularse al absolvente más de veinte posiciones; pero si por la complejidad del asunto, el Juez lo considerare procedente, podrá, a solicitud de la parte, conceder a ésta antes de la conclusión del acto, la formulación de un número adicional que no exceda de diez posiciones.

Artículo 412: Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal: a la que se negare a contestarlas, a menos que el absolvente, por su propia determinación, se niegue a contestar la posición por considerarla impertinente, y así resulte declarado por el Tribunal en la sentencia definitiva; a la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo, o a la que se perjure al contestarlas, respecto de los hechos a que se refiere el perjurio. Si la parte llamada a absolver las posiciones no concurre al acto, se dejarán transcurrir sesenta minutos a partir de la hora fijada para la comparecencia, ya se refiera ésta al primer acto de posiciones o a la continuación del mismo después de alguna suspensión de aquél o de haberse acordado proseguirlo ante un juez comisionado al efecto. Pasado este tiempo sin que hubiese comparecido el absolvente, se le tendrá por confeso en todas las posiciones que le estampe la contraparte, sin excederse de las veinte indicadas en el artículo 411.

Artículo 413. Las posiciones se harán constar en un acta que firmarán el Juez, el Secretario y las partes. En el acto, el solicitante hará las preguntas verbalmente y la contestación se hará también verbal, pero el Secretario las transcribirá fielmente en el acta.

Artículo 414. La contestación a las posiciones debe ser directa y categórica, confesando o negando la parte cada posición. Se tendrá por confesa a aquélla que no responda de una manera terminante; pero cuando la posición versare sobre el tenor de instrumentos que existan en autos, la contestación podrá referirse a ellos.

Si se tratare de hechos que hayan ocurrido mucho tiempo antes, o que por su naturaleza sean tales que sea probable el olvido, el juez estimará las circunstancias si la parte no diere una contestación categórica.

Artículo 415. El absolvente no podrá leer ningún papel para dar su contestación, a no ser que se trate de cantidades u otros asuntos complicados, a juicio del Tribunal, caso en el cual se le permitirá consultar sus apuntes y papeles, dándosele para ello tiempo, si fuere necesario.

Artículo 416. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 404, la citación para absolver posiciones deberá hacerse personalmente para el día y la hora designados, y aquellas en ningún caso suspenderán el curso de la causa.

Artículo 417. En caso de no hallarse el absolvente en el lugar del juicio, el Tribunal comisionará a otro Juez o Tribunal de la jurisdicción en que aquel se encuentre, para que ante éste se verifiquen las posiciones, a menos que el absolvente prefiera comparecer a contestar ante el Juez de la causa, anunciándolo previamente al Tribunal.

Artículo 418: Si el absolvente se hallare en el extranjero, se librará Rogatoria al Juez respectivo. La absolución de posiciones de una persona que se halle en el extranjero, sólo puede pedirse en el lapso de promoción de pruebas indicado en el Artículo 396.

Artículo 419: No se permitirá promover la prueba de posiciones más de una vez en la primera instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen en contra hechos o instrumentos nuevos, caso en el cual se podrán promover otra vez con referencia a los hechos o instrumentos nuevamente aducidos.

2.1 Procedimiento de declaración de partes en el derecho procesal laboral

El proceso oral comenzará por demanda escrita ante el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, la cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, y una vez admitida se le notificará de la misma al empleador mediante la fórmula de cartel, pudiendo hacerlo igualmente por correo certificado con acuse de recibo. Una vez notificado el empleador de la demanda interpuesta, se llevará a cabo la audiencia preliminar, donde el juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución primeramente promoverá fórmulas de autocomposición procesal. Si no se pone fin al juicio mediante la fórmula indicada, el demandado deberá dar contestación al quinto (5°) día siguiente de dicha audiencia. No obstante lo anterior las partes deberán promover sus pruebas durante la audiencia preliminar lo cual pondría al demandado, en caso de no ocurrir conciliación alguna, en la especial situación de probar sus alegatos antes de hacerlo al contestar la demanda. La ausencia de las partes en la audiencia preliminar provocará el desistimiento para el demandante, y la presunción de admisión de los hechos para el demandado.

Finalizada la audiencia preliminar, la cual no podrá exceder de cuatro (4) meses, y recibido el expediente por el Tribunal de

Juicio, se fijará la audiencia de juicio en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir del recibo del expediente. En dicho acto las partes concurrirán a fin de exponer oralmente sus alegatos, bajo la dirección del juez de Juicio, se evacuarán las pruebas promovidas por las partes en la audiencia preliminar, así como cualquier otra que sea solicitada por la parte o de oficio por el juez, que sea conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad. Entre estas están las posiciones juradas, que se podrían identificar en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo como la Declaración de parte. Los artículos que aluden a esta materia son:

Artículo 103: En la audiencia de juicio las partes, trabajador y empleador, se considerarán juramentadas para contestar al Juez de Juicio las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interrogue en relación con la prestación de servicio, en el entendido que responden directamente al Juez de Juicio y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes.

Artículo 104: Se excluye del interrogatorio aquellas preguntas que persigan una confesión para luego aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Artículo 105: El Juez de Juicio resumirá en acta las preguntas y respuestas y calificará la falsedad de éstas en la sentencia definitiva, si fuere el caso, si no es posible su grabación.

Artículo 106: La negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el Juez de Juicio.

La declaración de parte, al igual que otros medios probatorios, tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Sin embargo, cuando observamos el Art. 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, son admitidas como pruebas admisibles en juicio aquellas que determina la Ley, el Código de Procedimiento Civil, el Código Civil y otras leyes de la República; quedan excluidas las pruebas de posiciones juradas y de juramento decisorio. Entonces ¿qué diferencia existe entre la prueba de las posiciones juradas, con respecto de la declaración de parte que se introduce en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo?

Hay que destacar que el concepto de Rivera (2002) acentúa la posición jurada como una actividad procesal que busca la declaración de parte que tenga conocimiento personal, mediante el interrogatorio de la parte contraria. Entonces la posición sería la serie de preguntas formuladas en juicio que cada litigante hace a su adversario, como prueba potencial; mientras que la declaración se entendería como la manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos sobre los cuales es interrogada. Pero el detalle está en esta última palabra del concepto “sobre los cuales es interrogada”, lo cual haría caer en sinonimia a ambos mecanismos probatorios.

En España existe una figura denominada declaración jurada, la cual es una declaración escrita voluntaria y realizada bajo juramento ante persona calificada para recibirla. Por lo común, deben firmar el escrito que contiene la declaración en la que bajo juramento se afirma la veracidad del contenido del mismo, tanto por parte de quien la realiza, como de quien es testigo oficial, que puede ser un juez, un notario o en general un fedatario público. La declaración jurada se convierte en esa legislación, en ocasiones, en requisito preliminar de diversos procedimientos jurídicos, como puede ser el cumplimentar o iniciar una acción legal. Si alguien incluye una falsedad en una declaración de esta naturaleza es susceptible de que se le imponga una pena legal severa. Este instrumento tiene más parecido al hoy muy utilizado justificativo de testigos, que se hace en la Notaría Pública, pero cuando se realiza bajo juramento ante el juez, se convierte en el sinónimo de

la declaración de parte. Claro está, que no se especifica si es la parte en el juicio o un tercero, lo que la haría una prueba de testigos, y que nada tiene que ver con el objeto de esta investigación.

Si vamos a los detalles, podemos observar que las posiciones juradas en el proceso civil que el legislador coloca como la confesión, es promovida por el adversario de la parte que declara; mientras que la declaración de parte no la promueve el adversario ni es optativa, pues forma parte de la audiencia de juicio, en el cual las partes se consideran juramentadas para contestar al juez de Juicio las preguntas que éste formule y las respuestas de aquellos se tendrán como una confesión sobre los asuntos que se les interroga en relación con la prestación de servicio, en el entendido de que responden directamente al juez de Juicio y la falsedad de las declaraciones se considera como irrespeto a la administración de justicia, pudiendo aplicarse las sanciones correspondientes.

Por otro lado, la negativa o evasiva a contestar hará tener como cierto el contenido de la pregunta formulada por el juez de Juicio. Algo muy semejante a lo que establece el Código de Procedimiento Civil en la evacuación de las posiciones juradas, ya que se expresa en su Art. 412, que: “Se tendrá por confesa en las posiciones que la parte contraria haga legalmente en presencia del Tribunal: a la que se negare a contestarlas, a menos que el absolvente, por su propia determinación, se niegue a contestar la posición por considerarla impertinente, y así resulte declarado por el Tribunal en la sentencia definitiva; a la que citada para absolverlas no comparezca sin motivo legítimo, o a la que se perjure al contestarlas, respecto de los hechos a que se refiere el perjurio. Si la parte llamada a absolver las posiciones no concurre al acto, se dejarán transcurrir sesenta minutos a partir de la hora fijada para la comparecencia, ya se refiera ésta al primer acto de posiciones o a la continuación del mismo después de alguna suspensión de aquél o de haberse acordado proseguirlo ante un juez comisionado al efecto. Pasado este tiempo sin que hubiese comparecido el absolvente, se le tendrá por confeso en todas las posiciones que le estampe la contraparte, sin excederse de las veinte indicadas en el Art. 411”.

Sin embargo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo hace una salvedad que podría ser la diferencia fundamental entre ambos

mecanismos probatorios, cuando asevera que se excluyen del interrogatorio aquellas preguntas que persigan una confesión para luego aplicar las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Esta sería la diferencia que separa a la declaración de parte con la prueba de posiciones juradas, ya que en las posiciones juradas, el adversario busca la confesión de la parte contraria, mientras que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo excluye este propósito, además de cualquier indicio que deje en evidencia una declaración que dé por confeso a la parte que declara en su propio perjuicio. Sólo esto sería el elemento que el legislador alegó como diferencia con respecto a las posiciones juradas, porque se trata de una legislación especial que busca proteger la integridad de los participantes del juicio y no de perjudicarlos.

2.2 Posiciones juradas en el campo mercantil

El Código de Comercio en su Art. 1.109 establece que: “El Tribunal de Primera Instancia sustanciará las causas y ejecutará las sentencias de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Civil y los especiales de este código”. En este mismo compendio legislativo, el legislador estableció en la norma 1.115 que “Están obligados a absolver posiciones, en los juicios mercantiles, aunque su mandato no les dé facultades para ello, los factores y los representantes legítimos de las compañías sobre hechos de que tengan conocimiento personal”.

Estas normas antes citadas se ven aplicadas en Sentencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil cinco (2005) por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Lara en Barquisimeto; donde establece:

LA PARTE DEMANDADA PROMOVÍÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS... 6) Posiciones Juradas cuyas resultas corren insertas a los folios 279 al 285, donde las partes mantuvieron los puntos de vista esgrimidos tanto en el libelo como en la contestación de la demanda, y de las respuestas dadas por los dos absolventes a las posiciones que les fueron formuladas por

los apoderados de sus respectivas contrapartes, no se constató ningún otro hecho determinante para la solución del presente caso. El demandante mantuvo su posición de que los defectos que se le atribuyen a la vivienda como causa del incumplimiento del pago, no son tales, y que se refiere a condiciones urbanísticas subsanadas; y el demandado mantuvo la posición contraria, en todo caso existiendo un documento público de por medio que ya fue analizado y valorado; poco puede aportar en este caso una prueba que no logró su objetivo: una confesión por parte de los absolventes, y así se declara.

Con estas normas y con la jurisprudencia citada se ratifica que la prueba de posiciones juradas se aplica en el Derecho Mercantil, siguiendo las disposiciones que establece el Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a esta prueba. Será en el caso del campo mercantil, en que el presidente de una compañía es el representante legítimo de la misma y, por lo tanto, es el que está obligado a contestar las posiciones que se planteen. Los representantes de las compañías están obligados a contestar posiciones juradas en juicio sobre hecho de que tengan conocimiento aun cuando su mandato no les dé autorización para ello. La Corte critica que en los estatutos de una sociedad se pongan cláusulas limitativas de esta obligación. Esta norma es de orden público y carecen de valor las disposiciones estatutarias que una compañía establezca en contrario.

2.3 Posiciones juradas en materia de divorcio

Anteriormente en materia de divorcio la prueba de posiciones juradas no era aceptada por los jueces como medio probatorio, porque en el proceso se vislumbrarían situaciones de índole personal y familiar de los cónyuges, lo cual violaría la intimidad del hogar y por consiguiente quedarían expuestos a la ofensa pública y eso no lo estima ningún principio procesal.

Ahora bien, este criterio ha dado un vuelco muy importante, como se evidencia en sentencia de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil cinco (2005), de la Sala de Despacho del Juzgado Superior en lo Civil,

Mercantil, Tránsito, Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, con sede en Santa Ana de Coro, la cual expone:

Con relación a las posiciones juradas rendidas por la demandada, fundamentalmente cabe destacar, que manifestó que era cierto que tenía una vivienda en la urbanización Valle Verde, de San Diego, Estado Carabobo; que no permaneció al lado de sus hijos cuando estudiaban porque la hija mayor había sufrido un accidente y durante siete (7) años permaneció a su lado debido al tratamiento; que su esposo y ella por ese hecho habían llegado a un acuerdo de que los otros dos niños permanecieran en Chichiriviche; que toda la vida había vivido en el Parador Manaure; que no era cierto que su vida privada fuese pública, así como los hechos violentos contra su hijo en la piscina y que haya ameritado el llamado de la fuerza pública; que mucho menos, durante las noches y madrugadas se paseara con una nueva pareja, ya que su pareja siempre había sido JULIO ROVAINA, a quien siempre ha cuidado y atendido; que el matrimonio tiene una habitación exclusiva en el Parador Manaure; en tanto que, de las posiciones juradas rendidas por el demandado, quien señaló que desde hace más de diez (10) años que su esposa vivía en Valencia, pero, que entró en una serie de contradicciones cuando se le señaló, si era cierto que había suministrado direcciones falsas sobre el domicilio de la demandada, al señalar que había cumplido con el procedimiento legal y que tenía conocimiento de que la casa de San Diego se había comprado; que reconocía que ambos eran socios de Inversiones Rovaca, que era cierto que existía una demanda contra dicha empresa por cobro de unas letras de cambio; pero, que era falso que hubiese falsificado la firma de su esposa en una venta que hizo a esa empresa y en un acta de asamblea extraordinaria de la misma; que era falso que hubiese calumniado y difamado a su esposa en público; que era falso que hubiese contratado a dos guajiros para matarla y que desde hacía diez (10) años, se vio precisado a tener una compañera para levantar a sus dos pequeños hijos, que carecían del cariño de su madre; de esas declaraciones hechas por ambas partes, no se desprende que hayan existido injurias

o sevicias graves entre ellos que hicieran imposible la vida en común y mucho menos, que la esposa hubiese abandonado al demandante, sobre todo, si tenemos en cuenta que el 30 de agosto de 1995, ésta en horas de la noche y en presencia de amigos le abandonó, según lo narrado en el escrito de la demanda, hecho no articulado en las posiciones que se le estamparon a la demandada y que es el núcleo del juicio, porque los hechos alegados son los que son materia de prueba.”

Con esto se demuestra que el uso de este medio probatorio en materia de divorcio es perfectamente aceptable y dio como resultado la confesión de hechos por ambas partes lo cual ayudó al juez a esclarecer los asuntos controvertidos en este proceso.

2.4 La prueba de posiciones juradas en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

La confesión es una declaración que hace una parte de un hecho y que le es desfavorable en relación con los hechos litigiosos, siendo favorable a su contraparte. Esta declaración puede tener lugar fuera del proceso (confesión extrajudicial) o dentro de él (confesión judicial), y puede aflorar en forma espontánea o provocada por la coacción de la contraparte de quien confiesa, lo que se logra con las posiciones juradas.

Es un requisito de existencia de la confesión, que quien absuelve las posiciones juradas tenga conocimiento personal de los hechos propios o ajenos que conforman el litigio. Producto de esta carga para el absolvente es que las respuestas evasivas o la falta de contestación a las preguntas que le hace su contraparte se tendrán por respuestas afirmativas (Art. 412 del Código de Procedimiento Civil). Este modo de provocar la confesión es promovible en los procesos de raíz civil y mercantil.

En este sentido, las posiciones juradas son un medio probatorio frecuentemente utilizado en la práctica forense, por cuanto se obliga a la parte contraria a la confesión mediante el llamado del tribunal a contestar bajo fe de juramento la verdad sobre las preguntas que la parte promovente le hará y las cuales son de importancia capital de la litis.

Es así, como esta prueba de posiciones juradas, se tiene como inconstitucional, debido a lo que se fundamenta en el numeral 5to, Art. 49 de nuestra Carta Magna, donde establece lo siguiente:

Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

Numerosos autores afirman que, de acuerdo a lo establecido en el texto constitucional, las posiciones juradas son un medio probatorio manifiestamente inconstitucional, debido a la supuesta coacción del juez (pues se realiza esta prueba bajo juramento) sobre el absolvente para que responda las posiciones que le formula. Pero, esto no es en realidad tal y como parece, pues dice el legislador venezolano al referirse a las posiciones juradas como medio de prueba en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil: “Quien sea parte en el juicio estará obligado a contestar, bajo juramento, las posiciones que le haga la parte contraria...”; lo cual no es lo mismo a que dijera: “será obligado a contestar”, que es lo que es considerado inconstitucional. Son, pues, dos conceptos distintos: estar obligado a declarar y ser obligado a ello. Es decir, la primera de estas expresiones, no implica violencia o coacción de ninguna clase, sino simplemente una obligación como cualquier otra, que si se deja de cumplir tendrá sus efectos jurídicos, pero no infringe la libertad personal; mientras que en la otra supone la violencia o coacción física o moral, que restringe la libertad.

Por tanto, en las posiciones juradas, es obvio que el litigante no puede ser obligado, por presión externa a prestar juramento, pero sí está obligado a ello y a contestar las preguntas que en forma asertiva le haga su adversario, pues su negativa le acarrea la sanción de ser considerado como confeso.

Por otra parte, se debe tener en cuenta el alcance de las posiciones juradas como medio probatorio, pues de acuerdo a los términos empleados por el legislador, quien sea parte en un juicio “está obligado a declarar pero no contra sí mismo”, sino, “sobre hechos

pertinentes de que tenga conocimiento”. Es decir, que los litigantes no tienen el derecho de obtener de su adversario “el reconocimiento contra sí mismo, de la verdad de un hecho”, sino el derecho de obtener respuesta sobre los hechos pertinentes que el absolvente conozca.

Por los fundamentos de hecho y de derecho antes explanados, muchos autores han exclamado sobre la interrogante objeto de esta tesis, que podría declararse formalmente a las posiciones juradas como un medio probatorio inconstitucional y, por ende, la pérdida de vigencia y eficacia del mismo. Pero después de un análisis, y de múltiples discusiones, esto ha sido resuelto eficazmente por el Tribunal Supremo de Justicia, en la Sala de Casación Civil, en Sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil cinco (2005), la cual expone:

De acuerdo a los criterios citados, las posiciones juradas son un medio de prueba para obtener la confesión en el proceso civil con el compromiso manifestado a través del juramento del absolvente de decir la verdad encontrándose exento de coacción física o de violencia, por tanto, no es inconstitucional, porque el juramento de decir la verdad es una solemnidad formal de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Se trata, pues, de declaraciones voluntarias donde la ley deja libertad al absolvente para responder de manera de no proporcionar elementos en su contra. En resumen, según estos criterios jurisprudenciales las posiciones juradas no violan el artículo 49 ordinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, porque de lo que se trata es que el absolvente tiene el deber de decir la verdad y este deber se potencia mediante la solemnidad del juramento el cual es una forma y no una coacción.

Con esto, el Tribunal asentó que las posiciones juradas no constituyen una prueba inconstitucional sino que, antes por el contrario, a través de serios criterios basados en doctrina, y en las mismas leyes y de acuerdo a determinados principios y en especial el principio de la reciprocidad, establecido en el Art. 406 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone un principio de igualdad procesal entre las partes, alejan a este medio probatorio de tener visos de inconstitucionalidad.

Glosario

- **Confesión:** Declaración que, sobre lo sabido o hecho por él, hace alguien voluntariamente o preguntado por otro (Ossorio, 1984, p. 150). Reconocimiento que una persona hace contra ella misma de la verdad de un hecho (Cabanellas, 1998, p. 304).
- **Confesión en juicio:** Es uno de los medios de prueba admitidos en el procedimiento civil y en el laboral, cuya finalidad es obtener de la parte contraria, y con relación a los hechos debatidos, el reconocimiento de los que perjudican la posición litigiosa del confesante y favorecen la del que solicita la prueba (Ossorio, 1984, p. 151).
- **Declaración:** Manifestación que hace una persona para explicar, a otra u otras, hechos que le afectan o que le son conocidos, sobre los cuales es interrogada (Ossorio, 1984, p. 162).
- **Fedatario Público:** Es aquel funcionario que goza de fe pública. Se aplica especialmente a los notarios. (Ossorio, 1984, p. 182).
- **Juramento:** Es un acto solemne derivado del derecho romano, por el cual una persona se compromete a dar una respuesta veraz, cierta, respecto de los hechos sobre los cuales deba ser interrogado.
- **Posiciones:** Serie de preguntas, formuladas en juicio, que cada litigante hace a su adversario, como prueba potencial (Ossorio, 1984, p. 653).

Bibliografía

- Bello Lozano, H. (1987). *Tratamiento de los Nuevos Medios Probatorios en el Código de Procedimiento Civil Venezolano*. Caracas.
- Bello Tabares, H. (2002). *Tratado de Derecho Probatorio*. Tomo A De la Prueba en General. Caracas: Livrosca.
- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Código de Comercio (1955). *Gaceta Oficial* N° 475, Extraordinaria de 1955.
- Código de Procedimiento Civil (1986). *Gaceta Oficial* N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999). *Gaceta Oficial* N° 36.860, diciembre, 1999
- Devis Echandi, H. (1981). *Teoría General de la Prueba Judicial*. II Tomos. (5^a ed.) Buenos Aires, Argentina: Editorial Víctor P. De Zavalia
- Guerrero, H. (1991). *Posiciones Juradas*. Villa de Cura – Venezuela.
- Guzmán, H (1999). *Cuadernos de Procedimiento Civil*. Mérida, Venezuela. Colección: Estudios Jurídicos.
- Guzmán, H. (2001). *Cuadernos de Procedimiento Civil*. Mérida, Venezuela: Talleres Gráficos de la Universidad de Los Andes.
- Henríquez La Roche, R. (1986). *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Civil*. Maracaibo, Venezuela: Centro de Estudios Jurídicos del Zulia
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). *Gaceta Oficial* N° 37.504 del 13 de agosto del 2002.
- Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Quiceno Álvarez, F. (2000). *Valoración Judicial de las Pruebas*. Colombia: Editora Jurídica de Colombia. (Compilación y Extractos).
- Quintero, G. (1.998). *Posiciones Juradas*. (2^a ed.). Caracas, Venezuela.
- Rengel-Romberg, A. (1997). *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano según el Nuevo Código de Procedimiento Civil, IV*

El Procedimiento Ordinario. Las Pruebas en particular. Caracas, Venezuela: Editorial Arte.

- Rivera, R. (2002). *Las Pruebas en el Derecho Venezolano.* San Cristóbal, Venezuela: Ediciones Liber.
- Sánchez Noguera, A. (1987). *De la Instrucción de la Causa, artículos 388 al 510.* Caracas, Venezuela: Paredes Editores.
- Sentis Melendo, S. (1979). *La Prueba.* Argentina: Talleres Gráficos La Prensa Médica Argentina S.R.L.
- Tribunal Supremo de Justicia (s.f.) [Página Web en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve> [Consulta: 2005, Julio 27].

Apéndice jurisprudencial

ACLARATORIA

La transcripción de los textos es copia fiel y exacta de sus originales, publicados en la página web del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela.



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ponencia de la Magistrada **ISBELIA PÉREZ DE CABALLERO**

En el juicio por indemnización de daños civiles derivados de accidente de tránsito iniciado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario y del Tránsito del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, por **JAO FERNANDO LEQUES FERREIRA**, representado por el abogado Pedro Rafael Goitia Manzano, contra **JOSÉ IGNACIO BARRERA LEAL**, representado por los abogados Adolfo Ramón Lezama Perdomo, Alberto Cayetano Rojas, Luis Eduardo Ugas, Gloria de Ferrer y Brunilda Guevara de Sifontes, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente del Primer Circuito de la mencionada Circunscripción Judicial, dictó sentencia el día 23 de mayo de 2002, mediante la cual declaró parcialmente con lugar la demanda, confirmando la sentencia apelada.

Contra ese fallo de la alzada anunció recurso de casación la parte demandada, el cual, una vez admitido, fue oportunamente formalizado. No hubo impugnación.

Cumplidos los trámites de sustanciación, procede esta Sala a dictar sentencia, bajo la ponencia de la Magistrada que con tal carácter la suscribe, con arreglo a las siguientes consideraciones:

RECURSO POR INFRACCIÓN DE LEY

I

La Sala acumula en este capítulo las denuncias I, II, IV y VI dada la similitud en su contenido.

De conformidad con los artículos 313 ordinal 2º y 320 del Código de Procedimiento Civil, el formalizante denuncia la infracción de los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación; 54 y 55 de la Ley de Tránsito Terrestre, 254 numeral 2 literal b del Reglamento de Tránsito Terrestre por falta de aplicación; y 1.401 del Código Civil por considerar que en la sentencia recurrida está presente el tercer caso de suposición falsa.

Alega el formalizante que el juez superior analizó parcialmente las declaraciones rendidas por las partes por medio de las posiciones juradas. Sostiene que en las posiciones quinta, séptima y décima formulada por la actora; sexta y séptima formulada por el demandado, las cuales silenció la recurrida, existen elementos veraces para determinar la responsabilidad del accidente por parte de la actora.

El formalizante aduce lo siguiente:

“Del análisis detallado de la Sentencia se evidencia, que la recurrida incurrió en silencio de prueba; En efecto la Doctrina de esta Sala es conteste al determinar que existe silencio prueba (sic) cuando la sentencia recurrida menciona la prueba y no la analiza, lo que ocurrió en el caso de autos; el juez Superior (de la recurrida) (sic) en primer lugar, establece la inconstitucionalidad del medio probatorio, posiciones juradas, por lo que a su juicio este medio de prueba es nulo por inconstitucional, por lo que no debe apreciarlas ni valorarla, alegando para ello que por medio del mismo se constriñe al absolvente mediante juramento a declarar en su contra; no siendo esto cierto por cuanto este medio de prueba en los procedimientos ordinarios y especiales sigue tratándose como el medio de prueba por excelencia, o como algunos autores la denominan sigue siendo “la reina de las pruebas”. Contrariamente a lo expresado por la recurrida, el

juez, de seguida, incurriendo en una gran contradicción, hace una mención en forma general sobre las deposiciones de ambas partes y manifiesta que las declaraciones rendidas a través de las posiciones juradas no arrojan a su juicio argumento alguno que desvirtúen las pretensiones del actor y las desecha...

...Omissis...

...al no analizar el juez de la recurrida este medio probatorio por excelencia y siendo que de las deposiciones de los absolventes se arrojan elementos veraces a fin de determinar la responsabilidad en el accidente por la parte actora, tales como:

La posición quinta formulada a la parte actora, que corre al folio 163 que dice:...

De igual manera la pregunta y respuesta de la posición séptima formulada a la parte actora, que corre al folio 164 que dice:...

De la misma manera, vemos en la Deposition Décima Cuarta que dice:...

Igualmente, en el acto de las posiciones juradas absueltas por el demandado, concretamente la posición sexta que dice:...

Del mismo modo, en la posición SÉPTIMA, formulada al demandado dice:...

Como podemos observar estas deposiciones transcritas arrojan una franca contradicción con los hechos narrados en el libelo de demanda por el actor ... Ha sido reiterado el criterio de la Sala al determinar que el juez deberá analizar el medio probatorio íntegramente, en el caso de las posiciones juradas, todas y cada una de las deposiciones, concatenarlas entre sí...”

Argumenta que el juez superior debió analizar la posición jurada quinta en la que el actor confesó que iba a una velocidad inferior de 15 kilómetros por hora y por aplicación de la máxima de experiencia, considerar que el actor no podía haber impactado contra el camión cava del demandado. Sostiene que el juez conoce la zona por ser de ese domicilio y tiene conocimiento que esa vía es ancha como lo reflejan las actuaciones administrativas y la experticia de tránsito y por tanto el actor pudo haber evitado el accidente. Aduce que la posición jurada que dejó de analizar el juez con las actuaciones administrativas y la experticia de tránsito,

demuestran por argumento en contrario, el exceso de velocidad que llevaba la parte actora en el momento de producirse el accidente y a pesar de ello, el juez exoneró de responsabilidad al actor con lo cual infringió la máxima de experiencia y el artículo 54 de la Ley de Tránsito Terrestre.

Expresa el formalizante que:

“...el juez de la recurrida, al establecer la responsabilidad del demandado, dejó de aplicar la norma antes transcrita, y las máximas de experiencias en los casos de accidente de tránsito; en efecto al analizar y valorar el croquis, con la experticia incluida, y la magnitud de los daños materiales inferidos al vehículo del actor, que a su decir fueron causados por el demandado; debió aplicar la norma y por máximas de experiencias, discernir que no era tal la responsabilidad condenada; en efecto, el juez debió en su análisis parcial de las posiciones juradas debió tomar en consideración que el actor había confesado, en la posición quinta, que iba a una velocidad inferior a 15 Kilómetros por hora, por lo que era determinante que el juzgador aplicara la razón y dedujera por lógica y por máximas de experiencia, que siendo lo dicho por el actor que iba a menos de 15 kilómetros por hora, mal podía este haber impactado contra el camión cava del demandado; de igual manera, el Juzgador conoce la zona por ser de ese domicilio, y sabe que en esa vía tan ancha y que está reflejada en las Actuaciones Administrativas de Tránsito que corren a los folios 7 al 11 del expediente, pudo haber evitado el accidente y en caso de no haberlo hecho, los daños no hubieren sido de la naturaleza y entidad que arrojó la experticia de Tránsito, lo que demuestra fehacientemente por argumento en contrario, el exceso de velocidad que llevaba la parte actora en el momento de producirse supuesta víctima en el accidente de marras. Debido al error lógico cometido por la recurrida, le permitió llegar a una errada conclusión jurídica, pues exoneró totalmente al actor, presunto agente del daño de su responsabilidad, violando así la máxima experiencia en materia de tránsito, en concordancia con la norma de la Ley de tránsito mencionada.

La infracción denunciada fue determinante en el dispositivo del fallo recurrido, pues de no haberse cometido, no se hubiese declarado

la responsabilidad de nuestro mandante y consecucionalmente su condenatoria...”

Sostiene que:

Artículo 55...

Artículo 254...

“En relación con las normas transcritas y denunciadas por falta de aplicación debemos destacar que el error de juzgamiento se evidencia de las apreciaciones y/o conclusiones erradas expresadas por el juez de la recurrida en la parte motiva, al no aplicar las normas denunciadas para determinar o establecer los hechos relativos a la responsabilidad, concretamente en lo atinente a la velocidad que desplegaba el vehículo propiedad del actor en relación con los daños causados y analizados por el juzgador de acuerdo a lo determinado en la experticia que cursa en autos.

En efecto del contenido de las normas se evidencia claramente que el juez de la recurrida en ningún momento aplicó las disposiciones legales atinentes a la responsabilidad de los conductores, sino que simplemente hace una interpretación generalizada del medio probatorio denominado croquis del accidente, sin concatenarlo con las confesiones realizadas por las partes en el acta de posiciones juradas que indican que los hechos no ocurrieron tal como lo describe el juzgador, ni tampoco las encuadra en las normas comentadas, por lo que al no aplicarlas arrojó una conclusión distinta a la que arrojan los hechos ocurridos y las pruebas evacuadas en el expediente”

El recurrente señala que el hecho establecido por el juez resulta desvirtuado cuando se confronta el croquis del accidente con las posiciones juradas las cuales no fueron analizadas por el juez superior. Alega que,

“...el juez de la recurrida incurre en suposición falsa al determinar en la sentencia impugnada, que el único medio probatorio lo constituye el croquis del accidente, así como la inexactitud en la apreciación y valoración de las confesiones contenidas en el acta de posiciones juradas...”

...Omissis...

...el juez de la recurrida al iniciar el análisis y valoración de las pruebas, no confronta esta prueba documental con las pruebas de las posiciones juradas que equivale a la confesión de las partes, en las posiciones formuladas a la parte demandada, por la parte actora, donde se estableció claramente, tanto por la parte demandante como de la demandada, que el vehículo N° 2 conducido por el demandado se encontraba para el momento del accidente **detenido** en la intersección, ello queda establecido en la posición SEXTA que dice: ...En cuanto a la posición SÉPTIMA absuelta por el demandado, establece lo siguiente:

Se trata pues, de que el hecho falsamente supuesto por el juez, resulta desvirtuado una vez que se confrontan las pruebas que lo apoyan, es decir, el croquis del accidente con las posiciones juradas que cursan en el expediente, mencionadas por la recurrida exiguamente, cuando dice...

...Omissis...

...decir como manifiesta el juez de la recurrida en forma general que ninguna de las respuestas dada por una u otra parte desvirtúa en forma alguna la actividad probatoria, así como ningún indicio se evidencia que desvirtúe el croquis del accidente, equivale a no hacer el debido examen de dicha prueba y a utilizar frases que por lo generales y vagas no dan una idea clara del criterio que sirvió de base al juzgador para realizar la apreciación de la misma ...se debe sancionar la conducta del juez de la recurrida pues con ello se evidenció una abstención u omisión en el examen del material probatorio, realizó un examen parcial no permitido por la ley, de las pruebas... (Mayúsculas y negritas de las formalizantes).

La Sala observa:

De los escritos de las denuncias acumuladas por esta Sala se evidencia que el formalizante en todas ellas alega que el juez superior omitió analizar las posiciones juradas y por esa razón incurrió en silencio de pruebas, violó una máxima de experiencia, erró en el establecimiento de los hechos y también se produjo el tercer caso de suposición falsa.

Respecto al vicio de silencio de pruebas, esta Sala en sentencia N° 00188 de fecha 3 de mayo de 2005, caso: Carlos Enrique Morales Caraballo c/ Seguros Orinoco, C.A., señaló lo siguiente:

“...el alegado vicio de silencio de pruebas se produce cuando el sentenciador ignora completamente el medio probatorio, pues ni siquiera lo menciona, o cuando refiere su existencia, pero no expresa su mérito probatorio. Este vicio puede ser denunciado por cualquiera de las partes, por cuanto una vez que la prueba es incorporada al expediente, escapa de la esfera dispositiva y pertenece al proceso, lo que autoriza al juez para valorarla con independencia de quien la promovió, con fundamento en el principio de adquisición procesal...”

De acuerdo a la jurisprudencia precedentemente citada, el silencio de pruebas ocurre cuando el sentenciador omite analizar la prueba o cuando simplemente la menciona pero no la analiza. Asimismo, determina que una vez que la prueba es presentada al juicio pertenece al proceso y por tanto el juez debe valorarla.

En el presente caso, el formalizante aduce enfáticamente como se evidencia de las distintas denuncias que el juez superior no analizó las posiciones juradas y de esa omisión -en su criterio- se desprenden los distintos vicios delatados, transcritos y especificados por esta Sala precedentemente.

Al respecto, la sentencia recurrida expresó lo siguiente:

“No habiendo prueba alguna dentro del proceso que desvirtúe las actuaciones de tránsito debidamente analizadas por el Juzgado a-quo y por esta alzada de conformidad con la sana crítica, existiendo además la falta de contestación de la demanda por extemporánea que acarrea una confesión del demandado, este Tribunal pasa a revisar las probanzas promovidas y evacuadas en esta Alzada, como es, las posiciones juradas, insertas al folio 60 al 71, no obstante, de que este Juzgado considera que las mismas son inconstitucionales de conformidad con el artículo 49 ordinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, por cuanto al imponérsele el juramento a la persona absolvente, y obligarla a comparecer al órgano jurisdiccional para provocar una confesión, se le esta coaccionando en la declaración, lo que hace que sus declaraciones se encuentren bajo la coacción del juramento que evidencia que la prueba sea nula por inconstitucional, entendida la coacción como: *“Fuerza o violencia física, moral o psicológica que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa”*. En todo caso ninguna de las respuestas, dada por una u otra parte desvirtúa en forma alguna la inactividad probatoria ocurrida en este proceso, es decir, no aporta este medio de prueba ningún indicio que desvirtúe la responsabilidad en que incurrió el demandado conforme se evidencia del análisis de las Actuaciones Administrativas de Tránsito, Croquis del accidente, en consecuencia se desecha este medio de prueba, por no desvirtuar las alegaciones del actor y así se decide”. (Negritas y cursivas de la recurrida).

De la precedente transcripción de la sentencia se desprende que el juez superior se apoyó en una razón de derecho que le impidió examinar las posiciones juradas, como fue considerar ese medio probatorio inconstitucional porque la declaración se encuentra bajo la coacción de juramento, toda vez que se obliga a la persona absolvente a comparecer al órgano jurisdiccional para imponérsele el juramento y provocar la confesión. Aunado a lo anterior y para reforzar la razón de derecho declarada, expresó que ninguna de las respuestas dada por las partes desvirtuó la responsabilidad en que incurrió el demandado, como se estableció del análisis de las actuaciones administrativas de tránsito y del croquis del accidente. En otras palabras, el juez de alzada expresó dos razones por las cuales no analizó las posiciones juradas. Una de derecho: las posiciones juradas es una prueba inconstitucional; y la otra, relacionada con la responsabilidad del demandado en el accidente, del análisis realizado a las actuaciones administrativas de tránsito y al croquis que se refiere a la colisión de los vehículos.

Así, en sentencia N° 00850 de fecha 12 de agosto de 2004, caso: Yanira Rojas Olarte c/ Fabián Ernesto Burbano Pullas, esta Sala declaró improcedente una denuncia de silencio de pruebas porque el juez no

analizó las pruebas con fundamento en una razón de derecho, tal como se desprende de la siguiente cita del fallo:

“El motivo de esta denuncia es similar a la anterior, sólo que bajo el rótulo de silencio de pruebas. En efecto, el formalizante sostiene que la recurrida debió valorar las copias fotostáticas simples porque no fueron impugnadas por la contraparte.

No tiene razón el formalizante, puesto que el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, como ya lo estableció esta Sala en el precedente capítulo, no contempla los documentos privados simples ni sus copias fotostáticas, sino los documentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos. Por esta razón, cuando la norma señala que *“Las copias de esta especie producidas en cualquier otra oportunidad, no tendrán ningún valor probatorio si no son aceptadas expresamente por las partes”*, se refiere a las copias de los documentos públicos y privados reconocidos o tenidos legalmente por reconocidos, no a las copias fotostáticas simples como lo alega el formalizante.

En todo caso, el juez de la alzada se apoyó en una razón de derecho que le impidió examinar las copias fotostáticas simples a que se refiere el formalizante, como fue que a tales documentos no se les podía atribuir valor probatorio, porque son instrumentos privados no contemplados en el artículo 429 del Código de Procedimiento Civil, los cuales no pueden producirse en segunda instancia, de conformidad con el artículo 520 del mencionado Código.

Por esas razones, se declara improcedente la denuncia de infracción de los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil...”

En el presente caso el juez de alzada dejó de analizar las posiciones juradas porque se apoyó en una razón de derecho. Ese argumento jurídico no fue combatido por las formalizantes en las distintas denuncias que esta Sala acumuló dada la similitud en su contenido, por lo que esta Sala está impedida de controlar la legalidad de tal pronunciamiento y determinar si esa razón expresada por el juez de alzada, es coherente con el ordenamiento jurídico para que con fundamento en ella desestimara las posiciones juradas.

Asimismo, si el formalizante no comparte el criterio del sentenciador que consiste en que las posiciones juradas son inconstitucionales por ser coactivas, debió canalizar su parecer en la apropiada denuncia por

infracción de ley, con la finalidad de cuestionar jurídicamente el criterio expresado por el juez superior, fundamentar y justificar su delación explicando las razones por las cuales consideran que ello no es así con el debido apoyo jurídico.

En el presente caso, de la primera denuncia se evidencia que el formalizante se limita a señalar que no están de acuerdo con el criterio del juez superior sobre la prueba de posiciones juradas porque *“este medio de prueba en los procedimientos ordinarios y especiales sigue tratándose como el medio de prueba por excelencia, o como algunos autores lo denominan sigue siendo ‘la reina de las pruebas’*, con lo cual enuncian una frase vacía pues carece de absoluta motivación.

Por esas razones, la Sala declara improcedente la denuncia de infracción de los artículos 12 y 509 del Código de Procedimiento Civil; 54 y 55 de la Ley de Tránsito Terrestre, 254 numeral 2 literal b del Reglamento de Tránsito Terrestre y 1.401 del Código Civil.

II

De conformidad con los artículos 313 ordinal 2º y 320 del Código de Procedimiento Civil, el formalizante denuncia la infracción de los artículos 1.401, 1.405 del Código Civil y 403 del Código de Procedimiento Civil por falta de aplicación.

Alega el recurrente que el juez superior omitió analizar las posiciones juradas por considerar que se trataba de un medio de prueba inconstitucional. Aduce que con ese parecer el juez de alzada dejó de aplicar los artículos 1.401, 1.405 del Código Civil y 403 del Código de Procedimiento Civil que regulan las posiciones juradas como un medio probatorio legal permitido en materia civil y que el juez debió examinar y aplicarle la tarifa de valoración prevista en las normas.

Sostiene el formalizante lo siguiente:

“... Establecen los artículos...

1.401 del Código Civil...

1.405 del Código Civil...

Art. 403 del Código de Procedimiento Civil...

En relación con las normas transcritas y denunciadas por falta de

aplicación, debemos destacar que el error de juzgamiento se evidencia en que las posiciones juradas evacuadas eran inconstitucionales, expresando el criterio de la juramentación, no siendo esto ajustado a derecho, por cuanto se trata de un medio permitido en materia civil, no es así en materia penal o en laboral donde se discute su legalidad, por lo que omitió la aplicación del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil; así como el artículo 1.401 y 1.405 del Código Civil, siendo determinante su aplicación para la resolución de la controversia. En efecto, el medio probatorio cuya valoración fue omitida por la falta de aplicación de las normas transcritas, y no analizada por el juzgador de la recurrida es fundamental para determinar claramente los límites de la responsabilidad de las partes en el accidente de tránsito objeto del juicio cuya sentencia se recurre, por tratarse de la responsabilidad de los conductores en los accidentes de tránsito donde la corresponsabilidad de ambos está presumida legalmente, salvo prueba en contrario. Por lo que en el caso de autos, en el cual se originó una indefensión para con el demandado, el juzgador omitió el análisis exhaustivo de las posiciones juradas o confesión provocada, de la cual se evidenciaba claramente que habían sido desvirtuadas las pretensiones del actor, siendo dicha prueba legal y pertinente y permisible su evacuación en la segunda instancia, tal como se desprende de las disposiciones legales infringidas por falta de aplicación.

El error de juzgamiento, por falta de aplicación de las disposiciones legales denunciadas como infringidas, determinó el dispositivo de la sentencia, pues de no haberse cometido, se habría declarado sin lugar la pretensión del actor o decidido parcialmente con lugar la demanda incoada; el juez de la recurrida debió analizar el medio acertadamente y aplicarle la tarifa de valoración a las posiciones juradas previstas en la norma; por lo que de haberlo hecho así, habría llegado a una conclusión distinta que sería el declarar sin lugar la demanda para con nuestro representado José Ignacio Barrera Leal; aplicando la norma para la resolución de la controversia en base a las consecuencias que se derivan de la confesión extraída. Por lo que así solicitamos sea decidido por esta Sala...”

La Sala observa:

El formalizante sostiene que el juez superior dejó de examinar las posiciones juradas al considerar que se trataba de un medio de prueba inconstitucional. Alega que con ese parecer dejó de aplicar los artículos 1.401, 1.405 del Código Civil y 403 del Código de Procedimiento Civil que regulan legalmente este medio de prueba dentro del proceso.

Al respecto, la recurrida expresó lo siguiente:

“...este Tribunal pasa a revisar las probanzas promovidas y evacuadas en esta Alzada, como es, las posiciones juradas, insertas al folio 60 al 71, no obstante, de que este Juzgado considera que las mismas son inconstitucionales de conformidad con el artículo 49 ordinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto al imponérsele el juramento a la persona absolvente, y obligarla a comparecer al órgano jurisdiccional para provocar una confesión, se le está coaccionando en la declaración, lo que hace que sus declaraciones se encuentren bajo la coacción del juramento que evidencia que la prueba sea nula por inconstitucional, entendida la coacción como: *“Fuerza o violencia física, moral o psicológica que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa”*. En todo caso ninguna de las respuestas, dada por una u otra parte desvirtúa en forma alguna la inactividad probatoria ocurrida en este proceso, es decir, no aporta este medio de prueba ningún indicio que desvirtúe la responsabilidad en que incurrió el demandado conforme se evidencia del análisis de las Actuaciones Administrativas de Tránsito, Croquis del accidente, en consecuencia se desecha este medio de prueba, por no desvirtuar las alegaciones del actor y así se decide”. (Negritas y cursivas de la sentencia recurrida).

De la precedente transcripción de la sentencia se desprende, que el juez superior no examinó las posiciones juradas por considerar que se trata de un medio de prueba inconstitucional, pues se le impone el juramento a la persona absolvente, se le obliga a comparecer al tribunal para provocar una confesión, aspectos, que según el juez de alzada, evidencian que la persona declara bajo la coacción del juramento.

En ese contexto, la cuestión jurídica a resolver por esta Sala consiste en determinar si las posiciones juradas, reguladas tanto en el Código Civil como en el Código de Procedimiento Civil, constituyen un medio de prueba en conformidad o no con los postulados constitucionales. En otras palabras, el problema jurídico a dilucidar consiste en establecer si las posiciones juradas como medio de prueba legal infringen o no el contenido del artículo 49 ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Respecto a ese asunto, considera la Sala pertinente hacer las siguientes consideraciones:

En todo proceso civil intervienen dos aspectos fundamentales, los derechos sustanciales que se discuten en el proceso relacionados con el interés de las partes y el Derecho e interés del Estado, que es eminentemente público. Es decir, el proceso contempla el interés de las partes pero su finalidad última es la imposición del Derecho, esto es, de conformidad con el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela “*El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia*”. En palabras de Calamandrei:

“...Creo que precisamente éste es el centro del problema: la *finalidad del proceso*; no la finalidad individual que se persigue en el juicio por cada sujeto que participa en él, sino la institucional, la finalidad que podría decirse social y colectiva en vista de la cual no parece concebible civilización sin garantía judicial... el proceso debe servir para conseguir que la sentencia sea justa, o al menos para conseguir que la sentencia sea menos injusta, o que la sentencia injusta sea cada vez más rara... no es verdad que el proceso no tenga finalidad ... en realidad finalidad la tiene; y es altísima, la más alta que pueda existir en la vida: y se llama *justicia*” (Calamandrei, Piero. *Derecho Procesal Civil. Instituciones de Derecho Procesal*. EJEJA, Vol. III, 1973, pp. 208, 211 y 213). (Cursivas del texto).

El proceso es el instrumento creado por el Estado para resolver el conflicto entre las partes, esta resolución se materializa con una sentencia que debe ser justa, esto es, una decisión fundamentada jurídicamente que proporciona a los justiciables una verdad legal. Al respecto, explica José Rodríguez U., lo siguiente

“...El proceso nace de la heterogeneidad manifiesta de los intereses cuya conciliación o composición no se ha logrado por vía voluntaria. Así el proceso viene a ser la forma como el propio derecho se acondiciona para dar solución a las complicadas situaciones que surgen cuando la paz jurídica se rompe. Por esto se ha dicho con razón que el proceso es un instrumento de la paz jurídica.

...el fin único del proceso, su culminación es la sentencia. Sólo ésta puede resolver, en definitiva, tanto la relación jurídica procesal como la relación jurídica material controvertida. Es únicamente la sentencia la que nos da una verdad procesal, la que desemboca en la cosa juzgada, instituto de absoluta creación procesal.” (Rodríguez U., José. *El Proceso Civil*. Caracas, Editorial J. Alva, 1984, p. 19).

De esa manera, las pruebas constituyen una de las vías que el proceso contempla para que el juez pueda llegar a esa verdad y dictar una sentencia justa. En este sentido, en lo que se refiere a los medios probatorios, la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil señaló lo siguiente:

“...se consideró conveniente introducir una ampliación de estos medios de prueba, con el propósito de que el debate probatorio sea lo más amplio posible, y de que las partes puedan aportar cualquier otro medio no regulado expresamente en el Código Civil, haciendo posible de este modo una mejor apreciación de los hechos por parte del juez, y la posibilidad de una decisión basada en la verdad real y no solamente formal, procurándose además, de este modo, una justicia más eficaz.

Se asocia así el Proyecto en este punto, a la corriente doctrinal y positiva, hoy dominante en esta materia, de permitir el uso de medios de prueba no regulados expresamente en el Código Civil, pero que son aptos, sin embargo, para contribuir al triunfo de la verdad y a la justicia de la decisión”. (Congreso de la República, Comisión Legislativa, *Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Imprenta del Congreso de la República, Caracas, 1984, p. 38).

La precedente cita muestra el esfuerzo de los procesalistas por depurar los medios probatorios para garantizar la finalidad del proceso: la verdad y la justicia de la decisión. Uno de esos medios aptos para llegar a la verdad y que contribuye a que sea posible una sentencia justa es el de las posiciones juradas contemplado en el Código de Procedimiento Civil y sobre el cual, la Exposición de Motivos indicó lo siguiente:

“...El Capítulo III está dedicado a la prueba de confesión.

Varias modificaciones sustanciales han sido introducidas en esta materia:

Se deja sentado el principio general contenido en el Artículo 296 vigente, según el cual, quien sea parte en el juicio está obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento; sin embargo, la Comisión consideró conveniente dejar expresamente indicado, que este conocimiento debe ser *personal* (Art. 403). Esta exigencia cobra mayor trascendencia en el caso de posiciones juradas pedidas a una persona jurídica, no regulado en el Código vigente, y se introduce una disposición expresa para este supuesto, que recoge la solución adoptada en la mayoría de las leyes procesales más modernas (Art. 404)”. (Congreso de la República, Comisión Legislativa, *Exposición de Motivos y Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Imprenta del Congreso de la República, Caracas, 1984, p. 39).

De esa forma, el Código de Procedimiento Civil actualizándose con las tendencias procesales modernas, asumió las posiciones juradas, introduciendo modificaciones sustanciales respecto a ese medio, para facilitar al juez la apreciación sobre los hechos y una certeza objetiva para llegar a la verdad y la justicia.

Ahora bien, en cuanto a si las posiciones juradas es un medio de prueba que infringe o no la Constitución, el autor A. Rengel-Romberg expresa que:

“...No puede considerarse en materia civil, que el requisito del juramento esté en contradicción con lo dispuesto en el Ordinal 4° del Art. 60 de la Constitución Nacional, según el cual: “Nadie podrá ser obligado a prestar juramento ni constreñido a rendir

declaración o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge o la persona con quien haga vida marital, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.”

La casación tiene establecida la doctrina según la cual, debe distinguirse entre ser obligado y estar obligado. Son dos conceptos distintos –dice la Casación–. Para lo primero se requiere determinado constreñimiento o coacción, que puede ser física o moral (tortura o amenaza); en tanto que para lo segundo no, pues aquí solo está en juego la propia voluntad del interpelado. Por tanto, cuando se trata de las posiciones juradas, es obvio que el litigante no puede ser obligado, es decir, compelido o constreñido por presión externa a prestar el juramento pero sí está obligado a ello y a contestar las preguntas que le haga el adversario, pues su negativa le acarrea indefectiblemente la sanción de ser considerado como confeso.

La confesión del reo –ha dicho la casación en otro fallo– es así en lo civil como en lo penal, la prueba por excelencia, la que ofrece más seguridad para los fallos de la justicia, disminuyendo a límites extremos la posibilidad de algún error, porque casi siempre contiene la verdad cuando, hecha en pleno uso de las facultades mentales y sin apremio, perjudica a quien la ofrece.” (Rengel-Romberg, A. *Tratado de derecho Procesal Civil Venezolano. El Procedimiento Ordinario. Las Pruebas en Particular*. Caracas, Editorial Arte, Primera Edición, Volumen IV, 1997, p. 48).

De allí que, la doctrina consideró bajo el régimen de la anterior Constitución, que las posiciones juradas no era un medio de prueba contrario a lo establecido en el artículo 60 ordinal 4° *eiusdem*, por cuanto a través de éste el interpelado no es constreñido a responder en contra de su propia voluntad, además, la regulación legal de este medio ofrece más seguridad para obtener la justicia porque casi siempre contiene la verdad.

Ahora bien, las posiciones juradas son el instrumento mediante el cual se hace efectiva la confesión y está regulado en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil que dispone “*Quien sea parte en el juicio estará*

obligado a contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.”

Sobre ese medio de prueba, la Corte en Pleno en sentencia de fecha 16 de febrero de 1994, caso: Mario Pesci Feltri Martínez, señaló lo siguiente:

“...El origen del interrogatorio se encuentra en los albores mismos de la administración de justicia. En Grecia cada una de las partes podía someter a la otra a interrogatorio ante el Magistrado. En Roma, fundamentalmente en el tiempo de las *legislaciones* la mayor parte del juicio se desarrollaba como un diálogo entre las partes; en el sistema de las *formulae* las preguntas y respuestas que se diesen no eran elementos propios del juicio sino un medio de probar el contenido de las fórmulas y, como tales, constituían actos del procedimiento que precedían a la *litis contestatio*. En el procedimiento justiniano siguieron teniendo vigencia las interrogaciones sólo para suministrar la prueba del hecho, excitando al adversario a la confesión.

La evolución descrita llega a un punto fundamental, cuando en el derecho común surgen las *posiciones* por elaboración, primordialmente, del derecho canónico. Con las *posiciones* se preservaron las antiguas *interrogaciones*. En el derecho común esta coexistencia de las *posiciones* y de las *interrogaciones* se ha prolongado pero tendiendo a prevalecer las primeras no obstante constituir en su origen una especie de éstas.

Presentaban varias diferencias fundamentales: las *interrogaciones* servían para preparar la acción y se las denominaba *interrogaciones ante litem contestatam*, existiendo también las *interrogaciones post litem contestatam*, las cuales terminaron transformándose en *posiciones*; por su parte, las *posiciones* servían para definir la materia de la prueba que debía prestar la parte interrogante según la respuesta que diere el interrogado. En consecuencia, las *interrogaciones* sólo las podía proponer el actor, mientras que las *posiciones* eran recíprocas, en tanto podían ser igualmente propuestas por el demandado. Bajo esta forma la institución se inserta en diversos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo, en el Reglamento Toscano de 1814 (Art. 371), en el Reglamento Pontificio de 1834.

El derecho francés e italiano de principios de siglo acoge las *posiciones* bajo la forma del interrogatorio. Es interesante destacar que la ordenanza Austríaca de Procedimiento Civil de 1895, abolió el interrogatorio, las posiciones y el juramento probatorio, entre otras figuras, reemplazándolas por el llamado examen de las partes, con o sin juramento, el cual podía acordarse de oficio o a solicitud de las mismas y por regla general era extensible a ambas.

Como se observa la evolución histórica del instituto de las posiciones, juradas o no, tiende desde su origen a diferenciarse del simple interrogatorio e implica una valoración de la igualdad de las partes dentro del proceso por la posibilidad del diferimiento.

El Código de Procedimiento Civil del 27 de abril de 1873, el cual derogó el Código del 19 de mayo de 1836, consagró en su artículo 205 la figura de las posiciones juradas bajo la redacción siguiente:

“Art. 205. El que sea parte en un juicio estará obligado a contestar bajo juramento desde el día de la contestación de la demanda, antes o después de ella, hasta aquél en que terminen los últimos informes para sentencia definitiva, las posiciones que le haga la contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento...”

Según la disposición transcrita tanto el demandante como el demandado podían pedir que su contraparte le absolviera las posiciones juradas, estando la misma en el deber de contestarlas. El Código del 18 de abril de 1904 mantuvo en lo sustancial la disposición e igualmente lo hizo el de 1916.

La disposición así concebida normalmente era utilizada por ambas partes, pero permitía que la parte promovente una vez lograda la citación de la parte contraria se ocultara para evitar la absolución recíproca. Con la redacción e intención de la norma consagrada en el Código de 1986 se evita este fraude procesal y se le da concreción a los principios de igualdad y lealtad procesal previstos en los artículos 15 y 17.

...Omissis...

En los Códigos anteriores de 1986 existía igualmente la obligación para el promovente de las posiciones juradas de absolverlas

recíprocamente si la otra parte lo solicitaba. En tal sentido, la norma no ha cambiado en nada la situación histórica respecto a las condiciones o naturaleza de la prueba. Lo único que limitó realmente es la posibilidad, ya señalada, del fraude procesal cometido por la parte que, lograda su citación, se ocultaba para evitar ser citado.”

Queda claro, que de acuerdo a la jurisprudencia citada, las posiciones juradas constituyen un medio de prueba con raíces históricas, con el cual se pretende obtener la verdad sobre los hechos para dictar una sentencia justa, que consiste en que quien es parte en el juicio y tiene conocimiento personal sobre los hechos que son pertinentes a lo debatido, está obligado bajo juramento a responder las posiciones que le realice la contraparte con la finalidad de obtener una confesión.

En ese sentido, es importante determinar el alcance y contenido del término estar obligado en las posiciones juradas, para determinar si está implícita o no la coacción y simultáneamente dilucidar si este medio de prueba es o no violatorio de la Constitución.

Respecto a ese punto, en sentencia N° 0285 de fecha 6 de Junio de 2002, Caso: Eduardo Saturnino Blanco c/ Abilio Pestana Farias, esta Sala estableció lo siguiente:

“...Fundamentándose en el ordinal 2° del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, con apoyo en el artículo 320 eiusdem, denuncia el formalizante la infracción por errónea interpretación, de la preceptiva contenida en el artículo 403 del mismo Código así como del artículo 49, ordinal 5° de la Constitución Nacional, esto en razón de que en el decir del formalizante, el sentenciador de la recurrida dejo de apreciar la prueba de posiciones juradas de ambas partes, por considerar que al ser absueltas bajo juramento, los litigantes se encontraban bajo coacción, lo que hace que la prueba sea nula.

Para resolver, la Sala observa:

A efectos de corroborar lo dicho por el formalizante, se estima procedente transcribir la parte pertinente de la sentencia recurrida y que es del tenor siguiente:

“...3.3. De las posiciones juradas

...ambas partes comparecieron al Tribunal a rendir sus respectivas posiciones juradas, las cuales no aportan gran cosa que la determinación de la propiedad ambas resultan confusas y contradictorias, pero con los documentos públicos acompañados no se puede en ningún caso cambiar o modificar en ninguna forma los linderos y las medidas. Además este Tribunal de conformidad con el artículo 49 ordinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no las aprecia por ser las mismas invalorables, por cuanto al imponérsele el juramento a la parte absolvente ya se le está coaccionando en la declaración lo que hace que sus declaraciones se encuentren bajo la coacción del juramento que hace que la prueba sea nula por inconstitucional, entendida la coacción como: *fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa...*”

En este orden de ideas considera la Sala, oportuno a fines ilustrativos y de mejor entendimiento de la decisión a tomar sobre el criterio expresado por la recurrida, reproducir el significado que sobre la palabra “coacción” informa el Diccionario de la Real Academia Española: *“Fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa”* (Diccionario de la Real Academia Española, 21ª edición, año 1992, pág. 347).

Así mismo, considera la Sala pertinente transcribir la acepción que del vocablo “juramento”, enseña el diccionario de Derecho Procesal Civil Venezolano, a saber: *“...3 Por último el JURAMENTO, que es la invocación que se hace poniendo a Dios como testigo en caso de que profese religión alguna, caso contrario por su honor o su conciencia, para afirmar o negar un hecho, o para asegurar que se cumplirá una promesa. Al mismo tiempo se le constituye en juez vengador para el caso de faltar a la verdad o ser infiel a lo prometido. La Ley establece una fórmula para el juramento...”* (Diccionario de Derecho Procesal Civil Venezolano. Emilio Calvo Baca, pág. 199).

Del significado de las palabras antes señaladas, resulta perfectamente apreciable que el juramento es una solemnidad de carácter formal, que le impone al acto procesal de que se trate, el carácter de compromiso para el que lo presta de hacer o decir

fielmente la verdad. Ahora bien, este se asume voluntariamente, de esta forma lo ha entendido la doctrina autoral patria y así observamos que entre las condiciones, que llama esenciales de la confesión, el Dr. Emilio Calvo Baca, menciona expresamente: “...2. Espontaneidad. Esta condición de la confesión supone que el confesante la preste sin ninguna sugerencia ajena, aún sin valerse de apuntes o escritos, sólo es permitido consultar, cuando se trate de cantidades u otros asuntos complicados, a juicio del Tribunal...” (Calvo Baca, Emilio. Código de Procedimiento Civil de Venezuela, Ediciones Libra Tomo IV, pág. 222). En este orden de ideas, vale citar la opinión del eminente procesalista Eduardo Couture, quien afirmó: “...Toda declaración decisiva supone en el espíritu un cálculo de valores. Por una parte las premisas del interés; por otra, las premisas de la responsabilidad. La declaración engañosa significa un triunfo de las premisas del interés, porque han sido más fuertes los valores derivados de una esperanza de ventaja. La declaración cierta, contraria al interés, significa un triunfo de las premisas de responsabilidad, porque ha sido más poderoso el sentido de esta última. En la confesión se coloca a la parte, “libremente”, frente al conflicto, para que decida. No es necesaria ninguna presión externa, porque la declaración no admite más de dos supuestos: o se declara de acuerdo con el interés, y entonces se afronta la responsabilidad; o se declara en contra del interés, y en este caso toda la coacción es innecesaria...” (Couture, “El juramento previo a la absolución de las posiciones. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, pp. 288 y ss.) (Subrayado de la Sala).

De las opiniones invocadas y transcritas, es evidente que el juramento, como formalidad intrínseca de algunos actos procesales, no puede considerarse sinónimo de coacción, ya que como se explicara a través de las citas doctrinarias aludidas, ello no es más una solemnidad que compromete más bien la moral del absolvente, en consecuencia, la veracidad o no de lo declarado dependerá más del grado de la calidad ética de quien declara, que del hecho de haber prestado el juramento.

De lo expresado se colige que resulta a todas luces arbitrario, por parte del juzgador superior, invocar la norma Constitucional contenida en el ordinal 5º del artículo 49, para evadir su deber de analizar una prueba producida durante el proceso. Su ineludible

obligación es estudiarla, pudiendo ciertamente, no apreciarla, dando para ello fundamentos legales; mas no puede considerarse que en el sub-júdice, esta condición se encuentre cumplida con los pretendidos argumentos dados por la recurrida, supra reproducidos.

Con base a las consideraciones expuestas, debe la Sala concluir que efectivamente como lo denuncia el formalizante, el adquem interpretó erróneamente, los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil y 49, ordinal 5° de la Constitución Nacional, lo que por vía de consecuencia, conlleva la declaratoria de procedencia de la denuncia analizada. Así se decide...”.

De la precedente transcripción de la sentencia se desprende:

1) La coacción, es la fuerza o violencia que se ejerce sobre una persona para obligarla a contestar; 2) Estar obligado a contestar bajo juramento no puede considerarse sinónimo de coacción porque la persona llamada a contestar las posiciones asume ese compromiso voluntariamente; 3) Estar obligado a contestar bajo juramento se refiere a una solemnidad que compromete la moral del absolvente para decir fielmente la verdad.

Esta Sala reitera los precedentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales y establece que estar *obligado a contestar bajo juramento* no significa *coacción* (ejercer violencia o fuerza para obligar a responder) sino significa además de un compromiso moral de decir fielmente la verdad, una carga de la parte de contestar a las posiciones que le formule la contraparte, pues de no hacerlo se le tendrá por confeso de conformidad con el artículo 412 del Código de Procedimiento Civil.

Como lo explica Eduardo J. Couture: “*La carga procesal puede definirse como una situación jurídica instruida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él*”. (Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina, Ediciones Depalma, 11^a. Reimpresión, 1978, p. 211).

Por tanto, esta Sala considera que “*estar obligado a contestar bajo juramento*” significa un compromiso moral de decir la verdad, una carga para quien sea parte en el juicio de contestar a las posiciones que la parte contraria le formule, pues de no hacerlo su comportamiento tendrá

una consecuencia gravosa, esto es, se le tendrá por confeso, y un deber porque existe un interés del Estado en que se desarrolle el proceso de conformidad con el ordenamiento jurídico que lo fundamenta. Dicho de otro modo, existen *“imperativos jurídicos establecidos a favor de una adecuada realización del proceso. No miran tanto el interés individual de los litigantes, como el interés de la comunidad. En ciertas oportunidades, esos deberes se refieren a las partes mismas, como son, p. Ej., los deberes de decir la verdad, de lealtad, de probidad en el proceso.”* (Couture, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Argentina, Ediciones Depalma, 11^a. Reimpresión, 1978, pp. 209 y 210).

De esa manera, las posiciones juradas como medio de prueba no son inconstitucionales porque la obligación de responder bajo juramento no es coactiva. Se trata de un instrumento contemplado en las leyes con la finalidad de comprometer la voluntad de la parte bajo la figura de un deber-carga cuya omisión le acarrea consecuencias gravosas para obtener la verdad y una sentencia justa.

Sobre ese asunto, la Sala Constitucional en sentencia N° 2785 de fecha 24 de octubre de 2003, caso: Ángel Rosalino González, señaló lo siguiente:

“... En el caso **sub iúdice**, estamos en presencia de un juicio por cobro de prestaciones sociales, en el cual se promovió entre otras la prueba de posiciones juradas que es de las pruebas legales previstas en el Código Civil y el Código de Procedimiento Civil, cuyas reglas para la promoción y evacuación se encuentran previstas en este último texto legal en el artículo 403 y siguientes. Por su parte, el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución establece lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: (...)

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.”

La confesión, según se ha señalado en la doctrina, es un medio probatorio que consiste en el reconocimiento de un hecho que hace el interesado de un acto propio, en atención a un asunto jurídico que en alguna manera resulta desfavorable al confesante. En este sentido, las posiciones juradas son un mecanismo para obtener

la confesión en el proceso civil, con el compromiso manifestado a través del juramento, del interrogado de decir la verdad, es una prueba válida, ya que a pesar de la carga de absolver posiciones juradas para quien sea parte en el juicio, cuya inasistencia al acto, luego de citada, puede traerle consecuencias negativas, dicho medio de prueba se encuentra exento de coacción física o de violencia, que es lo que en definitiva constituye la prohibición contenida en el citado artículo 49.5 de la Constitución.

Además, obligar a confesarse culpable, o a declarar contra sí mismo, implica el uso de la violencia física o psíquica, lo que difiere del deber de lealtad procesal y de la colaboración con la justicia que corresponde a las partes, quienes además tienen el deber de declarar conforme a la verdad (ordinal 1º del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil); por lo que mal puede considerarse una acción violenta, el que las partes cumplan con su deber procesal de exponer los hechos de acuerdo a la verdad, si al exigírseles declaraciones de conocimiento, se le pide lo hagan bajo juramento, como ratificación del deber que le impone la ley, mediante un acto recubierto de la solemnidad del juramento...”

Y en sentencia N° 3553 de fecha 18 de diciembre 2003, caso: Roberto Hung Arias y Roberto Hung Cavalieri, indicó lo siguiente:

“...Los recurrentes han planteado a esta Sala un asunto de gran relevancia constitucional: el alcance de la obligatoriedad en el caso de la prueba de posiciones juradas.

En criterio de los demandantes, la obligación que preceptúa el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil vulnera el debido proceso garantizado por el Texto Fundamental, toda vez que éste prohíbe las declaraciones obtenidas mediante coacción.

Por el contrario, los representantes de la Asamblea Nacional son del parecer de que es necesario entender que la obligación de responder preguntas en un proceso no es atentatorio contra derecho alguno, al no constituir coacción.

Al respecto se observa:

En un proceso siempre hay una parte –la demandante– que exige de otra –la demandada– una determinada prestación. Para ello

la demandante formula unos alegatos que, por lo general, serán rebatidos por la demandada, correspondiendo al juez –en el caso de los procesos jurisdiccionales, como los regulados por el Código impugnado en esta causa– decidir sobre un asunto que hasta ese momento ignoraba.

Las partes, así, son las que mejor pueden proporcionar al sentenciador la información necesaria para decidir, lo que convierte a la prueba de posiciones juradas –preguntas respondidas bajo juramento– en elemento fundamental en el juicio. No siempre basta la demanda ni su contestación, sino que se hace imprescindible aportar a los autos unos datos que debe conocer la contraparte y sobre los que se preguntará en el curso del proceso.

Debe recordarse que el proceso es el medio para que, determinándose la verdad del caso, pueda el órgano decisor inclinarse por una u otra parte. El proceso sirve para alcanzar la verdad y la respuesta a ciertas preguntas relacionadas con el caso es sin duda esencial. Por ello, el Código de Procedimiento Civil regula las posiciones juradas como una prueba que es ya tradicional, tanto entre nosotros como en los ordenamientos extranjeros. Lo hace de una manera detallada, buscando la manera de garantizar la obtención de la verdad, mediante la declaración contraria a sus intereses que hace el absolvente, pero a la vez el respeto a los derechos de las partes. De esta forma, como bien lo ha destacado la representación de la Asamblea Nacional, la legislación procesal venezolana ha establecido el principio de alteridad, a fin de procurar la igualdad, por lo que si una parte pretende formular preguntas que deben ser respondidas de forma obligatoria y bajo juramento, la promovente debe también obligarse a hacerlo.

Estima la Sala que de poco valdría la prueba de posiciones juradas si la contraparte pudiera sencillamente desatender al llamado u obviar las respuestas. Es lo que justifica el carácter obligatorio que prevé el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, destinado a asegurar la contestación, así sea para rechazar las afirmaciones de quien interroga.

Por supuesto, esa obligación debe ser interpretada a la luz de la Constitución, pues es cierto que el artículo 49, numeral 5, del

Texto Fundamental prohíbe, con razón, la coacción como medio para obtener confesiones o, en general, declaraciones perjudiciales para quien las hace o para sus cónyuges, concubinos o familiares más cercanos. En eso comparte la Sala la preocupación de los demandantes, quienes aceptan en su escrito recursorio que la confesión es un medio válido de prueba, pero rechazan su obtención mediante apremio. En lo que no coincide la Sala es en la consideración de que la obligación de responder sea en sí misma una forma de coacción.

En efecto, nada impide que cualquier persona confiese en su contra o haga cualquier declaración que le cause un perjuicio, como lo sería reconocer los hechos constitutivos de la obligación por la que se inició el proceso, por ejemplo. Lo que prohíbe la Constitución es obligarle a hacerlo, es decir, a declarar en su contra. Las declaraciones voluntarias son válidas, en consecuencia.

Ahora bien, esa voluntariedad puede alcanzarse de cierta manera, sin llegar a ser una forma de coacción. Se hace precisamente a través de la absolución de posiciones bajo juramento. No hay tal vez espontaneidad, en el sentido de que no ha sido iniciativa propia del declarante formular sus afirmaciones, pero sí hay la voluntariedad necesaria al responder. En caso de no haberla, claro está, la prueba obtenida será irregular, y por tanto nula, pero de no mediar coacción será totalmente aceptable.

Ahora bien, no debe confundirse –y es lo que hacen los demandantes– la obligatoriedad de la respuesta con la coacción para que se haga una declaración contraria al absolvente de las posiciones. La obligación, como destacan los apoderados de la Asamblea Nacional, es sólo formal: de responder, sin que nada impida que quien conteste lo haga negando cuanto se le pregunta.

Obviamente, la buena fe que debe guiar a las partes exige que el interrogado responda conforme a la verdad (artículo 170 del Código de Procedimiento Civil), pero el principio constitucional que invoca la parte impugnante impide obligarle a hacerlo. El absolvente tiene el deber de decir la verdad, y este deber

se potencia, mediante la solemnidad del juramento, el cual es una forma y no una coacción, ni siquiera moral, ya que en el absolvente priva el deber de decir la verdad.

La misma razón expuesta hace que carezca de sentido la denuncia contra la confesión ficta que prevé el Código de Procedimiento Civil para quien no asista al acto fijado para absolver las posiciones o para quien, compareciendo, no conteste las preguntas. La ley deja libertad al absolvente para responder de manera de no proporcionar elementos en su contra. Si no asiste o no contesta, debe haber una consecuencia: la aceptación –salvo prueba en contrario– de lo que constituya el objeto de las posiciones. Lo contrario sería, como lo señalaron también los opositores al recurso, premiar a quien incumple con los deberes y las cargas procesales. De no tener esa consecuencia sólo se daría fin a la utilidad del acto de posiciones, al cual bastaría con desatender. En cambio, con la carga de asistir y responder se consigue, sin apremio, información que al juez será fundamental, una vez unida al resto de las pruebas aportadas en el juicio.

En criterio de esta Sala, pues, no existe inconstitucionalidad alguna en la obligación de responder las posiciones juradas que establece el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, siempre que se entienda que el deber sólo se extiende a proporcionar contestación concisa –como lo señala el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil– y no a hacerlo de manera tal que se convierta en una forma de coacción para obtener declaraciones contrarias al absolvente, su cónyuge, concubino y parientes dentro de los grados de consanguinidad y afinidad señalados en el numeral 5 del artículo 49 de la Constitución. De esta manera, el juramento de decir la verdad únicamente puede ser concebido como una solemnidad formal en virtud del deber de veracidad que establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

La aceptación de la constitucionalidad del artículo 403 del Código de Procedimiento Civil –fundamento principal de la demanda– hace que en consecuencia deba desestimarse la denuncia dirigida contra los artículos que le acompañan en el Capítulo III del Título II del Libro Segundo eiusdem, pues contra ellos no se hizo

censura concreta.

Por todo lo expuesto, esta Sala desestima la presente demanda de anulación de los artículos 403 a 419 del Código de Procedimiento Civil. Así se declara...”

De acuerdo a los criterios citados, las posiciones juradas son un medio de prueba para obtener la confesión en el proceso civil con el compromiso manifestado a través del juramento del absolvente de decir la verdad encontrándose exento de coacción física o de violencia, por tanto, no es inconstitucional, porque el juramento de decir la verdad es una solemnidad formal de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Se trata, pues, de declaraciones voluntarias donde la ley deja libertad al absolvente para responder de manera de no proporcionar elementos en su contra. En resumen, según estos criterios jurisprudenciales las posiciones juradas no violan el artículo 49 ordinal 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, porque de lo que se trata es de que el absolvente tiene el deber de decir la verdad y este deber se potencia mediante la solemnidad del juramento el cual es una forma y no una coacción.

En el presente caso, el juez superior no analizó las posiciones juradas por considerar que *“las mismas son inconstitucionales de conformidad con el artículo 49 ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por cuanto al imponérsele el juramento a la persona absolvente, y obligarla a comparecer al órgano jurisdiccional para provocar una confesión, se le está coaccionando en la declaración, lo que hace que sus declaraciones se encuentren bajo la coacción del juramento que evidencia que la prueba sea nula por inconstitucional”*.

Con tal parecer el juez de alzada incurrió en la falta de aplicación de los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil, 1.401 y 1.405 del Código Civil, pues no es cierto que al obligar a comparecer al absolvente se le está coaccionando en el sentido de ejercer sobre él la fuerza o la violencia para obligarla a contestar. Por el contrario, el juez de alzada debió aplicar estas normas, toda vez que de conformidad con la Constitución, las leyes, doctrina y jurisprudencia este es un mecanismo legal revestido de formalidad jurídica carente de coacción que está en armonía con los principios constitucionales y coadyuva a la realización de la justicia a través del proceso.

Por consiguiente el juez superior debió analizar las posiciones juradas, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Sala. Así en sentencia de fecha 21 de julio de 1993, caso: Ana Teotiste Carrillo c/ José Luciano Vera Cárdenas, esta Sala sostuvo lo siguiente:

“...La Sala, si bien ha indicado que el juez no tiene por qué transcribir y analizar individualmente cada una de las posiciones juradas que el absolvente responda, sí está obligado a efectuar una apreciación general del contenido de esa prueba, lo cual no está presente en el caso de autos.

En sentencia del 17 de diciembre de 1986 (G.F. N° 134. Vol. IV. 3ª. Etapa. Pág. 3.011), la Sala, señaló:

“Estima la Sala que el deber de los jueces, para dejar cabalmente cumplida su obligación de atenerse a lo alegado y probado en autos, es el de examinar y apreciar las posiciones en su integridad y en relación con las demás pruebas que obren en el juicio, pues un examen parcial de las probanzas o un examen fragmentario de alguna prueba en particular, no es el método racional que puede conducir al establecimiento de la verdad procesal...”

...A mayor abundamiento, en sentencia del 13 de agosto de 1963 (G.F. N° 41. 2ª. Etapa. Pág. 485), la Sala sostuvo que los jueces de instancia no están obligados a examinar cada una de las posiciones juradas, sino que, como antes se indicó, pueden hacer una apreciación general de las mismas, pero ello no sucedió en el caso de autos, por cuanto, se reitera, que el sentenciador no analizó las posiciones juradas, incurriendo en el vicio de silencio de prueba...”

Ese criterio fue ratificado por esta Sala en sentencia N° 124 de fecha 26 de abril de 2000, caso: MARIO CASTILLEJO MUELAS c/ JUAN MORALES FUENTEALBA, en la que señaló lo siguiente:

“...la Sala ha reiterado su doctrina en distintos fallos, entre los cuales esta la sentencia de fecha 26 de mayo de 1994, en el juicio Maritza Rodrigo Alarcón contra Agrícola La Quiracha, la cual expresa: “La Sala ha sostenido que: “...el sentenciador no está en la obligación de transcribir y analizar individualmente cada una de las posiciones juradas contestadas por el absolvente, pero

cuando menos debe hacer una apreciación general de todas ellas”
(Sent. 10-06-92. Ponente Dr. Alberto Baumeister)...”

Por tanto, el juez superior debió aplicar los artículos 403 del Código de Procedimiento Civil, 1.401 y 1.405 del Código Civil y analizar las posiciones juradas, pues se trata de un instrumento legal cónsono con la Constitución.

Por todas esas razones se declara procedente la denuncia de infracción de los artículos 1.401, 1.405 del Código Civil y 403 del Código de Procedimiento Civil.

V

De conformidad con los artículos 313 ordinal 2º y 320 del Código de Procedimiento Civil, el formalizante denuncia la infracción de los artículos 507 del mencionado Código y 1.359 del Código Civil, *“por error en la valoración de la regla legal expresa para la valoración del instrumento público administrativo denominado Croquis del Accidente”*.

Alega el recurrente que el juez de alzada erró en la valoración del croquis del accidente porque en vez de apreciarlas de conformidad con las normas expresas referidas al documento público administrativo (artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil), las valoró con fundamento en la sana crítica, criterio, al decir de las formalizantes, que se refiere a las pruebas tradicionales que carecen de normas para su valoración o a las pruebas libres.

Sostiene el formalizante lo siguiente:

“...Como podemos observar del análisis de la sentencia recurrida, el juzgador incurre en la infracción de ley por falsa aplicación del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, al pronunciar la valoración del croquis del accidente que corre a los folios 7 al 11, conforme a las reglas de la sana crítica, cuando establece:

...Omissis...

En efecto, como podemos observar el medio probatorio denominado croquis del accidente, al cual aplicó el juez de la recurrida la valoración por vía de la sana crítica contenida en el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, tiene establecido

su tarifa o regla de valoración expresa en los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil:

...Omissis...

Cabe destacar que la Doctrina en forma reiterada y pacífica ha establecido que la Sana Crítica se usa para valorar las pruebas tradicionales que carecen de normas expresas para su valoración; y también para valorar las pruebas libres, por lo que es evidente como el juez de la recurrida incurrió en la falsa aplicación de la norma del 507 y la falta de aplicación de los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil, al analizar, apreciar y valorar el documento contentivo de Croquis del Accidente de Tránsito, tal como antes se transcribió, de conformidad con las reglas de valoración expresas relativas al documento público administrativo, y erradamente tomo reglas de sana crítica que tampoco las transcribe utilizando un orden lógico y coherente, es decir en forma razonada,... por cuanto se omite su valoración expresa y la conducente concatenación con los otros medios de pruebas que cursan en autos, en especial las confesiones emanadas de las partes, siendo esto determinante para que el juez arribara a una verdadera y acertada conclusión referente a los hechos ocurridos y la responsabilidad derivada de los mismos, en consecuencia su decisión hubiere sido distinta a la que arribó en la sentencia recurrida, siendo este análisis o valoración determinante en el dispositivo del fallo, por lo que la denuncia formulada debe prosperar y así solicitamos sea declarada por esta Sala”.

La Sala observa:

La sentencia recurrida señaló lo siguiente:

“...este sentenciador procede a analizar y valorar el único medio probatorio producido a los autos, el cual es el croquis o gráfico del accidente elaborado por la respectiva autoridad que intervino en el levantamiento del accidente de marras, cursantes a los folios del 7 al 11 del expediente, y el cual no fue atacado en ninguna forma de derecho.

Atendiendo al punto de impacto y a la posición final en que quedaron los vehículos involucrados en dicho accidente, se evidencia que ciertamente el conductor del vehículo Nro. 02, identificado así en dicho gráfico, no tomó las previsiones necesarias para incorporarse al otro lado de la avenida, obstruyendo evidentemente el canal de circulación del vehículo que circulaba su canal reglamentario, de lo que se desprende con claridad que el conductor del vehículo Nro. 2 es el responsable de dicho accidente, toda vez que debió esperar su oportunidad para efectuar su incorporación, y percatarse de que la vía que atravesó para realizar dicha maniobra se encontraba totalmente despejada. Dicho medio probatorio lo valora este Juzgador conforme a las reglas de la sana crítica, por así autorizarlo el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, lo que determina que efectivamente que el demandado de autos fue el responsable del accidente y así se decide”.

De la precedente transcripción de la sentencia se desprende que el juez superior valoró conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 507 del Código Civil) la actuación de tránsito, que consiste en el croquis o gráfico elaborado por la respectiva autoridad que intervino en el levantamiento del accidente objeto del presente juicio.

Sobre la naturaleza de las actuaciones de tránsito y su valoración, esta Sala en sentencia N° 00209 de fecha 16 de mayo de 2003, caso: Henry José Parra Velásquez c/ Rubén Gilberto Ruiz Bermúdez y Constructora Basso C.A., indicó lo siguiente:

“...ha sido criterio pacífico y reiterado de la Sala, que las actuaciones administrativas levantadas por las Inspectorías de Vehículos, con ocasión de un accidente de tránsito, tienen valor probatorio en el juicio respectivo, y aun cuando dichas actuaciones hacen fe en todo cuanto se refiere a lo que el funcionario declara haber efectuado o percibido por sus sentidos, o practicado como perito, la prueba que se deriva de tales instrumentos no es absoluta o plena, porque el interesado puede impugnarla, y en consecuencia, desvirtuar en el proceso, mediante la utilización de las pruebas legales que estime pertinentes, la verdad de los hechos o circunstancias que el funcionario de tránsito hubiere

hecho constar en su acta, croquis o en el avalúo de los daños. (Sentencia de fecha 20 de octubre de 1988 caso: Autobuses Servicios Interurbanos Ruta Centro Oriental C.A. (Autosirco) contra Enrique Remes Zaragoza y otra).

De igual forma, la Sala ha dejado establecido en sus decisiones que las mencionadas actuaciones administrativas, a pesar de no encajar en rigor en la definición que del documento público da el artículo 1.357 del Código Civil, tiene de todos modos el mismo efecto probatorio de los documentos públicos, en razón de que emanan de funcionarios públicos que cumplen atribuciones que les ha conferido la Ley de Tránsito Terrestre y contienen, por tanto, una presunción de certeza que el interesado en lo contrario debe desvirtuar en el proceso judicial. (Sentencia de fecha 26 de abril de 1990, caso: Antonio José Paracare contra Colectivos Je-Ron C.A.).

En el caso bajo examen, tiene razón el formalizante cuando afirma que las actuaciones administrativas de tránsito no pueden ser consideradas como documentos públicos conforme al artículo 1.357 del Código Civil, pues el mismo está referido al documento público negocial, es decir, aquel documento contentivo de negocios jurídicos de los particulares, que ha sido formado por un funcionario competente actuando en ejercicio de sus funciones, y no a los documentos públicos administrativos como son las actuaciones administrativas de tránsito.

Los documentos públicos administrativos son aquellos realizados por un funcionario competente actuando en el ejercicio de sus funciones, pero que no se refiere a negocios jurídicos de los particulares, sino que tratan de actuaciones de los referidos funcionarios que versan, bien sobre manifestaciones de voluntad del órgano administrativo que la suscribe, conformando la extensa gama de los actos constitutivos (concesiones, autorizaciones, habilitaciones, admisiones, suspensiones, sanciones, etc.), o bien constituyen manifestaciones de certeza jurídica que son las declaraciones de ciencia y conocimiento, que a su vez, conforman la

amplia gama de los actos declarativos (certificaciones, verificaciones, registros, etc.), y que por tener la firma de un funcionario administrativo están dotados de una presunción desvirtuable de veracidad y legitimidad de su contenido, en razón del principio de ejecutividad y ejecutoriedad que le atribuye el artículo 8 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por tanto deben considerarse ciertos hasta prueba en contrario.

Además, las referidas actuaciones de tránsito no encajan en rigor en la definición de documento público, porque precisamente, es posible desvirtuar su certeza por otra prueba pertinente e idónea, y no sólo a través de la tacha de falsedad o de la simulación, como ocurre con los documentos públicos negociales.

Así, la Sala observa que el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, que regula los instrumentos públicos que pueden producirse en todo tiempo hasta los últimos informes, se refiere al documento público negocial y no a los documentos públicos administrativos, pues de lo contrario, se crearía una desigualdad extrema para la contraparte del promovente del documento público administrativo, producido luego de precluido el lapso probatorio ordinario.

En efecto, al contener el documento público administrativo una presunción de certeza desvirtuable por cualquier prueba en contrario, si el mismo es consignado en cualquier tiempo y no en el lapso probatorio, en caso de ser impugnado, el juez estaría obligado a abrir una articulación probatoria, a fin de que la contraparte del promovente pueda desvirtuar la presunción de veracidad mediante la producción de la prueba en contrario; articulación que tiene lapsos más reducidos que los ordinarios concedidos por la Ley. Desde luego que tal problema no se presenta en el caso del documento público negocial, pues ellos sólo pueden ser destruidos por tacha o a través de la acción de simulación.

Por tal motivo, al tratarse las actuaciones de tránsito de documentos públicos administrativos, éstos no pueden ser

producidos en todo tiempo, hasta los últimos informes, sino en el lapso probatorio ordinario.

Comparte igualmente la Sala el argumento del formalizante de que las actuaciones administrativas de tránsito no pueden ser consideradas como instrumentos fundamentales de la demanda, pues la pretensión de indemnización de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, constituye un caso especial de responsabilidad civil extracontractual, cuya procedencia depende de la concurrencia de tres requisitos: la culpa, el daño y la relación de causalidad, y por ello, jamás podría existir prueba documental de la causa de pedir.

En tal sentido, la Sala Político-Administrativa, en sentencia No. 300 de fecha 28 de mayo 1998, caso: CVG Electrificación del Caroní, Expediente No. 12.818, expresó:

“Esta especie de documentos –los administrativos– conforman una tercera categoría dentro del género de la prueba documental, y por tanto, no pueden asimilarse plenamente a los documentos públicos, ni a los documentos privados. La especialidad de los antecedentes administrativos radica, fundamentalmente, en que gozan de una presunción de legitimidad, autenticidad y veracidad, pero tal presunción puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Se distinguen así esta especie de documentos de los instrumentos públicos, que sólo pueden ser impugnados mediante la tacha de falsedad; y de los meros documentos privados, que pueden ser, incluso, desconocidos en contenido y firma por el adversario.

Siendo los documentos administrativos –como los promovidos por la empresa apelante– un medio de prueba distinto de los documentos privados, resulta claro para esta Sala que no pueden aquellos quedar sometidos a la disposición consagrada en el aparte único del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues dicho precepto regula, única y exclusivamente, la oportunidad en que deben producirse los documentos privados.

Observa la Sala, finalmente, que no existiendo una disposición procesal especial que regule la oportunidad en que deben

producirse en juicio los *documentos administrativos*, razón por la cual resulta plenamente aplicable, en esta materia, el principio general consagrado en los artículos 396 y 400 del Código de Procedimiento Civil. En tal virtud, las partes que quieran servirse de un documento de esta especie pueden anunciarlo o promoverlo en el lapso de promoción y producirlos o evacuarlos en la etapa de evacuación de pruebas...” (Negritas de la sentencia)

Del precedente criterio jurisprudencial se desprende que las actuaciones administrativas son documentos públicos administrativos que no se pueden asimilar completamente a los documentos públicos porque el interesado puede impugnar el hecho que se derive de estas actuaciones con apoyo de otros medios legales y no sólo por la tacha de falsedad o de la simulación como ocurre con los documentos públicos. Sin embargo, tienen el mismo efecto probatorio que los documentos públicos por provenir de funcionarios públicos que dan fe de lo percibido por sus sentidos.

El precedente criterio fue reiterado por esta Sala entre otras, en sentencia N° 01214 de 14 de octubre 2004, caso: Transporte Losada C.A c/ Seguros Panamerican C.A., y N° 00922 de fecha 20 de agosto de 2004, caso Víctor Ramón Torrealba, Yenmary Graciela Segovia, Yamileth Coromoto, Joan Eduardo y Johanny José Rodríguez Segovia c/ Orlenía Margarita Quezada De Terán y Seguros Orinoco C.A. en la que se declaró lo siguiente:

**“En tal sentido, la sentencia recurrida estableció:
“...Entre las actas contentivas del expediente, tenemos las actuaciones administrativas de tránsito (...) y como complemento (...) versiones rendidas por los conductores VÍCTOR RAMÓN TORREALBA y ORLENIA QUEZADA DE TERÁN, estas documentales aun no teniendo la relevancia del documento público, de conformidad con el artículo 1.357 del Código Civil Venezolano, tienen de todos modos la eficacia probatoria del documento público, ya que las mismas emanan de funcionarios investidos de dar fe pública sobre los hechos que plasman en el expediente administrativo de tránsito...”**

De la precedente transcripción se evidencia que en conformidad con los criterios jurisprudenciales dictados por esta Sala, las actuaciones administrativas deben valorarse como documentos públicos administrativos con la misma eficacia probatoria del documento público.

En el presente caso, el juez superior valoró las actuaciones de tránsito (croquis o gráfico elaborado por el funcionario competente que intervino en el levantamiento del accidente) bajo las reglas de la sana crítica, cuando debió valorarlas como documentos públicos administrativos, que pueden ser desvirtuados por otras pruebas legales que sean pertinentes y con el mismo efecto probatorio de los documentos públicos.

Con ese proceder el juez de alzada incurrió en la falsa aplicación del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil y la falta de aplicación de los artículos 1.359 y 1.360 del Código Civil.

No obstante, el error no es determinante en el dispositivo del fallo, por cuanto el juez superior con base en esa valoración fijó los hechos que esa prueba es capaz de demostrar, los cuales no cambiarían por apreciar el croquis como documento público administrativo. Dicho de otro modo, si el juez de alzada hubiese valorado el croquis como documento público administrativo hubiese llegado al mismo resultado que llegó apreciando el croquis bajo las reglas de la sana crítica.

Por consiguiente se declara improcedente la denuncia de infracción del artículo 507 del Código de Procedimiento Civil; 1.359 y 1.360 del Código Civil.

DECISIÓN

Por las razones antes expuestas, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara **CON LUGAR** el recurso de casación formalizado por las abogadas Gloria de Ferrer y Brunilda Guevara, contra la sentencia de fecha 23 de mayo de 2002, dictada por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Protección del Niño y del Adolescente del Primer Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar. En consecuencia, **SE CASA** la sentencia recurrida y se ordena al Tribunal

que deba conocer en reenvío dictar nuevo fallo, acorde con la doctrina sentada en esta decisión.

Publíquese y regístrese. Bájese el expediente al Juzgado Superior ya mencionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 326 del Código de Procedimiento Civil.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Despacho de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil cinco. Años: 195° de la Independencia y 146° de la Federación.

Presidente de la Sala,

Vicepresidenta,

CARLOS OBERTO VÉLEZ

YRIS PEÑA DE ANDUEZA

Magistrado,

Magistrada Ponente,

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

ISBELIA PÉREZ DE CABALLERO

Magistrado,

Secretario,

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

ENRIQUE DURÁN FERNÁNDEZ

Exp. AA20-C-2003-000552

El Magistrado Antonio Ramírez Jiménez, consigna el presente “voto concurrente” al contenido de la presente decisión, con base en las siguientes consideraciones:

Quien suscribe, comparte lo resuelto por la ponencia en la presente decisión; sin embargo, difiere de la solución dada al trámite para el análisis del silencio de prueba resuelto como vicio de infracción de ley.

En efecto, la Constitución vigente y el Código adjetivo civil exigen que la justicia sea completa y exhaustiva, pero no se lograría dicho fin si se omite algún elemento clarificador del proceso. Esa es la interpretación que se le debe dar al artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, al

señalar que los Jueces deben analizar todas las pruebas producidas en el expediente y emitir su opinión, así sea en forma breve y concreta.-

Por ello, el silencio de prueba debe mantenerse como un vicio denunciabile en el ámbito de un recurso por defecto de actividad, en un todo de conformidad con el ordinal 1º del artículo 313 del Código de Procedimiento Civil.

Queda así expresado el voto concurrente del Magistrado que suscribe.

En Caracas, fecha ut-supra.

Presidente de la Sala,

Vicepresidenta,

CARLOS OBERTO VÉLEZ

YRIS PEÑA DE ANDUEZA

Magistrado,

Magistrada Concurrente,

ANTONIO RAMÍREZ JIMÉNEZ

ISBELIA PÉREZ DE CABALLERO

Magistrado,

Secretario,

LUIS ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ

ENRIQUE DURÁN FERNÁNDEZ

Exp. **03-552**



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA EN SU NOMBRE
JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, DEL TRÁNSITO,
DEL TRABAJO Y DE MENORES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL
DEL ESTADO FALCÓN
Expediente N° 3660

Visto con informes de las partes.

I

INTRODUCCIÓN

Vista la apelación interpuesta por la ciudadana ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, cédula de identidad N° 4.241.445, asistida por la abogada Mónica Domínguez, matrícula N° 78.506, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2004, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de esta Circunscripción Judicial, con sede en Tucacas, mediante la cual declaró el divorcio entre la apelante y JULIO RAFAEL ROVAINA PORRAS, cédula de identidad N° 927.540, con motivo del juicio intentado por éste contra aquella; quien suscribe para decidir observa:

II

ANTECEDENTES DEL CASO

Del análisis del Expediente se desprende que:

1) Alega el demandante que: a) El 23 de diciembre de 1974, contrajo matrimonio con la ciudadana ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, de cuya unión procrearon tres (3) hijos, de nombres NEIDA,

ERIKA y JULIO CÉSAR ROVAINA MOLINA, todos mayores de edad; b) que a partir de 1993, su cónyuge se dedicó a la actividad turística, lo cual produjo la ruptura de la armonía conyugal; c) que a mediados de enero de 1995, ella comenzó a maltratarlo física y moralmente, tanto a él como a sus hijos, situación que se fue agravando, lo que le obligó a buscar nuevos y mayores ingresos para cubrir las necesidades del hogar y la de sus hijos; d) que el 30 de agosto de 1995, su cónyuge, abandonó el hogar; pero, esa misma noche, regresó y delante de varios amigos, le manifestó que estaba cansada de él, que se olvidara de ella, que quería ser libre para vivir una vida mejor, sin ataduras y llena de libertad, que sólo se encargaría de mantener a sus hijos, y que no la buscara y que no atendería más a Inversiones Rovaca., C.A., e) que hasta la presente fecha, no ha tenido comunicación con ella, ya que se mudó y no conoce su paradero; f) razón por la cual demandó en divorcio a la ciudadana ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, por abandono voluntario y por excesos, sevicias e injurias graves que hacen imposible la vida en común.

2) Admitida la demanda y su reforma, el Tribunal de la causa ordenó la citación de la demandada y como quiera que no se pudo lograr la citación personal de ésta, se procedió a su citación mediante carteles; y dado que ésta no se dio por citada, se procedió a designar como defensor de oficio a la abogada Mónica Domínguez, quien fue notificada el día 05 de marzo de 2003 y prestó juramento el 14 de ese mismo mes y año y posteriormente fue citada; pero, el Tribunal de la causa anuló el proceso debido a que se había ordenado la citación de la demandada en la dirección del domicilio conyugal, dirección que ya no existía, por lo que se ordenó su citación, a practicarse en la ciudad de San Diego, Estado Carabobo, acto que tampoco se pudo cumplir, ya que una hija de la demandada manifestó al Alguacil que ella se había mudado para Chichiriviche, sin embargo, el 22 de octubre de 2003, la demandada asistida por la abogada Mónica Domínguez se dio por citada (ver f; 127).

3) cumplidos los dos (2) actos conciliatorios, con la sola presencia del demandante, la demandada procedió a dar contestación a la demanda señalando que en ningún momento abandonó el hogar, que prueba de ello era que el demandante pidió que fuese citada en la dirección de aquél (esto es en la dirección donde habían fijado su domicilio común) y que fue él quien abandonó el hogar; que la dirección de Valencia corresponde a la

dirección de sus hijos, quienes estudian en esa ciudad; además, negó que ella hubiese incurrido en excesos, sevicias e injurias graves que hiciesen imposible la vida conyugal, ya que en ningún momento ha maltratado moral y físicamente al demandante y a sus hijos; que la demanda es una argucia y tiene por finalidad despojarla de sus derechos como copropietaria de Inversiones Rovaca, C.A., siendo prueba de ello el juicio simulado que por cobro de letras de cambio lleva Orlando Ortega Rodríguez contra ésta Compañía y contra su esposo; y que su cónyuge se ha valido de la falsificación de su firma, en un acto de venta, y en un acta de asamblea extraordinaria de la mencionada Compañía.

4) Para probar sus respectivos alegatos, el demandante junto con la demanda promovió las siguientes pruebas: a) acta de matrimonio; b) partidas de nacimiento de los tres hijos anteriormente identificados; y c) estatutos de: c.1.- Inversiones Rovaca, C.A., (INROVACA), inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el 01 de noviembre de 1996, bajo el N° 247, tomo XIV; c.2.- Residencias Suite Roca Dura C.A., inscrita ante el mismo Registro Mercantil el 20 de enero de 1994, bajo el N° 45, tomo 1-A; c.3.- Residencias Roca Mar, C.A., inscrita ante el mismo Registro Mercantil, el 20 de enero de 1994, bajo el N° 44, tomo 1-A, con el objeto de indicar los bienes adquiridos durante el matrimonio; y en el lapso probatorio, promovió las siguientes pruebas: a) mérito favorable de las actas procesales, en especial, las contradicciones alegadas en la contestación de la demanda, con respecto al abandono del hogar y los excesos, sevicias e injurias graves que hacen imposible la vida en común de los cónyuges; b) Posiciones juradas a ser absueltas por la demandada; c) documentos de: c.1.- compraventa de un inmueble adquirido por la demandada, ubicado en la Urbanización Valle Verde, N° 4, manzana M-6, Jurisdicción del Municipio San Diego del Estado Carabobo, inscrito ante el Registro Subalterno del Primer Circuito de Valencia, el 28 de junio de 1994, bajo el N° 35, protocolo 1°, tomo 61, segundo trimestre del año respectivo; c.2.- recibos de agua, electricidad, aseo urbano y teléfono, todos a nombre de la demandada, prestados al inmueble antes señalado; c.3.- carta del 11 de enero de 1994, dirigida al Comisionado especial del trabajo del Municipio Silva del Estado Falcón, por los trabajadores del Hotel Parador Manaure, ubicado en el Municipio Monseñor Iturriza de Chichiriviche; c.4.- carta del 26 de enero de 2004,

dirigida al Comisario de la Policía de Chichiriviche del Estado Falcón, por los trabajadores de Residencias Roca Dura y Hotel Parador Manaure, de Chichiriviche; d) testimoniales de: Soraida Martínez, Nerys Sánchez, Isidro Estrada, Ramón Rojas, José Sequera, Coromoto de Quevedo, María Meléndez, Luis Larez, Argenis Sequera, Deixis Alvarado, Zulema Hernández, Rafael Griman, Nulli Quevedo; y testimoniales de Leonor Romero, Cesar Lugo, Coromoto Segovia, Marbella Riera, Nelly Campero, Ramón Rojas y Norma Camperos, para que ratifiquen los documentos anteriormente mencionados; e) testimoniales de los ciudadanos Nerys Sánchez, Guillermina Rodríguez, Leonel Romero, Ramón Rojas, Coromoto Sarmiento, Atanasio Jiménez, Alfredo Hernández y Juan Hidalgo Espinosa, para demostrar las causales de la demanda; y f) inspección a practicarse en “Residencias Suite Rocadura C.A”, situada en la calle La Marina, N° 2, de Chichiriviche, Municipio Monseñor Iturriza del Estado Falcón; y en el domicilio conyugal ubicado en el Parador Manaure de la misma población, con el objeto de determinar los bienes propios de ambos y el domicilio conyugal de éstos.

5) En tanto que, la demandada promovió las siguientes pruebas: a) mérito favorable de los autos; b) testimoniales de: Yolanda Mata, Flor Lugo y Bárbara Fernández; y c) Inspección judicial a practicarse en la Avenida Cuare con calle la Marina de Chichiriviche, con el objeto de demostrar, que tanto el Hotel Manaure como el Hotel Residencias Suite Roca Dura, C.A., están ubicados en la misma calle y de frente, uno del otro, lo cual demuestra que el demandante siempre conoció su domicilio; pruebas que fueron admitidas por el Tribunal de la causa, no obstante la oposición que a su admisión hizo la parte demandada.

6) El día 24 de agosto de 2004, el Juzgado de la causa, dicto decisión mediante la cual declaró disuelto el vínculo matrimonial existente, entre ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA y el ciudadano JULIO RAFAEL ROVAINA PORRAS; decisión que fue objeto de apelación por la demandada.

III

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El presente proceso tiene por objeto determinar si el vínculo conyugal existente entre ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA y RAFAEL

ROVAINA debe quedar disuelto, tal como lo estableció el Tribunal de la causa, o si por el contrario, debe permanecer.

Así cabe señalar que el demandante ha fundamentado su petición de divorcio en el hecho que ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, a mediados de enero de 1995, comenzó a insultar y maltratar física y moralmente, tanto a él como a sus hijos (y este hecho lo hace depender de otro, el que ella adoptó la carrera de turismo) y que a partir del 30 de agosto de ese año, ella recogió sus pertenencias y le abandonó, pero, que ese mismo día, en la noche regresó y ante amigos (que no identifica) le manifestó que le abandonaba, que no lo quería, que no la buscara más, que no iba a atender la empresa (Inversiones Rovaca, C.A); aunque reconoce que asistía a las asambleas de accionistas, pero, para perjudicar el negocio; que no supo más el paradero de ella, hasta que se enteró que se había mudado a una casa que compró en la Urbanización Valle Verde, Municipio San Diego del Estado Carabobo; hechos negados por la demandada, quien manifestó, que en ningún momento había maltratado a su esposo e hijos, que nunca había abandonado el hogar y que siempre había vivido en el mismo, dirección donde por cierto, el demandante había solicitado se le citara.

En tal sentido, este Tribunal para decidir observa:

Para probar sus respectivos alegatos, el demandante junto con la demanda promovió las siguientes pruebas: a) acta de matrimonio, documento no tachado de falso por las partes y que prueba la existencia del vínculo conyugal, presupuesto primordial para poder solicitar una demanda de divorcio, el cual se aprecia en este justo sentido; y así se decide.

b) partidas de nacimiento de los tres hijos, a saber ERIKA, NEIDA y JULIO CÉSAR ROVAINA MOLINA, documentos públicos no impugnados por las partes, que prueban la filiación respecto a éstos y su mayoría, tal como está expresado en la demanda; y filiación no desconocida por ambos padres, pero, que nada aportan en cuanto a la demostración de las causales de divorcio alegadas, para declarar su disolución; sino por el contrario para demostrar que con arreglo a los artículos 479 y 480 del Código de Procedimiento Civil, dos de estos hijos quienes fueron traídos a juicio por el Tribunal de la causa, eran inhábiles para declarar, tal como se expresará más adelante, independientemente de que lleven como segundo apellido el “Molina”, pues, en las actas respectivas aparecen que son hijos

de Rosa María Molina de Rovaina, lo que hace presumir a este Tribunal que hubo un reconocimiento respecto a la demandada (véase f; 12,15 y 18 del expediente); y así se establece.

c) los siguientes documentos, a saber, los estatutos sociales de: c.1.- Inversiones Rovaca, C.A., (INROVACA), inscrita ante el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, el 01 de noviembre de 1996, bajo el N° 247, tomo XIV; c.2.- Residencias Suite Roca Dura C.A., inscrita ante el mismo Registro Mercantil el 20 de enero de 1994, bajo el N° 45, tomo 1-A; c.3.- Residencias Roca Mar, C.A., inscrita ante el mismo Registro Mercantil, el 20 de enero de 1994, bajo el N° 44, tomo 1-A, solo demuestran que durante la unión conyugal constituyeron esas compañías y se hicieron socios de las mismas, lo cual ante una declaratoria con lugar de la demanda de divorcio tendrían utilidad para la liquidación de la comunidad de gananciales, pero, nunca para demostrar las causales de divorcio alegadas; tanto es así que el artículo 761 eiusdem, reafirma que cuando se dicten medidas cautelares contra este tipo de bienes, la declaratoria de divorcio no las suspenderá y que la única vía posible es el acuerdo entre las partes o la liquidación de esa comunidad. Igual conclusión, cabe predicar del documento de compraventa de un inmueble adquirido por la demandada, ubicado en la Urbanización Valle Verde, N° 4, manzana M-6, Jurisdicción del Municipio San Diego del Estado Carabobo, inscrito ante el Registro Subalterno del Primer Circuito de Valencia, el 28 de junio de 1994, bajo el N° 35, protocolo 1°, tomo 61, segundo trimestre del año respectivo, a los fines de la liquidación de la comunidad de gananciales; y de los recibos de agua, electricidad, aseo urbano y teléfono, todos a nombre de la demandada, prestados al inmueble antes señalado, en el sentido de que nada prueban sobre las causales de divorcio alegadas, ya que el hecho que la demandada aparezca como comprando ese inmueble y pagando sus servicios públicos, no es un indicio grave de que ella haya abandonado el hogar y de que esa sea su dirección, sobre todo porque cuando ella fue a ser citada en la misma, una hija de ella manifestó al Alguacil William Blanco, que ella no estaba residiendo en esa dirección y que se había mudado para el Estado Falcón, (véase f; 111), unido al hecho que el demandante pidió que le citara en Chichiriviche y que en las posiciones juradas que le fueron estampadas, manifestó que tenía conocimiento de la compra de ese inmueble; y así se declara.

d) el mérito favorable de las actas procesales, con especial referencia a las contradicciones en que presuntamente incurrió la demandada al dar contestación a la demanda, respecto a las causales de divorcio alegadas, promovido por el demandante; y esta misma expresión promovida por la demandada, no constituye un medio probatorio para demostrar dichas causales de divorcio y por tanto, el Tribunal de la causa no debió admitir como tal, esa expresión que nada prueba, que tiene su origen en los epistolarios forenses, conscientes como estamos de que las pruebas no solamente se promueven durante el lapso probatorio ordinario, sino también, por ejemplo junto con el escrito de la demanda, siendo que posteriormente no hay necesidad de reproducirlas; y de que los escritos, por ejemplo de demanda o de su contestación, no son medios probatorios y que si contienen alguna confesión a favor de una de las partes, así debe ser valorado por el juez, sin necesidad de que se promueva como prueba, porque si hay un hecho admitido por una de las partes, no es un hecho controvertido, por tanto, no será objeto de prueba; y así se decide.

e) con relación a la carta del 11 de enero de 1994, dirigida al Comisionado especial del trabajo del Municipio Silva del Estado Falcón, por los trabajadores del Hotel Parador Manaure, y a la carta del 26 de enero de 2004, dirigida al Comisario de la Policía de Chichiriviche del Estado Falcón, por los trabajadores de Residencias Roca Dura y Hotel Parador Manaure, de Chichiriviche, relacionadas con maltratos y vejaciones de la cual fueron objeto ellos por parte de la demandada, en esos establecimientos mercantiles, para lo cual el demandante promovió como testigos a los firmantes de esas cartas, a saber: Soraida Martínez, Nerys Sánchez, Isidro Estrada, Ramón Rojas, José Sequera, Coromoto de Quevedo, María Meléndez, Luis Larez, Argenis Sequera, Deixis Alvarado, Zulema Hernández, Rafael Griman, Nulli Quevedo; Leonor Romero, César Lugo, Coromoto Segovia, Marbella Riera, Nelly Campero, Ramón Rojas y Norma Camperos, quienes no fueron traídos al proceso para que mediante su testimonio ratificaran el contenido y firma de dichos documentos, para que pudieran tener eficacia probatoria, ya que se trataba de documentos privados emanados de terceras personas ajenas al juicio, razón por la cual esas cartas no producen ninguna eficacia probatoria de interés para declarar disuelto el vínculo conyugal existente entre las partes y sobre todo, porque si se detalla, se observará que quienes fueron objetos de

maltratos y vejaciones fueron supuestamente esos trabajadores, quienes no son los que pretenden divorciarse, con arreglo a la causal N° 3 del artículo 185 del Código Civil; es más, algunos de ellos fueron promovidos como testigos, entre ellos Nelly Sánchez y Ramón Antonio Rojas, quienes por el hecho de haber denunciado a la demandada, quedarían inhabilitados para declarar al tener interés en ello; y así se establece.

f) en cuanto a las declaraciones de los ciudadanos Nelly Sánchez, Guillermina Rodríguez, Leonel Romero, Ramón Rojas, Coromoto Sarmiento, Atanasio Jiménez, promovidos por el demandante para demostrar las causales de la demanda, quien suscribe debe hacer las siguientes consideraciones:

El demandante en su escrito de demanda no fue específico sobre la forma en que consistían los maltratos físicos y morales, ni si éstos fueron presenciados por terceras personas, cosa distinta a cuando se produjo el abandono, el 30 de agosto de 1995, donde afirmó que ante amigos, que no identificó, la esposa le manifestó que le abandonaba para siempre.

En criterio de quien suscribe este fallo, toda persona que pretenda divorciarse alegando la existencia de sevicias, maltratos o injurias graves, debe ser específica tanto en los hechos como en las pruebas acreditativas de los mismos, de manera de permitir al juez que ha de decidir, calibrar la gravedad del maltrato físico o moral para determinar si hay la necesidad de declarar el divorcio.

Se hace esta afirmación, porque por regla general las situaciones de maltratos físicos o espirituales, siempre ocurren en la interioridad del hogar, queriendo decir con ello, ante la presencia solo de los cónyuges o hijos, de amigos muy íntimos o de familiares cercanos, e incluso, ante el servicio doméstico, por ejemplo, que es lo que se conoce en doctrina como testigo necesario; a menos, que se trate de personas de un nivel de educación muy escaso y que integran las barriadas más humildes de nuestro País, donde por lo común se ven esos escándalos públicamente; y aún así dentro de las familias más humildes, encontramos más recato en estas cosas. En todo caso, ésta no es la situación que revelan las actas procesales.

A mayor abundancia, este Tribunal considera oportuno definir las causales de abandono y de injurias graves, sobre la base de la opinión dada por la Dra. Isabel Grisanti Aveledo de Luigi, en su manual Lecciones de

Derecho de Familia, página 300 y siguientes. En este sentido, la mencionada autora señala que el abandono se configura cuando:

Omissis.

B. Abandono voluntario (Ordinal 2.º artículo 185 C.C.). El abandono voluntario, como causal de divorcio consiste en el incumplimiento grave, voluntario e injustificado, de los deberes conyugales (deberes de asistencia, de socorro, de convivencia).

Para que se configure la causal de abandono voluntario, es menester que la transgresión de las obligaciones conyugales sea grave, voluntaria e injustificada.

Es grave, cuando el incumplimiento de los deberes conyugales responde a una actitud sostenida, definitiva, del marido o de la mujer. No constituyen abandono voluntario, en consecuencia, los simples hechos casuales, discontinuos o pasajeros.

Es voluntario cuando resulta de acto intencional del cónyuge. Si uno de los esposos ha dejado de cumplir sus obligaciones conyugales por causa ajenas a su voluntad (por estar prisionero, por enfermedad, etc.) no incurre en la causal comentada. Los actos que configuran el abandono voluntario de un cónyuge deben haber sido realizados con el propósito preciso y determinado de infringir los deberes derivados del matrimonio.

De la voluntariedad como condición del abandono para que constituya causal de divorcio no debe deducirse la necesidad, para quien alega dicha causal, de comprobar, además de su elemento material, el abandono mismo, su voluntariedad o intencionalidad. En efecto, las acciones humanas son en principio voluntarias; el hombre normal procede con libre determinación. De manera que, en ausencia de causa que hubiere podido excluir la voluntariedad del acto y que debe ser demostrada, en caso de haberla, por quien la alega, el acto debe presumirse voluntario. Además, la prueba de la intencionalidad del abandono es, por regla general, imposible porque se refiere a motivaciones que corresponden al fuero interno del cónyuge demandado. En este sentido se ha pronunciado la Casación venezolana.

Es, por ultimo, injustificado cuando no existe causa suficiente que justifique el incumplimiento grave y consciente de las obligaciones

derivadas del matrimonio. Así, si uno de los cónyuges ha sido autorizado por el juez competente, para separarse de la residencia común, si existe decreto o sentencia de separación de cuerpos, si el esposo abandonado amenazó seriamente al otro para constreñirlo al abandono, no ha habido abandono injustificado.

El abandono voluntario es causal de divorcio facultativa.

Comprobados los hechos alegados por el demandante, corresponde al juez competente apreciar, si en el caso concreto que se le somete, hubo o no infracción grave de los deberes que resultan del matrimonio.

De manera que, para que se configure el abandono voluntario, como causal de disolución de la unión conyugal, no sólo es necesario alegar el incumplimiento de las obligaciones conyugales, sino acreditarlas por circunstancias que sean graves, voluntarias e injustificadas, es decir, que no se trate de simples hechos casuales, discontinuos o pasajeros; que se desvirtúe de la presunción de voluntariedad y que no exista una causal que justifique el abandono, como podría ser la autorización del juez competente para separarse de la residencia común; dentro de éstos hechos, podría alegarse el abandono específico del inmueble que servía de hogar común por parte de uno de los cónyuges, como también podría ser el incumplimiento de obligaciones de socorro, como por ejemplo, que uno de los cónyuges fuese el que trabajase y dejase de prestar absolutamente ayuda económica para el mantenimiento y sostén del hogar y de la familia, sin necesidad de abandono del inmueble; como también, podría tratarse, del hecho de que uno de los cónyuges dejase absolutamente de tener relaciones afectivas y sexuales con el otro, sin que mediara el incumplimiento de las otras dos obligaciones anteriormente anotadas; pero, sin embargo, aún así hay que recurrir al desmenuzamiento de cada caso concreto, porque podrían darse esas situaciones con el consentimiento del otro cónyuge, quién podría considerar que no se trata de una situación que implique en el fondo, el abandono voluntario de las obligaciones conyugales.

En cuanto, a los excesos, sevicias e injurias graves que hagan imposible la vida en común, la citada Autora señala que de igual manera, los excesos son actos de violencia o de crueldad ejecutados por uno de los esposos contra el otro y que pueden llegar a comprometer la salud y hasta la vida de éste, por ello estos hechos han de ser graves; por su parte, la sevicia está configurada por los maltratos materiales, que aunque no

hacen peligrar la vida de la víctima, hacen imposible la vida en común entre ambos cónyuges; y la injuria está configurada por el agravio, la ofensa o el ultraje, hechos mediante expresión o acción realizada por el cónyuge en deshonra, desprestigio o menosprecio de la otra pareja, como por ejemplo, los insultos constantes; sin embargo, sostiene la autora que estos hechos dependen de las circunstancias de tiempo, lugar y modo donde se ejecuten, no siendo necesario que constituyan delitos o que sean reiterados, pero, se requiere que sean voluntarios, para que constituyan causal de divorcio. Específicamente, la ilustre profesora de la Universidad de Carabobo, opina:

C. Excesos, sevicia e injuria grave que hagan imposible la vida en común (ordinal 3.º, artículo 185 C.C.). Se entiende por excesos, conforme a la jurisprudencia nacional, los actos de violencia o de crueldad realizados por un cónyuge en contra del otro y que comprometan la salud y hasta la vida de éste.

Luis Sanojo sostiene que todo hecho que turbe al cónyuge, de cualquier forma, en el goce de sus derechos privados, o que tienda a obligarle a ejecutar lo que no esté de acuerdo con la opinión pública o con sus propias convicciones y, en suma, todos los hechos con que uno de los cónyuges, sin necesidad alguna, haga gravemente molesta la vida del otro, pertenecen a esta causal de divorcio (Sanojo, op.cit., págs. 178-179).

Sevicia es el maltrato material que, aunque no hace peligrar la vida de la víctima, hace imposible la convivencia entre esposos.

Injuria es el agravio, la ofensa, el ultraje inferidos mediante la expresión proferida o acción ejecutada por un cónyuge en deshonra, desprestigio o menosprecio del otro cónyuge. Injuria, como causal de divorcio es lo que un cónyuge dice, hace o escribe con la intención de deshonrar, afrentar, desacreditar o envilecer al otro cónyuge.

No todo exceso, sevicia o injuria constituye causal de divorcio. Para que lo sea es menester que reúna varias condiciones.

El exceso, la sevicia e injuria han de ser graves. Para establecer la gravedad del hecho concreto es necesario tomar en consideración las circunstancias que lo rodean. Su gravedad depende de ellas, de suerte que un mismo hecho concreto puede ser calificado de manera diferente en casos distintos, dependiendo su calificación, precisamente, de las circunstancias en las cuales se produjo.

El legislador, al establecer que son causal de divorcio los excesos, la sevicia y las injurias graves que hagan imposible la vida en común, da un criterio orientador para determinar la gravedad de los hechos.

No es necesario que los hechos constitutivos de los excesos, la sevicia o la injuria estén tipificados como delitos, puesto que no lo exige así el legislador.

Se ha planteado la discusión acerca de si, para que se admita la gravedad de tales hechos, es necesaria su reiteración, su repetición. En realidad, la ley no exige la habitualidad por que un solo acto de exceso, de sevicia o de injuria grave, puede hacer imposible la vida en común y constituir, por tal razón, causal de divorcio.

Los excesos, la sevicia o la injuria han de ser voluntarios; es decir, han de provenir de causa voluntaria del cónyuge demandado; que éste haya actuado con intención de agraviar, de desprestigiar a su cónyuge, en plenitud de sus facultades intelectuales.

Los excesos, la sevicia y las injurias han de ser injustificados. Si se comprueba que los hechos provinieron de legítima defensa o de cualquier otra causa que los justifique, no hay lugar a esta causal de divorcio.

La causal prevista en el ordinal tercero del artículo 185 C.C., que ahora analizamos, es una causal facultativa. Comprobados los hechos alegados por el demandante como constitutivos de excesos, sevicia o injurias (que deben haber sido determinados en forma precisa y no genérica, en el libelo de la demanda), corresponde al juez de Instancia apreciar tales hechos para determinar si, en el caso concreto, hubo violación grave de los deberes derivados del matrimonio, si los hechos alegados y probados son de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común.

Omissis.

Ahora bien, el demandante en su escrito de demanda y su reforma, simplemente señaló que él y sus hijos recibían constantes maltratos físicos y morales, los cuales no detalló, pero que configuró dentro de la definición general de excesos, sevicias e injurias graves, siendo que ello era importante porque los hechos concretos son los que están sujetos a pruebas. Se hace esta afirmación, porque de un análisis general de los testigos promovidos por él y que declararon, se pretende introducir nuevos

hechos no alegados, como por ejemplo, que la demandante le tiraba la comida en la cara, que se lo pasaba comprando licores y cigarrillos, que hacía escándalos públicos en la piscina, que se exhibía con personas de mal vivir, etcétera, imputaciones que como se verá en su gran mayoría siguen siendo genéricas y no fueron alegadas en su oportunidad respectiva, de manera de permitir que la esposa demandada ejerciera correctamente su derecho a la defensa.

Por otro lado, volviendo a la reflexión que se hizo sobre los testigos necesarios y su veracidad para declarar sobre hechos que conciernen a la vida del hogar, esto es, sobre los cónyuges e hijos, cabe transcribir en este texto, como un llamado de reflexión a los abogados de ambas partes, pero, sobre todo al del demandante, el análisis que la Corte Superior de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, hiciera sobre el artículo 508 del Código de Procedimiento Civil, en sentencia del 19 de febrero de 2001, bajo la ponencia de la Magistrado Georgina Morales, caso Luz Becerra de Sáez, contra Edgardo Sáez Rivas, Exp. N° 98-8453, donde expresó:

Omissis.

Los testimonios anteriormente referidos fueron desechados por el juzgador de la primera instancia al considerar que la testigo Josefina Linares tiene relación de subordinación con la ciudadana LUZ DORY BECERRA DE SAEZ y por tanto tiene interés indirecto en las resultas del pleito. Que la testigo Socorro Delgado de Colmenares al haber manifestado que acudía al Tribunal a “darle el apoyo a su amiga” la colocaba en situación de inhabilidad por tener interés indirecto en las resultas del pleito. Que la testigo Isabel del Carmen Leonett fue contradictoria en sus dichos por haber manifestado amistad con los cónyuges y a su vez una enemistad de la testigo con el demandado por lo que no le mereció confianza al sentenciador de la primera instancia.

El presente caso invita a esta Corte a plantearse consideraciones de suma importancia en relación a la prueba de testigos en materia familiar, debido a las implicaciones particulares de estos conflictos.

En efecto la materia familiar, los hechos que deben ser demostrados son acontecimientos humanos pasados ocurridos entre

personas, los cuales normalmente no pueden ser traídos a conocimientos del juez sino a través de testimonios de terceros que los hayan presenciado y percibido a través de sus sentidos, registrados en su memoria y que están en posibilidades de referirlos más adelante.

La ortodoxa teoría procesal considera que el testigo es como una máquina fotográfica o un disco de grabación que solo registran las imágenes o los sonidos pero se desprenden de su comprensión. Sin embargo, la moderna doctrina en materia procesal considera que la información que un testimonio le brinda al juez es algo más que una simple recitación de lo percibido "...Por nuestra parte afirmamos que el testimonio judicial puede y debe integrarse no sólo con la descripción física inerte de los objetos percibidos, sino también y normalmente con la expresión de las deducciones, apreciaciones y calificaciones que éstos le han merecido a la persona del testigo-hombre. La cultura y la experiencia de la vida, hacen que nada pase por el intelecto como mero dato físico, neutro y aséptico, sino que es recogido por un ser pensante que ha aprendido a atribuir a las cosas y los hechos una comprensión de la que no se puede desprender el testigo al brindar su testimonio..." (EISNER, ISIDORO "El valor probatorio del testimonio en el proceso civil". En LA PRUEBA Coordinador A. Morello. LEP. La Plata. 1996. Pág. 179).

En cuanto a la persona del testigo el legislador adjetivo ha sido siempre cuidadoso en resaltar su habilidad a través de la imposición a la prueba testimonial de una serie de garantías de seguridad: así se señalan causas de exclusión que tienen fundamento en los sentimientos y solidaridades que caracterizan a los vínculos familiares y a las amistades, los cuales podrían generar testimonios sospechosos de parcialidad y, por lo tanto, inútiles al proceso. Sin embargo, el criterio de apreciación de la sana crítica que tiene el juez de la causa, para apreciar tanto la persona del testigo como sus declaraciones, le da facultades para considerar la capacidad o incapacidad del declarante. Igual ocurriría en el caso de que el testigo sea libre del interés que se debata en juicio o, que se encuentre bajo la dependencia laboral o de servidumbre con alguna de las partes. Las reglas de la sana crítica, que no son otras que la lógica y experiencia del juez como persona cultivada y prudente, le permitirían, aún en esos casos obtener su convicción. "...En cuanto al llamado "testigo necesario", se trata del supuesto en que un testigo es alcanzado por los estigmas

de dependencia laboral o servidumbre o estrecho vínculo familiar con alguna de las partes, lo que en principio puede ser motivo de sospecha de parcialidad. Pero sin embargo, existen supuestos en los que esos testigos son los únicos o mejores conocedores de los hechos a los que se refieren como lo sería el caso de acontecimientos ocurridos en el lugar del trabajo, o en la intimidad del hogar o de la vida familiar, donde no siempre es posible obtener otros observadores que pueden informar al tribunal. Por cierto que tales testigos deberán ser examinados con el mayor cuidado y profundidad por parte del juez que en definitiva habrá de apreciar el valor de sus dichos conforme a las reglas de la sana crítica o sea del correcto entendimiento humano “...(obra citada. Pág. 188 VIII “Fuerza probatoria del testimonio. Los poderes de juez a ese respecto.)

Omissis

Es decir que conforme a los planteamientos de la moderna doctrina procesal, todas las personas podrían ser testigos en el proceso, le corresponderá entonces al juez valorar las declaraciones en cada caso particular.

Omissis.

Los conflictos de familia se caracterizan por lo privado, es decir porque su formación y desarrollo se produce dentro de la esfera de la intimidad del hogar, tales acontecimientos puede ser que se mantengan indefinidamente desconocidos fuera de los muros del hogar, pero el hecho de que no se ventilen públicamente no los hace inexistentes, ni tampoco dejan de afectar a los miembros del grupo familiar, de manera que el juez que conoce de ellos a partir de la pretensión de una de las partes, no podrá emitir un pronunciamiento sin antes indagar la certeza o veracidad de acontecimientos internos ocurridos en la vida familiar. La prueba de tales hechos resulta particularmente difícil en la instancia judicial, por cuanto ocurrieron en el pasado y, en muchos casos, no dejaron huella alguna. Por lo que la referencia testimonial se revela de gran importancia. Por las características referidas estos hechos generalmente solo son presenciados, precisamente, por las personas más estrechamente vinculadas a las partes, sea por los lazos de parentesco, por amistad o por dependencia laboral; lo cual convierte a estos testigos en los únicos que pueden traer

al conocimiento del juez lo acontecido. El pretender promover testimonios desvinculados de las partes, conlleva a la búsqueda de testigos elaborados que nada conocen de lo realmente ocurrido; así vemos en estos juicios testimonios de personas pasantes, que por “casualidad” se encontraban en las disputas íntimas, que “visitaban” cuando los cónyuges se agredían o cuando uno de ellos salía con una maleta manifestando su intención de no volver.

La necesidad de testigos veraces para la convicción del juez que conoce de los asuntos de familia, requiere de un cuestionamiento sobre la habilidad del testimonio de aquellas personas que, aun estando vinculadas a los protagonistas del conflicto, son los verdaderos conocedores del drama familiar vivido y, por lo tanto, son los testigos que realmente le aportarán información veraz al juez del mérito. A su vez el juzgador, de acuerdo al principio de la sana crítica, le corresponderá apreciar la veracidad, pertinencia y credibilidad de sus dichos. De manera que esta Corte Superior se ha planteado la importancia del examen de testigos que conforme a las reglas previstas en el artículo 478 del Código de Procedimiento Civil serían inhábiles para aportar información sobre lo acontecido, y considerar la pertinencia de examinar testimonios de personas vinculadas a la intimidad del hogar en aras de procurar la búsqueda de la verdad real, el cual es uno de los principios contenidos en el artículo 4° de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente para la interpretación de las normas sobre el procedimiento contencioso en asuntos de familia.

Omissis. (Énfasis de este fallo)

Hechas las anteriores consideraciones, este Tribunal para decidir sobre las pruebas testimoniales evacuadas en el presente proceso, observa:

Al analizar las declaraciones de Nelly Josefina Sánchez, se observa que ésta manifestó tener como ocupación las labores del hogar y tener como morada la población del Tocuyo de la Costa, y declaró que le constaba que las partes habían fijado su domicilio en Chichiriviche, que había entrado a trabajar en el año 1994, en el Parador Manaure, a las ordenes del demandante y que conoció a la demandada cuando se aparecía los fines de semana (los viernes en la noche, sábados y domingos), que ella le tiraba la comida en la cara al demandante, que le mentaba la

madre, que le decía “marico” y otras obscenidades delante de ella; que se hacía acompañar por personas de mal vivir, haciendo espectáculos con aglomeración de personas; éstas declaraciones de la testigo podrían ser acogidas por el Tribunal, sino fuese por cuatro hechos: a) trabajar en el Parador Manaure, de su declaración se infiere que como empleada de cocina y no como doméstica del hogar, propiamente dicho; b) residir en Tocuyo de la Costa y no en Chichiriviche; c) haber presenciado los hechos los fines de semana y sobre todo en la noche, lo que llama poderosamente la atención, en el sentido, de que entonces se trataría de una persona que no tendría descanso, no estaría atenta a su trabajo, sino a otros hechos como los narrados; y finalmente, porque aparece mencionada en la denuncia que hizo ante la Inspectoría del Trabajo, con sede en Chichiriviche, contra la demandante por maltratos, identificada con su cédula de identidad N° 4.125.919, lo cual compromete su declaración y razones por las cuales se desestima para probar las causales de divorcio; y así se declara.

Por su parte, a la testigo Guillermina Rodríguez Viloría, todas las preguntas que le fueron formuladas, en total trece (13), se le hicieron de manera sugestiva, esto es, no dándole otra alternativa que responder afirmativamente, así respondió: “Sí los conozco”, “No le sé decir”, “Que yo sepa el vivía aparte y ella vivía aparte”, “Estoy cansada de ver hasta cuando porque ese señor no aguanta”, “Claro que sí y ese señor le da vergüenza eso”, “Sí yo estoy cansada de ver esas cosas, por que yo todo el tiempo he trabajado con él desde que tenía los niños chiquiticos y dejé de trabajar con ellos por que me cansé de ver tantas cosas porque ella es mala madre y mala mujer”, “Toda la vida ha sido así con todos”, “Sí eso ahora es un cine especial”, “Claro que sí”, “Toda la vida hasta el presente”, “Lo que le faltó fue tener pecho para darles”, “Si lo tuvo cuando el hotel estaba ful eso daba vergüenza”, “Sí”, “Sí toda la vida desde pequeños”, respuestas vagas, pero, que pretenden tener una verdad de certeza absoluta desde el punto de vista de la forma como fueron formuladas las preguntas; si usted le pregunta al testigo, si en algunos momentos ha visto a la Sra. ESCALONA en bochinches callejeros y el testigo le responde que eso es un cine público, de inmediato se notará que esa es la respuesta que se pretende provocar. Este es un vívido ejemplo, de hechos que se pretenden demostrar mediante testigos, no alegados en la demanda y que, por tanto, impiden una adecuada defensa de la demandada, quien en el acto de

contestación de la demanda no los pudo rebatir: tales como que hacía espectáculos públicos, se la pasaba con personas de mal vivir, ingería licor, etcétera, a los cuales habíamos hecho una alusión previa; por tanto, se desecha este testimonio para demostrar las causales de divorcio alegadas; y así se decide.

Por su parte, Leonel Romero González, declaró que el demandante había vivido en Chichiriviche y ella en Valencia, pero, se les formularon las siguientes preguntas “si ha mirado, visto y oído las groserías, insultos y arrebatos con que trata la Sra. Rovaina al Sr. Julio Rovaina”, “si ha oído o visto los insultos o groserías con que trata la Sra. Rovaina a los obreros y empleados del Parador Manaure”, “si en los primeros meses transcurridos del año 2004, ha visto la forma pública y escandalosa con que se ha venido comportando la Sra. Rosa María de Rovaina en el pueblo de Chichiriviche”, “ Si por haber observado a la Sra. Rovaina en su vida pública, la ha visto acompañada de hombres del mal vivir”, así como todas las preguntas formuladas a este testigo de manera sugestiva, fueron respondidas por éste sin otra alternativa que decir: “ Sí”, “Sí”; “Sí lo he visto” y “Sí lo he visto”, lo cual es indicativo de que se trata de un testigo falso y que no presencié ninguno de esos hechos y al cual le caben todos los razonamientos anteriormente expuestos; por tanto, su declaración no sirve para demostrar las causales de divorcio alegadas; y así se concluye.

El testigo Ramón Antonio Rojas señaló que conocía ambas partes y que como trabajador del Parador Manaure le constaba que la demandada tenía su habitación en los apartamentos de Rocadura; señaló además, que la demandante trataba mal al demandado, pero sin calibrar este hecho y que no le constaba que esta consumiera licor en forma pública, acompañada de hombres de mal vivir; que él no observó que este tipo de trato se lo daba la madre a sus hijos y no todo el tiempo la Sra. Rovaina profería ofensas, insultos o groserías; con lo cual este Tribunal concluye que la declaración del testigo no es suficiente para probar el abandono y los excesos o sevicias graves como fundamento para que se declare el divorcio; y así se establece.

Y finalmente, el testigo Atanasio Jiménez Graterol, declaró que conocía al demandante, pero no a la demandada, ya que comenzó a trabajar en el Parador Manaure, el 16 de julio de 2003, lo cual es suficiente para

que este Tribunal lo deseche como tal, ya que los hechos que se señalan en la demanda como fundamento del divorcio que se pide, son anteriores al 30 de agosto de 1995, y tomando en cuenta que señaló que no conocía a la demandada, luego mal puede afirmar que haya presenciado discusiones entre ella y su pareja actual donde manifiesta que tiene mucho dinero y puede mandarlo a quebrar y que la ha visto en la noche comprando cigarros y bebidas alcohólicas, motivos suficientes para desechar este testimonio; y así se declara.

Como una conclusión general, respecto a todos estos testigos, cabe enfatizar que el demandante señaló que el abandono tuvo lugar el 30 de agosto de 1995, en la noche, en presencia de amigos y ninguno de estos testigos ha hecho alusión a lo ocurrido ese día, ni se ha calificado como amigo del Sr. ROVAINA, circunstancia que para abonar las anteriores conclusiones, en el sentido de considerar que se trata de testigos no presenciales, o sea, testigos falsos; y así se establece.

En cuanto a la inspección a practicarse en “Residencias Suite Rocadura C.A”, situada en calle La Marina, N° 2, de Chichiriviche, Municipio Monseñor Iturriza del Estado Falcón; y en el domicilio conyugal ubicado en el Parador Manaure de la misma población, con el objeto de determinar los bienes propios de ambos y el domicilio conyugal de éstos, promovida por el demandante; así como la inspección judicial a practicarse en la Avenida Cuare con calle la Marina de Chichiriviche, con el objeto de demostrar que, tanto el Hotel Manaure como el Hotel Residencias Suite Roca Dura, C.A., están ubicados en la misma calle y de frente, uno del otro, lo cual demuestra que el demandante siempre conoció su domicilio, promovida por la demandada, nunca llegaron a evacuarse. En todo caso, cabe observar que una inspección para determinar los bienes propios de los cónyuges nunca debió ser admitida por el Tribunal de la causa, porque no estamos en presencia de un juicio de liquidación de la comunidad de gananciales, aparte de que dependiendo de la naturaleza de cada bien, dependerá también su medio de prueba, siendo la inspección una prueba residual. Por otra parte, por medio de una inspección judicial no puede determinarse con exactitud cual es el domicilio de los cónyuges, ni mucho menos, sirve para determinar que el demandante sabía donde tenía su residencia la demandada, alegato que en todo caso, demostraría que el demandante dio una dirección inexacta al Tribunal a los fines de

que se practicara una citación erróneamente, cuestión que en todo caso, quedó subsanada con la comparencia de la parte demandada a darse por citada, pero que evidencia el interés del demandante en que ésta no se enterara del juicio, sobre todo si se observa que al folio 60 del expediente, el Tribunal Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de esta Circunscripción Judicial, con sede en Coro, mediante auto del 16 de septiembre de 2002, declinó la competencia de la demanda de divorcio intentada por el ciudadano JULIO RAFAEL ROVAINA PORRAS, contra la ciudadana ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, en el actual Juzgado de la causa, debido a que ésta estaba domiciliada en Chichiriviche, lo cual comprueba la residencia alegada por la demandante y revela que el juicio se intentó introducir ante otro Tribunal no competente con el propósito de que aquella no se enterara del juicio; y así se decide.

Dentro del mismo orden valorativo de las pruebas, cabe destacar que el Tribunal de la causa, con fundamento en los artículos 514 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el ordinal 3° del artículo 401 eiusdem, ordenó traer a juicio a los ciudadanos Erika Marisela y Julio César Rovaina Molina, para que declararan, consiente de que ambos eran y son hijos de ambas partes y a sabiendas que conforme a los artículos 479 y 480 eiusdem, estos ciudadanos no podían prestar testimonio contra su madre, ya que no se trataba de probar el parentesco o la edad, sino hechos distintos, como eran las causales que su padre alegó para el divorcio. Por tanto, sus declaraciones deben quedar desechadas del presente proceso para acreditar tales causales; y así se declara.

Con relación a las posiciones juradas rendidas por la demandada, fundamentalmente cabe destacar, que manifestó que era cierto que tenía una vivienda en la urbanización Valle Verde, de San Diego, Estado Carabobo; que no permaneció al lado de sus hijos cuando estudiaban porque la hija mayor había sufrido un accidente y durante siete (7) años permaneció a su lado debido al tratamiento; que su esposo y ella por ese hecho habían llegado a un acuerdo de que los otros dos niños permanecieran en Chichiriviche; que toda la vida había vivido en el Parador Manaure; que no era cierto que su vida privada fuese pública, así como los hechos violentos contra su hijo en la piscina y que haya ameritado el llamado de la fuerza pública; que mucho menos, durante las noches y madrugadas se paseara con una nueva pareja, ya que su

pareja siempre había sido JULIO ROVAINA, a quien siempre ha cuidado y atendido; que el matrimonio tiene una habitación exclusiva en el Parador Manaure; en tanto que, de las posiciones juradas rendidas por el demandado, quien señaló que desde hace más de diez (10) años que su esposa vivía en Valencia, pero, que entró en una serie de contradicciones cuando se le señaló, si era cierto que había suministrado direcciones falsas sobre el domicilio de la demandada, al señalar que había cumplido con el procedimiento legal y que tenía conocimiento de que la casa de San Diego se había comprado; que reconocía que ambos eran socios de Inversiones Rovaca, que era cierto que existía una demanda contra dicha empresa por cobro de unas letras de cambio; pero, que era falso que hubiese falsificado la firma de su esposa en una venta que hizo a esa empresa y en un acta de asamblea extraordinaria de la misma; que era falso que hubiese calumniado y difamado a su esposa en público; que era falso que hubiese contratado a dos guajiros para matarla y que desde hacía diez (10) años, se vio precisado a tener una compañera para levantar a sus dos pequeños hijos, que carecían del cariño de su madre; de esas declaraciones hechas por ambas partes, no se desprende que hayan existido injurias o sevicias graves entre ellos que hicieran imposible la vida en común y mucho menos, que la esposa hubiese abandonado al demandante, sobre todo, si tenemos en cuenta que el 30 de agosto de 1995, ésta en horas de la noche y en presencia de amigos le abandonó, según lo narrado en el escrito de la demanda, hecho no articulado en las posiciones que se le estamparon a la demandada y que es el núcleo del juicio, porque los hechos alegados son los que son materia de prueba. De estas posiciones juradas se evidencia que ambos cónyuges estaban en conocimiento de la adquisición de la vivienda ubicada en la urbanización Valle Verde de San Diego, Estado Carabobo y que el demandante se quedó a vivir en Chichiriviche en compañía de dos de sus hijos, que desde hacía diez (10) años se buscó otra compañera, lo que hace ver que la demandada vivía en San Diego con otro de los hijos no especificado, pero, que nunca descuidó sus trabajos en Chichiriviche, de donde se desprende que lo que ha podido ocurrir entre ambos es una separación de hecho continuada por más de diez (10) años, que se pretendió enmarcar dentro de las causales previstas en los ordinales 1° y 2° del artículo 185 del Código Civil, y que en criterio de quien suscribe este fallo, no han quedado suficientemente

demostradas; conclusión avalada por la confesión del demandado, quien confesó que desde hace más de diez (10) años, se había buscado otra mujer, luego ¿de quién es el abandono?; y que el problema de fondo, son los bienes que conforman la comunidad de gananciales, pues, si ello no fuese así el demandante no hubiese tenido la predilección en la demanda de especificar esos bienes, no siendo la oportunidad para ello; y la demandada, en el acto de contestación de la demanda, así como en las posiciones estampadas a su cónyuge, no hubiese hecho énfasis en que se le pretende despojar de la parte que le corresponde en esa comunidad, a través de un juicio simulado, juicio que el demandado reconoce que existe y que cursa ante este Tribunal Superior, bajo el N° 3658, cuya sentencia fue dictada el día 22 del corriente mes de febrero y mediante el cual se declaró inexistente el juicio intimatorio y nulas las letras de cambio que le sirvieron como fundamento, a considerar quien suscribe que se trató de un proceso simulado para perjudicar a la demandada; se reitera el hecho de que exista una separación de hecho prolongada entre ambos cónyuges, razonablemente que esa causa de fondo, responde a otra superior cual es, que el amor entre ambos se ha roto y que solamente está privando el interés económico. Pero, ello no puede dar pie para que se falsee la realidad ante el Órgano Jurisdiccional. En tal sentido, quien suscribe, exhorta a ambas partes a que de manera amistosa resuelvan sus diferencias, teniendo para ello procedimientos más expeditos y menos costosos para ambos, actitud que de tomarse ayudaría a no destruir totalmente la familia y sobre todo por el fraude declarado en el juicio por el cobro de unas letras de cambio; y a ello también deben contribuir los abogados de ambas partes, abandonando las prácticas desleales e ímprobas; este Tribunal les llama a la reflexión a todos y no se trata de que como la demandada y su abogada han obtenido dos sentencias que le favorecen, ahora van a tomar el papel del demandante; y así se declara.

Se deja constancia, de que no fueron evacuadas las declaraciones de los siguientes ciudadanos: Coromoto Sarmiento Rodríguez, Alfredo Hernández y Juan Hidalgo Espinosa, testigos del demandante; y Yolanda Mata Cumare, Flor Lugo de Romero y Bárbara Fernández, testigos de la demandada.

En conclusión, como quiera que no se lograron demostrar las causales de divorcio alegadas, debe declararse sin lugar la demanda

intentada por el ciudadano JULIO RAFAEL ROVAINA PORRAS, cédula de identidad N° 927.540, contra la ciudadana ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, cédula de identidad N° 4.241.445; y así se decide.

IV

DECISIÓN

En razón de los motivos de hecho y de derecho expuestos, este Tribunal impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

PRIMERO: Con lugar la apelación interpuesta por ROSA MARÍA DE LA PAZ MOLINA ESCALONA, asistida por la abogada Mónica Domínguez, matrícula N° 78.506, contra la sentencia dictada el 24 de agosto de 2004, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de esta Circunscripción Judicial, con sede en Tucacas, mediante la cual se declaró disuelto el divorcio entre la apelante y JULIO RAFAEL ROVAINA TORRES.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara improcedente la demanda de divorcio intentada por JULIO RAFAEL ROVAINA PORRAS, contra ROSA MARÍA DE LA PAZ ESCALONA, fundada en el abandono voluntario del hogar y en los excesos, sevicias e injurias graves.

TERCERO: Se exhorta a ambas partes, así como a sus abogados a buscar un mecanismo conciliatorio, que ponga fin a las controversias en interés de la familia.

Se condena en costas al demandante.

Déjese transcurrir el lapso correspondiente al anuncio del recurso de casación.

Publíquese, regístrese y agréguese.

Dada, sellada y firmada en la Sala de Despacho del Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito, Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, con sede en Santa Ana de Coro, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil cinco (2005). Años 194 de la Independencia y 145 de la Federación.

EL JUEZ TITULAR

ABG.. MARCOS ROJAS GARCÍA.

LA SECRETARIA TITULAR

ABG. NEYDU MUJICA.

Nota: la anterior decisión se dictó y publicó en su fecha 23/02/2005; a la hora de _____ ().

Se dejó copia certificada en el libro copiador de sentencias. Conste Coro.

Fecha Ut- Supra.

LA SECRETARIA TITULAR

ABG. NEYDU MUJICA.

Sentencia N° 023 -F-23-02-05.

MRG/NM/jessica.-Exp. N° 3660.-



LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL

Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Menores de la
Circunscripción Judicial del Estado Lara

Barquisimeto, diecinueve de enero de dos mil cinco
194° y 145°
ASUNTO KPO2-R-2002-000043

PARTE ACTORA: ASOCIACIÓN CIVIL PROVIVIENDA UNEXPO, inscrita
en la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio
Iribarren del Estado Lara en fecha 08/11/1991, bajo el N° 12, Protocolo
Primero, Tomo 12.-

PARTE DEMANDADA: OJEDA PALMA OSCAR ANTONIO, venezolano, mayor
de edad y titular de la Cédula de Identidad N° 7.554.022.

ABOGADO ASISTENTE DE LA PARTE ACTORA: JOSÉ ANTONIO ANZOLA
CRESPO, Abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el N°
29566.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: GILBERTO LEON ALVAREZ, Abogado en ejercicio e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 42.165
MOTIVO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OPCION A COMPRA.

En fecha 26/04/2002, el Juzgado Tercero Civil, Mercantil y Transito del Estado Lara declaró Con Lugar la demanda de cumplimiento de Contrato intentada por la ASOCIACIÓN CIVIL PRO-VIVIENDA UNEXPO contra el ciudadano OJEDA PALMA OSCAR ANTONIO, ambos identificados.- Se condenó al demandado a pagarle a la demandante las siguientes cantidades Bs. 20.000.000.00 por concepto de saldo de precio; la cantidad de los intereses moratorios adeudados por el demandado, calculados desde el 30/05/1999 hasta la fecha del efectivo pago del saldo adeudado, calculados a la tasa del doce por ciento anual; la cantidad que se corresponda a la corrección monetaria del saldo del precio adeudado, calculado desde el mes de mayo de hasta el mes efectivo pago del mismo, tomando como referencia los índices de Precios al Consumidor del Area Metropolitana de Caracas, y a tal efecto se acuerda la realización de una experticia complementaria del fallo.- Se condenó en costas a la parte demandada.- En fecha 07/05/2002, el Abogado Gilberto León Álvarez, Apoderado de la parte demandada apeló de la anterior decisión, y la misma fue oída en ambos efectos remitiendo dicho expediente al Juzgado Superior en lo Civil y Contencioso Administrativo de la Región Centro Occidental, donde el juez de ese Juzgado Dr. Horacio González, se inhibió de conocer la presente causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 ordinal 20 del Código de Procedimiento Civil y la cual fue declarada con lugar por este Juzgado, el cual se avocó al conocimiento de la presente causa, concedió los términos de Ley.- En fecha 18/11/2002, la parte actora y la parte demandada, consignaron escritos de Informes y se acogieron al lapso establecido para la presentación de observaciones, dejándose constancia de la presentación de las misma de solo la parte actora. En fecha 19 de marzo del 2003, la juez Temporal Abg. Gladis Dudamel, se avocó al conocimiento de la causa, y en fecha 25/03/2003, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Estado Lara, razón por la cual la parte demandada anunció recurso de Casación , el cual fue admitido en fecha 11/04/03, y remitido el expediente a la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en donde oportunamente se formalizó el recurso de casación

e impugnado por la parte actora; produciéndose el fallo respectivo en fecha 27/07/2004, el cual se declaró CON LUGAR el mencionado recurso, se casó la decisión recurrida ordenándose al juez Superior que resulte competente dictar nueva decisión sin incurrir en la infracción detectada. Devuelto el expediente, y habiendo sido dictada la sentencia casada por el juez Temporal, no teniendo impedimento alguno el juez Provisorio del despacho, se avocó al conocimiento de la causa y siendo ésta la oportunidad para decidir previa notificación de las partes, se observa.

PRIMERO: Se inicia el presente juicio por Cumplimiento de Contrato donde el ciudadano Diego Pargas, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° 3.857.033, actuando en su carácter de Presidente de la ASOCIACION CIVIL PROVIVIENDA UNEXPO, antes identificada, asistido por la Abogado Belén Medina, inscrita en el Inpreabogado N° 8.877, demanda al ciudadano OSCAR ANTONIO OJEDA PALMA, antes identificado.- Manifiesta la parte actora que mediante documento otorgado por ante la Notaría Pública Quinta de esta ciudad, en fecha 05/03/1999, celebró contrato de opción a compra con el demandado, mediante el cual le ofreció en venta una vivienda ubicada en la parcela N° 13 del Parcelamiento denominado Urbanización Flamboyán, ubicado en la Avenida Negro Primero de la Urbanización Patarata II de la ciudad de Barquisimeto, estableciéndose como precio la cantidad de Bs. 55.000.000,00, los cuales serían pagados de la siguiente manera: la cantidad de Bs. 19.000.000,00, al momento de la firma del contrato de opción a compra; la cantidad de 1.000.000,00, la pagaría el 12/03/1999; la cantidad de 25.000.000,00, la pagaría en fecha 20/04/1999; y el resto, la cantidad de 10.000.000,00 la pagaría el 30/04/1999.- Alega que el demandado no cumplió con su obligación de pagar las cuotas antes mencionadas, realizando con retardo abonos a las mismas, por lo que para el momento de interponerse la demanda sólo ha pagado del precio establecido la cantidad de Bs. 35.000.000,00, quedando un saldo deudor de Bs. 20.000.000,00, razón por la cual procede a demandar por ante los tribunales competentes al ciudadano OSCAR ANTONIO OJEDA PALMA, ya identificado, a los fines de que convenga o en efecto sea condenado por el Tribunal a cumplir con el contrato celebrado, y en tal sentido, pagar la cantidad adeudada, los intereses devengados por dicha suma desde el 30/05/1999, calculados a la tasa de 12% anual, más la

corrección monetaria del monto del saldo de capital adeudado, es decir, de Bs. 20.000.000,00.- En fecha 28/01/2000, el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Estado Lara, admitió la demanda, ordenó la citación del demandado, quien asistido por el Dr. GILBERTO LEÓN, antes identificado, se da por citado, y da contestación a la demanda, rechazando y contradiciendo las pretensiones de la parte actora, manifestando que la parte actora se comprometió a construir y a venderle una vivienda de primera calidad, pero es el caso que una vez pagado por el demandado la cantidad de 35.000.000,00 y le ponen en posesión de la vivienda y le exigen el pago del remanente de 20.000.000,00 se encuentra con que la presunta vivienda culminada en su construcción presenta un pésimo friso tanto interno como externo, propio de una vivienda de interés social, colocación de baldosas en los pisos y paredes de tercera calidad, ventanas de tercera calidad, igualmente el techo de machihembrado pudiendo apreciarse que la mano de obra utilizada para la construcción de la vivienda fue de una pobre calidad técnica; y que además, la instalación de tuberías fue defectuosa, las paredes presentan filtraciones desde el mismo momento en que se entregó la vivienda; que en virtud de lo anterior en fecha 20/08/1999, la Oficina Municipal de Planificación Urbana de la Alcaldía del Municipio Iribarren, realizó una evaluación del Conjunto Residencial y determinó que el mismo no ha recibido la Constancia de Terminación de Obra, también conocida como Cédula de Habitabilidad; que además de los defectos de la vivienda, el conjunto residencial presenta defectos de construcción que disminuyen en gran medida el valor de la vivienda objeto del contrato.- Cumplidas las formalidades de Ley, se produjo la sentencia del A-quo, que fue objeto de apelación, razón por la cual casada como fue la sentencia que dictó este Tribunal, procede este sentenciador por las causas que antes se adujeron, a analizar las actas procesales a fin de determinar si el A-quo se ajustó a derecho al emitir su pronunciamiento y en tal sentido se observa:

PUNTOS PREVIOS

SEGUNDO: En virtud de haber sido casada la decisión emitida por el Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil y Menores de este Estado, el que en definitiva resultó competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandada, quien con tal carácter suscribe, asume

la plena jurisdicción para resolver en segunda instancia la controversia planteada, por cuanto la misma recae para su conocimiento en una persona física distinta a la sentencia proferida por este mismo tribunal, ateniéndose al recurso interpuesto y tomando en cuenta los límites y alcance previsto en el mecanismo de defensa ejercido por las partes, de tal manera que la tarea de quién Juzga se encuadrará en el análisis de sentencia de Primera instancia, revisando si se ha acogido a los conceptos legales, ateniéndose a lo alegado y probado y corregir cualquier omisión que al respecto pudiera haber ocurrido, así se declara.

TERCERO: En relación a la adhesión de la apelación formulada por el demandante ganancioso, es necesario establecer que la misma tiene por objeto ampliar el campo de conocimiento de la causa y decisión del juez ad quem, a través del cual se insertan al debate de Segunda Instancia todas aquellas cuestiones que por el dispositivo de la sentencia causen gravamen por acción u omisión para la parte adherente, por lo que se califica como un recurso accesorio de la apelación principal. Esta característica la hace subsistir en la medida en que exista el recurso principal, así lo determina el art. 304 del Código de Procedimiento Civil, y aplicando por analogía lo establecido en el art. 297 ejusdem el cual establece que “no podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien en ella se hubiere concedido todo cuanto hubiere pedido...”, resulta innecesario adherirse a la misma cuando al adherente se le concede todos los pedimentos que formula en su pretensión y no ha sufrido ningún agravio con la sentencia apelada, como en el presente caso donde el demandante en su libelo solicitó el cumplimiento del saldo deudor por la cantidad de (Bs. 20. 000.000,00), los intereses generados por esa suma y la indexación, concediendo la sentencia todo lo solicitado, con la respectiva condenatoria en costas del demandado. Así mismo se señala que los alegatos plasmados en el escrito de adhesión a la apelación están conformados por puntos de mero derecho, que más bien corresponden a un escrito de informes y en modo alguno se le pueden agregar a la declaratoria con lugar de la demanda, concediendo todo, otras razones adicionales de procedencia de la acción como la de que el a quo obvió la pretendida confesión del demandado, pues su omisión no constituye fundamento para una apelación, por lo que en la forma como fue planteada la adhesión a la apelación por parte del demandante no debe prosperar y así se declara.

CUARTO: En relación a la reposición solicitada por el demandado en los informes presentados en esta Instancia referida a la no práctica de la experticia acordada por el a quo debido a que no se notificó al experto designado por el tribunal, esta alzada observa, que las partes tienen como carga procesal algunos actos que son privativos de ellas mismas, por lo que el interesado en virtud del principio dispositivo debe impulsarlos para de esta manera darle continuidad al iter procesal. Ahora bien, la prueba de experticia constituye un medio probatorio en la cual el beneficio de promoverla debe recaer en principio en la parte que la aporta al proceso, independientemente de que favorezca en virtud de la comunidad de la prueba a la parte que no la ha solicitado y sólo es tarea del juez valorarla para apreciar o no su legalidad o pertinencia. Consta en autos que en el presente proceso hubo la designación por parte del tribunal de tres expertos para la realización de la experticia solicitada, por lo que la parte que pretendía favorecerse con la prueba tenía la carga, si estaba interesada en la evacuación de la misma impulsar su evacuación, haciendo diligencias que comenzaran por la solicitud de notificación de los expertos, incluyendo desde luego al designado por el tribunal hasta la completa realización de la expresada experticia; de forma que no estamos ante la presencia de un acto que le corresponda impulsarlo obligatoriamente al tribunal, por lo que en virtud de lo antes expuesto no es procedente la reposición solicitada, así se declara.

EN RELACIÓN AL FONDO DEL ASUNTO DEBATIDO SE OBSERVA:

QUINTO: Como se dijo anteriormente, el ciudadano DIEGO PARGAS, actuando en su carácter de presidente de ASOCIACIÓN CIVIL PROVIVIENDA UNEXPO, asistido por la abogada Belén Medina, presentó demanda de cumplimiento de contrato contra el ciudadano OSCAR ANTONIO OJEDA PALMA todos ya identificados. En este sentido la parte actora acompañó al libelo copia certificada de un contrato con opción a compra celebrado entre las partes, por ante la Notaría Pública Quinta de la ciudad de Barquisimeto, en fecha cinco de marzo de 1999, anotado bajo el N° 39, Tomo 22 de los Libros de Autenticaciones llevados por dicha Notaría, insertas a los folios 11 al 14.

Antes de entrar a conocer el fondo, esta alzada hace las siguientes consideraciones: Resulta difícil, tanto desde el punto de vista teórico como práctico negar la existencia del contrato preliminar. La múltiple actividad

comercial y de los negocios, especialmente en materia inmobiliaria, ha dado auge y vigencia al uso constante de contratos preparatorios. Surgen a cada instante controversias judiciales resolutorias o de cumplimiento, como la aquí planteada por causa de incumplimiento de cualquiera de las partes.

El preliminar o precontrato, según expresa MESSINEO, sirve para vincular a una parte (es decir) al promitente si el preliminar es unilateral; o bien a ambas partes (Si el preliminar es bilateral, en un momento en que no es posible material o jurídicamente, estipular el definitivo, o cuando las partes no encuentren conveniente o no tienen intención de estipular el definitivo esto es de un modo especial, cuando se trata de un contrato traslativo (o también constitutivo) de derechos reales (“Doctrina General del Contrato”, Tomo1, Pág 358).

Ahora bien, ¿Qué es un contrato bilateral de venta? Es aquel contrato por medio del cual dos partes se obligan recíprocamente a celebrar un contrato de venta.

El Código Napoleónico establece que la promesa de venta desde que haya consentimiento de las partes sobre la cosa y el precio, vale venta (Art. 1.589. La doctrina francesa sostiene que la disposición sólo se refiere a la promesa bilateral de venta; pero se discute sobre el sentido de la norma. Según una tesis, en caso de incumplimiento de una de las partes, la otra podría obtener una sentencia judicial que hiciera las veces de contrato, de modo pues que vendría a permitir la ejecución específica de las obligaciones contraídas. Existe otra tesis, según la cual el legislador sólo quiso aclarar que expresiones tales como “prometo vender” o “prometo comprar” son normalmente utilizadas por las partes como equivalentes a las expresiones “vendo” o “compro”.

Si bien es cierto que nuestro Código Civil no contempla la figura del contrato preliminar o de Opción a Compra de modo expreso, no se puede negar su autonomía y existencia, especialmente cuando se celebra bilateralmente y mediante recíprocas obligaciones. Por lo tanto, se puede ubicar dentro del concepto que contiene el Art. 1.133 del Código Civil según el cual: “El contrato es una convención entre dos o más personas para constituir, arreglar, transmitir, modificar o exigir entre ellas un vínculo jurídico”.

Indudablemente que si en la promesa bilateral de venta han expresado su consentimiento sobre la cosa y el precio, es obvio que estamos en presencia

de una venta y no de un precontrato, desde luego, que los contratantes deben atenerse a los términos en que quedó planteada la convención en el documento escrito y de consiguiente, la parte que incumpla su obligación sufrirá las consecuencias del proceso resolutorio, por iniciativa procesal de la otra parte y la sentencia devenida de la controversia judicial tendrá efecto declarativo ya que de acuerdo con el artículo 1.161 del Código Civil “En los contratos que tienen por objeto la transmisión de la propiedad u otro derecho, la propiedad o derecho se transmiten y se adquieren por efecto del consentimiento legítimamente manifestado”.

SEXTO: Expuesto el análisis anterior, esta alzada observa que el documento que cursa a los folios (11 al 13), presentado como fundamental de la acción, donde las partes se hacen recíprocas obligaciones en relación con el inmueble objeto de esta contienda, deviene necesariamente por sus características en un contrato de compraventa, consistente en una vivienda ubicada en la parcela N° 13 del parcelamiento denominado URBANIZACIÓN FLAMBOYAN ubicado en la Av. NEGRO PRIMERO de la Urbanización PATARATA II de la ciudad de Barquisimeto, estableciéndose como precio la cantidad de cincuenta y cinco millones de bolívares (Bs. 55.000.000,00), los cuales serán pagados de la siguiente manera: la cantidad de diecinueve millones de bolívares (Bs. 19.000.000,00) al momento de la firma del contrato de opción a compra; la cantidad de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), la pagaría el doce de marzo de 1999; la cantidad de veinticinco millones de bolívares (Bs. 25.000.000,00), la pagaría en fecha veinte de abril de 1999; y, el saldo restante, la cantidad de diez millones de bolívares (Bs. 10.000.000,00), la pagaría el treinta de abril de 1999, no estableciéndose en el contrato las características que debería tener la vivienda objeto del contrato, remitiendo a tal efecto a lo que aparece en documentos, planos y especificaciones redactados a tal efecto y que ambas partes manifiestan conocer, donde la parte demandante solicitó el cumplimiento parcial, de una obligación contraída en dicho contrato y no fue impugnado ni tachado de falso, el cual por tratarse de un instrumento público se le otorga el valor probatorio, contenido en el art. 1359 del Código Civil

Ahora bien, ante el alegato del demandante de que el pago por parte del promitente comprador, no se efectuó de la manera pactada, y adeudando

el demandado la cantidad de Bs. 20.000.000,00, debe éste probar en principio que se liberó de tal obligación con el pago o cualquier otra forma de extinción de la obligación, o demostrar que su incumplimiento se debió al incumplimiento de las obligaciones de la otra parte, para que proceda la non adimpleti contractus, siendo esta última la conducta asumida por el demandado deben analizarse a la luz del derecho sus probanzas para determinar la procedencia de su defensa.

LA PARTE DEMANDANTE PROMOVIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1) El mérito favorable de autos. 2) Copia simple del expediente N° 14209, de la nomenclatura del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito del Estado Lara, referido a una demanda por intimación de honorarios profesionales intentada por el abogado JESÚS PIRELA NAVARRO contra el demandado ciudadano OSCAR ANTONIO OJEDA PALMA, inserta a los folios 79 al 204, la cual se desecha por cuanto este no es un medio conducente para promover la declaración testifical de unos terceros; además no se indicó en forma expresa cuales hechos se pretendían probar, así se establece.

LA PARTE DEMANDADA PROMOVIÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS.

1) El mérito favorable de autos. 2) Informe emanado de la Dirección de Planificación y Control urbana de la Alcaldía del Municipio Iribarren de fecha 30 de agosto de 1999, (folios 242 al 253), y de las mismas se tienen indicios a los fines de acreditar que el Conjunto Residencial donde se encuentra construida la vivienda objeto del contrato cuyo cumplimiento se demanda, no se encuentra en plenas condiciones de habitabilidad, pero no contienen ninguna referencia en concreto en relación con la vivienda vendida al demandado. Así se establece. 3) Documento emanado de la Dirección Municipal del Concejo de Iribarren e Inspección Sanitaria y el informe expedido por el Cuerpo de Bomberos; donde se constatan el incumplimiento de normas y Condiciones Urbanísticas, las cuales son objeto de recomendaciones y sugerencias por parte de dichos órganos, están solamente referidas a las condiciones generales del urbanismo y no a las particulares del contrato discutido. 4) Informe emanado de FUNDALARA, a través de su presidente, cuyas resultas corren insertas a los folios 296 al 299, y de las mismas se tienen indicio a los fines de acreditar que el Conjunto Residencial donde se encuentra construida la vivienda objeto del contrato cuyo cumplimiento se demanda, no se

encuentra en plenas condiciones de habitabilidad, pero no contienen ninguna referencia en concreto en relación con la vivienda vendida al demandado, que tampoco tienen relación directa con el contrato de venta cuyo cumplimiento se solicita. 5) Aviso publicitario del diario EL IMPULSO en el que se ofrece “casas de exquisita construcción tradicional”, lo cual no influye en absoluto en el asunto que se discute, pues en el contrato de marras existe una cláusula donde se establece que el vendedor da en venta al promitente comprador una vivienda unifamiliar pareada, la que se construye conforme a documentos, planos, y especificaciones que al efecto se redactaron y levantaron, y los cuales el promitente comprador manifiesta y acepta conocer, de allí que se infiera de que el comprador del bien, conocía perfectamente las condiciones de la vivienda que estaba comprando a través del mencionado contrato de venta. A mayor abundamiento es necesario destacar que una vez construida la vivienda esta fue aceptada por el comprador, hasta el punto de que la misma fue ocupada inmediatamente por él, por lo que es fácil concluir, que los defectos urbanísticos alegados por el demandado, no se pueden considerar como excusa determinante de su incumplimiento, así se declara. 6) Posiciones Juradas cuyas resultas corren insertas a los folios 279 al 285, donde las partes mantuvieron los puntos de vista esgrimidos tanto en el libelo como en la contestación de la demanda, y de las respuestas dadas por los dos absolventes a las posiciones que les fueron formuladas por los apoderados de sus respectivas contrapartes, no se constató ningún otro hecho determinante para la solución del presente caso. El demandante mantuvo su posición de que los defectos que se le atribuyen a la vivienda como causa del incumplimiento del pago, no son tales, y que se refiere a condiciones urbanísticas subsanadas; y el demandado mantuvo la posición contraria, en todo caso existiendo un documento público de por medio que ya fue analizado y valorado; poco puede aportar en este caso una prueba que no logró su objetivo: una confesión por parte de los absolventes, y así se declara. 7) En cuanto a la pretendida confesión del demandado, alegada por el apoderado actor en el escrito de adhesión a la apelación, nos remitimos a la improcedencia declarada de ésta en capítulos anteriores, dando por reproducido aquí lo allí expuesto como fundamento de la improcedencia de tal alegato, y así se declara. 8) Inspección judicial cuyas resultas corren insertas a los folios 304 al 307, y 318 al 330, y de

las mismas se tiene que el inmueble objeto del contrato celebrado entre las partes no se encuentra construido de manera tal que se le pueda calificar como una vivienda de primera calidad. Así se establece. 9) Prueba de informes requerida al Servicio Regional de Ingeniería Sanitaria, Zona VI. Estado Lara, cuyas resultas corren insertas a los folios 310 al 317. Y de las mismas se tienen indicios a los fines de acreditar que el Conjunto Residencial donde se encuentra construida la vivienda objeto del contrato cuyo cumplimiento se demanda, no se encuentra en plenas condiciones de habitabilidad, pero no contienen ninguna referencia en concreto en relación con la vivienda vendida al demandado, así se establece

SÉPTIMO: En este sentido, y a los fines de determinar la veracidad de los hechos alegados por las partes en el presente proceso, se observa que la obligación que genera la contratación está contenida en el referido contrato; y en este sentido se ha sostenido al contrato como un acuerdo o convenio entre partes o personas que se obligan entre sí y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En los contratos debe indagarse cuál ha sido la intención común de las partes contratantes, y en caso de duda se debe siempre suponer lo que las partes han debido pensar al contratar de buena fe, a menos que lo que hayan escrito sea manifiestamente contrario a la ley. Conforme al artículo 1159 del Código Civil, los contratos tienen fuerza de ley entre las partes y no pueden revocarse sino por mutuo consentimiento por las causas autorizadas por la ley, por su parte, el artículo 1160 ejusdem, establece que “los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solamente a cumplir lo expresado en ellos, sino a todas las consecuencias que se derivan de los mismos contratos, según la equidad, el uso o la ley”, y el artículo 1167 del Código Civil, establece que, “En el contrato bilateral, si una de las partes no ejecuta su obligación la otra puede, a su elección, reclamar judicialmente la ejecución del contrato o la resolución del mismo, con los daños y perjuicios en ambos casos, si hubiere lugar a ello”. El legislador ha establecido de esta manera la vía accesible cuando se trata de no cumplimiento de una convención, y esa vía es ejerciendo la acción que nace del contrato no cumplido. La Jurisprudencia de los Tribunales de la República, ha sostenido en reiteradas sentencias, que, “la resolución o cumplimiento de los contratos sólo puede fundamentarse en causas específicas inherentes a ellos mismos, previstas en la ley, en la falta de cumplimiento de las modalidades especiales que establezcan

los contratantes o en los actos de las partes tendientes a desconocer los efectos contractuales y las disposiciones de la ley que los regula. Admitir lo contrario implicaría cabal desconocimiento de la fuerza obligatoria de los contratos para las partes que en ellos intervienen y completo desacato de las disposiciones legales que rigen las convenciones entre particulares”. OCTAVO: Tomando en cuenta lo establecido en la normativa anterior este tribunal observa, que entre las partes existe un compromiso contractual y al alegato esgrimido por el demandante en virtud del cual la parte demandada no cumplió con la obligación contraída de pagar el saldo del precio en las condiciones previstas en el contrato, opone como defensa la “exceptio non adimpleti contractus” alegando que no estaba obligada a pagar el saldo del precio, en virtud de que la demandante no cumplió con su obligación contractual de entregar una vivienda construida como de primera calidad; en este sentido es determinante señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 254 y 506 del Código de Procedimiento Civil, en la forma en que se trabó la litis le tocaba al demandado la carga de probar de que efectivamente no se había construido la vivienda en las condiciones establecidas en el contrato y en base a las cuales se estableció el precio de venta, circunstancia que no se cumplió como se demuestra al valorar las pruebas traídas a los autos, por lo que necesariamente la defensa esgrimida por la parte demandada de la non adimpleti contractus resulta improcedente. Tampoco probó que se libera de tal obligación con el pago o cualquier otra forma de extinción de la obligación, por lo cual la pretensión de cumplimiento de contrato celebrado entre las partes debe prosperar. Así se decide.

NOVENO: Ahora bien, al prosperar las pretensiones del actor donde las partes contrajeron recíprocas obligaciones en la cual el demandante debe realizar la tradición de la cosa a través del otorgamiento del documento de venta respectivo y a su vez el comprador pagar la totalidad del precio del bien inmueble vendido, quien juzga considera que pese a que las partes incurrieron en la omisión al no ofrecer uno o solicitar el otro el cumplimiento de tal obligación, no es obstáculo para acordarlo en la parte dispositiva de este fallo sin que ello constituya una ultrapetita o extrapetita, dado que es una obligación legal implícita en cualquier operación bilateral de compra-venta; además el demandado no rechazó la naturaleza del contrato, sino que se excepcionó por incumplimiento;

por tanto si se acuerda el pago total del precio lo justo también es que se acuerde el otorgamiento del documento respectivo advirtiendo que ambas obligaciones, la de pagar el saldo deudor y la de otorgar el documento, deben ser simultáneas, a fin de evitar que las partes, se excusen con un incumplimiento de las obligaciones recíprocas, para el no cumplimiento de la que en particular le corresponde a cada uno; en cuanto al monto a pagar por el demandado al demandante, será establecido en el dispositivo del fallo, así se decide.

DÉCIMO: En relación con la indexación solicitada por el actor se observa: Indudablemente que la inflación es un hecho notorio y de acuerdo al Art. 506 del Código de Procedimiento Civil en su primer aparte, establece que los hechos notorios no son objetos de prueba, y el efecto que produce sobre el valor adquisitivo de la moneda, es perfectamente inferible a través de los conocimientos de hechos del juez.

Ahora bien, En nuestra legislación está consagrado el principio nominalista, en el artículo 1737 del Código Civil, el cual establece:

“La obligación que resulta del préstamo de una cantidad de dinero, es siempre la de restituir la cantidad numéricamente expresada en el contrato. En caso de aumento o disminución en el valor de la moneda, antes de que esté vencido el término de pago, el deudor debe devolver la cantidad dada en préstamo y no está obligado o devolverla sino en las monedas que tengan curso legal al tiempo del pago”. Surge así la distinción entre obligaciones de dinero y obligaciones de valor. Las primeras son aquellas donde el deudor se compromete a pagar a sus acreedores una determinada cantidad de dinero y Messineo agrega: “En las obligaciones de dinero el objeto debido es sólo una suma de signos monetarios de curso legal o sin él pero siempre con prescindencia del valor real o poder adquisitivo que dicha suma representa. El deudor cumple entregando el objeto convenido, esto es, una suma igual a la pactada, sin atender a la posible depreciación de los signos monetarios que integran esa suma”. Las segundas (deudas de valor) se caracterizan porque la prestación debida no está integrada por una suma de dinero, aunque se extinga la obligación, pagándose una determinada cantidad dineraria.

Este principio nominalista, anteriormente reseñado, enseña que las deudas de dinero deben ser pagados en la cantidad que aparezca como

debidamente, independientemente de su valor para el momento del pago, tal como está concebida en el artículo 1.737 del Código Civil.

En efecto, la disposición citada, consagra la hipótesis de que el aumento o disminución en el valor de la moneda, no incide ni influye en la obligación contraída si ocurre antes de que esté vencido el término de pago; empero, por interpretación a contrario, si la variación en el valor de la moneda en que se va a pagar la obligación ocurre después de la fecha o tiempo establecido, es posible el ajuste que establezca el equilibrio roto por el aumento o disminución en el poder adquisitivo de la misma.

En este orden de ideas se concluye que procede la corrección monetaria de demanda dineraria, siempre y cuando el deudor de las cantidades de dinero, cuyo pago se demanda haya incurrido en mora, en el pago de dichas cantidades.

En el caso que nos ocupa es evidente que al determinarse la acción de cobro de bolívares en función de una suma de dinero, hace que dicha obligación sea de carácter pecuniario y está probado que el deudor incurrió en mora, por lo que se acuerda la corrección monetaria del saldo adeudado, o sea, la cantidad de VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 20.000.000, 00), desde la admisión de la demanda hasta la sentencia definitivamente firme que recaiga sobre la presente controversia, así se decide.

DÉCIMO PRIMERO: En relación a los intereses moratorios solicitados, los mismos son declarados improcedentes por esta alzada por cuanto igualmente fue pedida la indexación, la cual ha sido acordada en el dispositivo del fallo no pudiendo por lo tanto ser también decretado los intereses moratorios, pues ello implicaría una doble indemnización no permitido por la Ley. Así se establece.

DECISIÓN

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, este Juzgado Superior Primero Civil, Mercantil y Menores del Estado Lara, Administrando Justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por Autoridad de la Ley, declara PARCIALMENTE CON LUGAR la apelación interpuesta por el abogado GILBERTO LEÓN ÁLVAREZ, con el carácter que tiene acreditado en autos, contra la sentencia dictada por el Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y Tránsito del Estado Lara, en fecha 26/04/02, en consecuencia declara PARCIALMENTE

CON LUGAR la demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO intentada por la ASOCIACIÓN CIVIL PRO-VIVIENDA UNEXPO contra el ciudadano OJEDA PALMA OSCAR ANTONIO, ambos identificados.- Se condena al demandado a pagarle al demandante las siguientes cantidades VEINTE MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 20.000.000.00) por concepto de saldo de precio; la cantidad que se corresponda a la corrección monetaria del saldo del precio adeudado, calculados desde la admisión de la demanda hasta que la presente sentencia quede definitivamente firme, tomando como referencia los índices de Precios al Consumidor del Área Metropolitana de Caracas, y a tal efecto se acuerda la realización de una experticia complementaria del fallo. No hay condenatoria en costas por no haber vencimiento total.

Queda así MODIFICADA la sentencia apelada.

De conformidad con el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, notifíquese a las partes de esta decisión, líbrense boletas y entréguese al Alguacil y conforme al 248 ejusdem, expídase copia certificada de esta sentencia para ser agregada al Libro respectivo.

Regístrese, publíquese y bájese

El Juez Provisorio,
Dr. Saúl Darío Meléndez Meléndez

El Secretario,
Abg. Julio Montes

Publicada en su fecha, en horas de despacho y seguidamente se expidió copia certificada conforme a lo ordenado, librándose boletas de notificación y entregándosele al Alguacil.

El Secretario,
Abg. Julio Montes

Contenido

11	Introducción
15	CONTEXTO TEÓRICO - LEGAL
1	Capítulo
17	LA CONFESIÓN COMO MEDIO DE PRUEBA
19	1.1 La confesión
20	Condiciones esenciales de la confesión
21	1.2 Tipos de confesión
22	1.3 Casos en que el absolvente queda confeso en las posiciones juradas
23	1.4 Posiciones juradas
24	Posiciones juradas y personas
27	1.5 Hechos pertinentes y lapso para la promoción de la prueba
27	1.5.1 Principio de la pertinencia de los hechos
27	1.5.2 Límite espacio-temporal para el inicio y su conclusión
29	1.5.3 Promoción antes o después de la oportunidad
31	1.5.4 ¿Será permitido legalmente que las posiciones sean solicitadas en el libelo de la demanda?
31	1.5.5 Jurisprudencia aplicable
33	1.6 Representación y posiciones juradas
33	1.6.1 Las partes y los representantes
34	1.6.2 La facultad de hacer comparecer para absolver posiciones
34	1.6.3 No sólo las partes pueden absolver las posiciones
34	1.6.4 ¿Además de las partes quiénes pueden ser llamados?

35	1.7 Posiciones juradas y hechos controvertidos
35	1.7.1 Los hechos controvertidos
38	1.7.2 El juez puede eximir al absolvente de contestar
38	1.7.3 Sentencia definitiva y hechos impertinentes
39	1.8 Limitación cuantitativa de las posiciones juradas
40	1.8.1 Principio general de la limitación cuantitativa
40	1.8.2 Excepción al principio general

2 Capítulo

43 BASES LEGALES DE LAS POSICIONES

48	2.1 Procedimiento de declaración de partes en el derecho procesal laboral
52	2.2 Posiciones juradas en el campo mercantil
53	2.3 Posiciones juradas en materia de divorcio
55	2.4 La prueba de posiciones juradas en el marco de la Constitución Bolivariana de Venezuela
58	Glosario
59	Bibliografía
61	Apéndice jurisprudencial

TÍTULOS DE ESTA COLECCIÓN

- *Educación y problemática de la infancia y la juventud en un mundo globalizado*
Asdrúbal Pulido
- *El presupuesto público*
Fabricio Paredes
- *La argumentación discursiva escrita. Teoría y práctica*
Stella Serrano y José Villalobos
- *La expresión literaria de la España Medieval*
Marco Aurelio Ramírez
- *La extraedad escolar. ¿Una anomalía social?*
Deyse Ruiz
- *Legislación venezolana vigente en materia forestal. Comentarios*
José De Jesús León
- *Manual de ejercicios de laboratorio fotogrametría y fotointerpretación*
Carlos Pacheco
Ennio Pozzobon
- *Marketing es servicio al cliente*
Marlene Peñalosa
- *Métodos, diseños y técnicas de investigación social*
María del Salvador Raposo
- *Sistema de costos por proceso. Teoría y práctica*
María Stella Quintero
- *Textos sociolingüísticos*
Alexandra Álvarez

